

USUARIO	ARAMIREV	REMITERECIBE:
FECHA INICIO	24/08/2022	
FECHA FINAL	25/08/2022	

NI	RADICADO	AUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AL03F AGDETE
127	76001600019320200848500	0016	24/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ANTONIO - LOPEZ OSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concediendo redención AI 755/22 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4495	11001600001720130540900	0016	24/08/2022	Fijación en estado	FABIAN - VIQUE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 72 horas de trabajo que excedieron de la jornada máxima legal en los meses de abril a agosto de 2021 AI 656/22 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
5489	54001610618220198002500	0016	24/08/2022	Fijación en estado	ALCIRA ISABEL - ROMERO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención AI 680/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6166	11001600000020200066000	0016	24/08/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - GUERERO ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención AI 701/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6166	11001600000020200066000	0016	24/08/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - QUEJADA PATERNINA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto que repone la providencia 488/22 DE 6/03/2022 . AI 812/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
6471	11001600002320130925100	0016	24/08/2022	Fijación en estado	JULI PAOLA - GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención AI 694/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/08/2022	Fijación en estado	JORGE STEVEN - MURILLO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2021 * RECONOCE REDENCIÓN AI 558/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/08/2022	Fijación en estado	EDWIN JAVIER - RINCON MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 558/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/08/2022	Fijación en estado	SANTIAGO - QUINTERO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 558/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/08/2022	Fijación en estado	SANTIAGO - BALLE TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 558/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/08/2022	Fijación en estado	NICOLAS - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención, Niega libertad condicional, Niega redosificación, AI 558/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/08/2022	Fijación en estado	SANTIAGO - BALLE TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concediendo redención AI 726/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10808	11001600000020190273500	0016	24/08/2022	Fijación en estado	JORGE STEVEN - MURILLO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 726/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13045	11001600010720130019700	0016	25/08/2022	Fijación en estado	JOSELO HERMIDES - CONTRERAS AGUILERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención, Niega redención por estudio de los meses de febrero y marzo de 2022, Niega Prisión domiciliaria, Niega Libertad condicional AI 614/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14634	11001600000020200088100	0016	25/08/2022	Fijación en estado	JAIME - ORTEGA INFANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención AI 681/22 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	AT03FLAGDETE
18828	11001600001920170723700	0016	25/08/2022	Fijación en estado	OMAR LIBARDO - DIAZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 734/22 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19398	11001600000020130116500	0016	25/08/2022	Fijación en estado	HUGO ANDRES - VERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención, niega redención respecto a los meses de junio, septiembre y octubre de 2018, febrero y marzo de 2019, de marzo, agosto y diciembre de 2020 y marzo, julio y septiembre de 2021. Y niega libertad condicional. AI 553 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
19481	11001600002820180243000	0016	25/08/2022	Fijación en estado	IVAN ANDRES - ESTRADA ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2022 * Auto concediendo redención AI 619/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27724	63001600000020150001900	0016	24/08/2022	Fijación en estado	URIEL DE JESUS - VASQUEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * NO REPONE AI 554/22 DEL 17/06/2022 QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 818/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28512	11001600002320170473400	0016	25/08/2022	Fijación en estado	SINDI YOMARA - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Concede redención AI 767/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
28512	11001600002320170473400	0016	25/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ARCE CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 767/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
29032	11001600001520180236600	0016	25/08/2022	Fijación en estado	RODOLFO WILSON - PARRA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31321	11001600000020180225200	0016	25/08/2022	Fijación en estado	INGRID CATHERINE - SANCHEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención AI 664/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
32371	11001600001320210164800	0016	25/08/2022	Fijación en estado	RAFAEL - GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Niega suspensión condicional AI 617/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34615	11001600001920180309500	0016	25/08/2022	Fijación en estado	JOHAN DARIO - HERNANDEZ CERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención AI 712/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35381	11001600001520168016800	0016	25/08/2022	Fijación en estado	LUZ STELLA - PLATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención AI 660/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35980	11001310700120100005900	0016	24/08/2022	Fijación en estado	RAFAEL - DOBLAS MERINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto niega prescripción (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37020	11001600005720138000800	0016	25/08/2022	Fijación en estado	ALEXANDER - BUITRAGO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 790/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37903	11001630011420150008100	0016	25/08/2022	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - GUTIERREZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención AI 632/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38596	11001600001320168032200	0016	25/08/2022	Fijación en estado	VIVIANA MARCELA - TORRES CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 609/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
43161	11001600002820150282500	0016	25/08/2022	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - MORENO SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Reconoce redención, Niega Prisión domiciliaria, Niega Libertad condicional AI 613/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
43266	11001600002320141573000	0016	25/08/2022	Fijación en estado	JOSE JOAQUIN - CHAVEZ PAJARITO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Reconoc redención, Niega Prisión domiciliaria Al 575/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45692	11001600001520190212500	0016	25/08/2022	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención al 691/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46634	11001600001320160941800	0016	25/08/2022	Fijación en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención al 648/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46700	11001600001320190512700	0016	25/08/2022	Fijación en estado	ESNEYDER DE JESUS - BURGOS MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención y niega redención respecto a los meses febrero y marzo de 2021 y abril a julio de 2021 y septiembre a diciembre de 2021 Al 573/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47281	11001600001920210426900	0016	25/08/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - TORO AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, niega redención por estudio con relación a las 117 horas del mes de abril de 2022, niega Libertad condicional. Al 649/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47678	11001600001720160543700	0016	25/08/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - CARO OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 766/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48761	11001600000020190294600	0016	25/08/2022	Fijación en estado	TRANSITO - GOMEZ CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención, Al 683/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48761	11001600000020190294600	0016	25/08/2022	Fijación en estado	JHOON CARLOS - BARBOSA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 683/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49675	11001600001720210026400	0016	25/08/2022	Fijación en estado	PAOLO - LIZZADRO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto que repone la providencia 203/22 DE 24/03/2022 Al 809/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49886	11001600002320190105100	0016	25/08/2022	Fijación en estado	OMAR - BERMUDEZ MARCIALES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención Al 745/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50595	11001600000020190037800	0016	25/08/2022	Fijación en estado	ARDERSON - LAITON GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención, Niega libertad condicional Al 782/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
50595	11001600000020190037800	0016	25/08/2022	Fijación en estado	ARDERSON - LAITON GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto reconoce redención, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción Al 805/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
51539	11001600001520180995700	0016	25/08/2022	Fijación en estado	JHAN CARLOS - RAMIREZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto niega libertad condicional Al 633/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52192	11001600001320190913000	0016	25/08/2022	Fijación en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención Niega reconocimeitno d e378 horas de estudio. Al 608/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
52192	11001600001320190913000	0016	25/08/2022	Fijación en estado	ANGIE NATALIA - PEÑA ZABALA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención Al 748/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
55448	11001600002320210153600	0016	25/08/2022	Fijación en estado	WINDER MIGUEL - GONZALEZ MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concediendo redención, Niega redención de pena con relación a las 114 horas del mes de abril de 2022 AI 646/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
56209	11001600001320180781500	0016	25/08/2022	Fijación en estado	RICARDO ESTEBAN - PEÑA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto concediendo redención AI 711/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56227	11001609906920210061200	0016	25/08/2022	Fijación en estado	ALBERTO - RESTREPO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concediendo redención AI 753/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
64074	15238610000020180001500	0016	25/08/2022	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - HORTUA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 626/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
65647	11001600001920190115000	0016	25/08/2022	Fijación en estado	MICHAEL JULIAN - GARZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 570/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
72837	25290310400220080028500	0016	25/08/2022	Fijación en estado	SANDRA ISABEL - SIERRA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto negando redención, Niega redención de las horas de trabajo acreditadas durante el mes de agosto de 2021. AI 564/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
85597	11001600001520131356600	0016	24/08/2022	Fijación en estado	RAFAEL AUGUSTO - JARAMILLO CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 761/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
111581	25286310400119940009201	0016	25/08/2022	Fijación en estado	VICTOR ALEJANDRO - VELEZ BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 808/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
111650	25290600065720090018200	0016	25/08/2022	Fijación en estado	LUIS CARLOS - MURCIA BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención, niega reconocimieto de 80 horas de trabajo realizado en los meses de agosto y septiembre de 2021, Niega Libertad Condicional. AI 662/22 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// AI	DESPACHO PROCESO	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76001 60 00 193 2020 08485 00
Ubicación: 127
Auto N° 755/22
Sentenciado: Carlos Antonio López Ostos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Antonio López Ostos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de marzo de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali – Valle del Cauca, condenó, a **Carlos Antonio López Ostos**, en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 25 de junio de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Carlos Antonio López Ostos** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del **5 de octubre de 2020**, fecha de la captura en flagrancia hasta el **23 de marzo de 2021**, data de la emisión de la sentencia condenatoria; y, luego, (ii) desde el **26 de julio de 2021** data que ingresa a las instalaciones del centro penitenciario, conforme se extrae en la cartilla biográfica expedida por el penal.

La actuación da cuenta de que al penado se le redimió pena en monto de **1 mes, 5 días y 12 horas** en decisión de 25 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el condenado **Carlos Antonio López Ostos** se allegó el certificado de cómputos 18474138 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18474138	2022	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18474138	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18474138	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	488	Trabajo				488	30.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Carlos Antonio López Ostos** se acreditaron **488 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($488 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 61 \text{ días} / 2 = 30.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, emerge evidente que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó en grados de "ejemplar y bueno"; además, la dedicación del penado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS" fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que

circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, informe de visita domiciliaria 1208 y memorial del penado en el que solicita el sustituto de la prisión domiciliaria y el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la cartilla biográfica remitida por la Cárcel, se observó que registra como radicado del presente proceso el 7600160001932020-08405; no obstante, en la sentencia figura el radicado 76001600019320200848500, situación que no permite tener claridad del CUI que realmente corresponde a la actuación que se vigila.

De otra parte, revisada la foliatura, se observa que el CD aportado, no permite su apertura, por lo cual solamente se cuenta con la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior y previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria y de libertad condicional del penado, se dispone:

Ofíciase al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales de Cali, a fin de que remita copia de todo el proceso en atención a que el CD remitido no permite su apertura.

Requírase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita copia de la boleta de encarcelación emitida en el presente proceso y en el que registre el CUI 7600160001932020-08405, en atención a que el registrado en las presentes diligencias corresponde a 76001600019320200848500.

Ofíciase, por segunda vez, al Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali para que informe si se inició el trámite de incidente de reparación integral de ser así deberá remitir copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Igualmente, **ofíciase, por segunda vez**, a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de antecedentes y anotaciones penales del sentenciado.

Lo anterior, a fin de pronunciarse respecto al sustituto y subrogado solicitados.

Radicado N° 76001 60 00 193 2020 08485 00
Ubicación: 127
Auto N° 755/22
Sentenciado: Carlos Antonio López Ostos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Antonio López Ostos**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18474138, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

76001 60 00 193 2020 08485 00
Ubicación: 127
Auto N° 755/22

OERB/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2022
La anterior proviene de
El Secretario



**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN B

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 127

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. ☒ OFI. ____ OTRO ____ Nro. 735

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Loper Santos

CC: 80372871

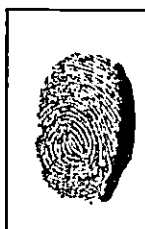
TD: 105703

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ____

HUELLA DACTILAR:





RV: Nl. 127 A.I 755/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 18:50
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 18:34
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Nl. 127 A.I 755/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 14:19
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: Nl. 127 A.I 755/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 755/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 656/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fabián Vique Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabián Vique Martínez** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de treinta y cinco punto sesenta y seis (34.66) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 1º de abril de 2019 la

Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la pena definitiva correspondía a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en tentativa, pues respecto al delito de lesiones personales dolosas declaró la prescripción de la acción penal. Decisión que adquirió firmeza el 9 de diciembre de 2019.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **7 de abril de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal Municipal con

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto Nº 656/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y
hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

Función de Conocimiento de Bogotá, impusieron a **Fabián Vique Martínez** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 017 2013 05409 00 y 11001 600001720120028000, de manera que se fijó una pena acumulada de **doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 meses por trabajo** y 13 días por estudio en auto de 3 de diciembre de 2020, decisión está que se repuso parcialmente en proveído de 25 de enero de 2021, en el sentido de señalar que el lapso a reconocer por concepto de estudio corresponde a **1 mes y 5 días; 1 mes y 7 días** en auto de 17 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en decisión de 30 de abril de 2021; y, 1 mes, 6 días y 12 horas en auto de 13 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 656/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputo 18219451, 18308484 y 18367177 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18219451	2021	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18219451	2021	Mayo	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18219451	2021	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18308484	2021	Julio	216	Trabajo	200	25	27	200	12.5 días
18308484	2021	Agosto	96	Trabajo	192	24	12	96	12 días
18308484	2021	Agosto	104	Trabajo	192	24	13	96	12 días
18308484	2021	Septiembre	192	Trabajo	208	26	24	192	12 días
18367177	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18367177	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18367177	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	1824	Trabajo				1752	109.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses comprendidos entre abril y diciembre de 2021, esto es, **1752 horas de trabajo**, que equivalen a ciento nueve (109) días y doce (12) horas o **tres (3) mees, diecinueve (19) días y doce (12)** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboras en ocho y su resultado en dos (1752 horas / 8 horas = 219 días / 2 = 109.5 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, esto es, 72 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1824 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Fabián Vique Martínez** y referenciadas por la Cárcel La Modelo, en las actividades de "REPARTO Y DISTRIBUCION DE

Radicado Nº 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto Nº 656/22
Sentenciado: Fabián Vique Martínez
Delito: Homicidio agravado y
hurto calificado
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ALIMENTOS" y "RECUPERDOR INICIAL PASO INICIAL", solo se puedan tener en cuenta 1752 horas.

Súmese a lo dicho que se allegó cartilla biográfica e historial de conducta expedidos por el establecimiento carcelario en los que durante los meses de abril a diciembre de 2021 el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades atrás citadas, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Fabián Vique Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a diciembre de 2021 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso al despacho correo electrónico del penado en el que indica que, en auto interlocutorio 1896/20, se le reconoció redención de pena por las actividades desarrolladas desde el año 2014 a 2020, sin que se haya tomado en consideración las horas de trabajo que excedieron el máximo permitido, pues aduce que cuenta con permiso otorgado por el panóptico para laborar de lunes a domingo y días festivos; en consecuencia, solicita requerir al establecimiento de reclusión la documentación que acredite el citado permiso.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Previo a decidir sobre la solicitud del sentenciado, tendiente a que se contabilicen las horas excedías de la jornada máxima para desarrollar actividades, como quiera que el artículo 100 de la Ley 906 de 1993 refiere que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"*, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la Dirección de la Cárcel de Alta y Media Seguridad La Modelo, con el fin se sirva allegar copia del permiso otorgado al penado **Fabián Vique Martínez**, acompañado de la justificación que respalde el especial tratamiento frente a las prerrogativas de los demás sentenciados.

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00

Ubicación: 4495

Auto N° 656/22

Sentenciado: Fabián Vique Martínez

Delito: Homicidio agravado y

hurto calificado

Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel Modelo con el fin de que se sirvan allegar los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconociendo.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Fabián Vique Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses, diecinueve (19) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18219451, 18308484 y 18367177, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 72 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de abril a agosto de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2013 05409 00

Ubicación: 4495

Auto N° 656/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notificación
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 14/07/22
NOMBRE: FABIAN VIQUE MARTINEZ
CÉDULA: 105437544
NÚMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 5

RV: NI. 4495 A.I 656/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:36

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:17
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 4495 A.I 656/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 12:00
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 4495 A.I 656/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 656/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00
Ubicación: 5489
Auto N° 680/22
Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín
Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación y circunstancias de atenuación
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **Alcira Isabel Romero Marín** en calidad de autora del delito de secuestro simple con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **29 de junio de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se le ha redimido pena en decisiones de 3 de noviembre de 2020, 16 de julio, 6 de diciembre de 2021, 3 de marzo y 10 de mayo de 2022¹

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	08 días
16-07-2021	01.5 días
06-12-2021	28.5 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
10-05-2022	24 días
TOTAL	3 meses y 03 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de **estudio**."*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se considerará igualmente la conducta del interno**. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"*.

Respecto a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** se allegó el certificado de cómputos 18495841 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18495841	2022	Enero	66	Estudio	24	144	11	66	05.5 días
18495841	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18495841	2022	Marzo	0	Estudio	26	156	0	x	X
		Total	186					186	15.5 días

Sea lo primero señalar que en cuanto al mes de marzo de 2022 contenido en el certificado 18495841, no registra ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figura en **"cero"**, de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en ese ciclo se calificó como **"deficiente"**.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro son susceptibles de reconocimiento **186 horas de estudio** realizado entre enero y febrero de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **quince (15) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($186 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 31 \text{ días} / 2 = 15.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el curso **"ED. BASICA MEI CLEI II"** para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **186 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **quince (15) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 54001 61 06 182 2019 80025 00

Ubicación: 5489

Auto N° 680/22

Sentenciada: Alcira Isabel Romero Marín

Delito: Secuestro simple con circunstancias de agravación
y circunstancias de atenuación

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Alcira Isabel Romero Marín** por concepto de redención de pena por estudio **quince (15) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18495841, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

54001 61 06 182 2019 80025 00

Ubicación: 5489

Auto N° 680/22

AMJA/Q

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 AGO 2022

15 07 2022

La anterior providencia

El Secretario

Alcira Isabel Romero Marín

Ce 1064787805

RV: NI. 5489 A.I 680/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar.23/08/2022 18:06
Para: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 18:01
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 5489 A.I 680/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:45
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 5489 A.I 680/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 680/22 del 13/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Modelo patio 4

SIGCMA

Liliana

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 701/22
Sentenciado: Julio Cesar Guerrero Arango
Delitos: Concierto para delinquir agravado y
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Julio Cesar Guerrero Arango**, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por un periodo igual a la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en la que el sentenciado **Julio Cesar Guerrero Arango**, se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizada por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al condenado **Julio Cesar Guerrero Arango**, se allegó el certificado de cómputos 18465504 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados interno	Horas a reconocer	Redención
18465504	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465504	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465504	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496					496	31 días

[illegible]

RV: NI. 6166 A.I 701/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:33

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:23
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 6166 A.I 701/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 9:19
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 6166 A.I 701/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 701/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 812/22
Sentenciado: Luis Fernando Quejada Paternina
Delito: Concierto para delinquir agravado
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 486/22 en el numeral 2° de la parte resolutive

S

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por el Representante del Ministerio Público contra el auto interlocutorio 486/22 de 6 de junio de 2022, que reconoció redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de mayo de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Luis Fernando Quejada Paternina** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta y tres (53) meses de prisión**, multa de 1351 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 10 de junio de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que **Luis Fernando Quejada Paternina** se encuentra privado de la libertad desde el **30 de enero de 2019**, fecha en la que se produjo la captura como resultado de pesquisas realizadas por la Fiscalía y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 486/22 de 6 de junio de 2022, esta sede judicial, entre otras cosas, reconoció redención de pena al sentenciado **Luis Fernando Quejada Paternina** acorde con el certificado de cómputos 18465018 por estudio, correspondiente a las actividades realizadas por el nombrado durante los meses de enero a marzo de 2022, en el programa de "alfabetización", al interior de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo.

En esa oportunidad, realizadas las correspondientes operaciones aritméticas de conformidad con las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 y con fundamento en el referido certificado de cómputos, se reconoció al penado treinta y un (31) días o un (1) mes y un (1) día de redención de pena; monto que se enunció en la parte motiva de la providencia más no en el numeral segundo de la parte resolutive, en el que se registró "2.-Reconocer al sentenciado Luis Fernando Quejada Paternina, por concepto de redención de pena por trabajo dos (2) meses y un (1) día, con fundamento en los certificados 18453834 y 18510755, conforme lo expuesto en la motivación".

DEL RECURSO

El delegado del Ministerio Público interpuso recurso de reposición contra el auto 486/22 de 6 de junio de 2022, en el que indica que, en la decisión objeto de impugnación, el Juzgado señaló que, para el caso de **Luis Fernando Quejada Paternina**, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario allegó el certificado de cómputos por estudio número 18465018, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022. A partir de este documento se reconoció un total de 372 horas a favor del sentenciado, al establecer que las certificaciones cumplen las exigencias previstas en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, pues la evaluación de la actividad fue sobresaliente y la conducta se calificó como ejemplar. Con fundamento en ello, al momento de realizar la operación matemática correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el Juzgado reconoció una redención de pena de 31 días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y un (1) día.

Sin embargo, en la parte motiva de la decisión, precisa el delegado de la Procuraduría, el Juzgado terminó reconociendo un tiempo de redención superior al que justificó en la parte motiva y que no correspondería a las 372 horas avaladas por la actividad de estudio acreditada en el certificado de cómputos número 18465018, que concierne a los meses de enero, febrero y marzo de 2022, motivo por el que solicita reponer la determinación, en el sentido de aclarar el citado error.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 189 de la ley 599 de 2000, el recurso de reposición procede contra *"...las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso"*, motivo por el que, al ser el auto 486/22 de 6 de junio de 2022, que reconoció redención de pena a **Luis Fernando Quejada Paternina**, de carácter interlocutorio y susceptible de recursos, procede el despacho a resolver de fondo.

Ahora bien, revisada la decisión debatida por el representante del Ministerio Público, sin duda le asiste la razón, pues las 372 horas de estudio realizado entre enero y marzo de 2022 por el interno **Luis Fernando Quejada Paternina** y que se avalaron con fundamento en el certificado de cómputos 18465018, arroja tal como se precisó en la providencia recurrida *"un monto a reconocer de treinta y un (31) días o un (1) mes y un (1) días que es lo mismo..."*, pese a lo cual en la parte resolutive de manera errónea se consignó como monto a reconocer *"...dos (2) meses y un (1) día..."*.

Tal situación obliga a reponer la decisión recurrida en el sentido de **aclarar** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia 486/22 de 6 de junio de 2022 en el sentido de que el lapso a redimir al interno **Luis Fernando Quejada Paternina** por concepto de estudio acreditado en el certificado de cómputos 18465018 corresponde a **un (1) mes y un (1) día**, como se registró en la parte motiva de ese proveído y, no como se consignó equivocadamente en la resolutive de esa decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 812/22
Sentenciado: Luis Fernando Quejada Paternina
Delito: Concierto para delinquir agravado
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone en el sentido de aclarar auto 486/22

defensa en la dirección aportada.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, REGISTRESE la presente aclaración en el sistema de gestión siglo XXI.

De otra parte, requiérase al Establecimiento Carcelario La Modelo para que en el término de la distancia allegue los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en favor del interno **Luis Fernando Quejada Paternina**, carentes de reconocimiento, en especial a partir del mes de julio de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reponer el auto 486/22 de 6 de marzo de 2022, en el sentido de **ACLARAR** el numeral segundo de su parte resolutive respecto a que el lapso a redimir al interno **Luis Fernando Quejada Paternina** por concepto de estudio acreditado en el certificado de cómputos 18465018 corresponde a **un (1) mes y un (1) día**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-DESE inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00660 00
Ubicación: 6166
Auto N° 812/22

Atc

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 ABO 2022
Notificado por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10-08-22 HORA: _____
NOMBRE: Luis Quejada Paternina
CÉDULA: 1020553507
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RV: NI. 6166 A.I 812/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:43

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 19:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 6166 A.I 812/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 9:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 6166 A.I 812/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 812/22 del 09/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

P8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 0925100
Ubicación: 6471
Auto N° 694/22
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Juli Paola Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juli Paola Gómez** en calidad de autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta y nueve (59) meses y quince (15) días de prisión**, multa de uno punto setenta y cinco (1.75) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 20 de abril de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena de prisión correspondía a cincuenta y seis (56) meses de prisión y el mismo monto para la accesoria.

En pronunciamiento de 16 de diciembre de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta a la atrás nombrada que fue privada de la libertad el **29 de julio de 2019** al materializarse la orden de captura expedida por el juzgado fallador.

Ulteriormente, en providencia de 17 de febrero de 2020 se acumularon jurídicamente las penas impuestas a **Juli Paola Gómez** en los procesos contentivos de los radicados 11001600002320130925100 y 11001600002320131182100, de manera que se fijó una pena acumulada de 142 meses y 2 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de

Radicado Nº 11001 60 00 023 2013 0925100
Ubicación: 6471
Auto Nº 694/22
Sentenciada: Juli Paola Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena y multa de 1.75 SMLMV.

No obstante, en auto 2090/20 de 31 de diciembre de 2020 se precisó **"...que el quantum de la pena de prisión acumulada a cumplirse por parte de la sentenciada asciende a 138 meses y 8 días..."**.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en monto de **5 meses, 7 días y 6 horas** en decisión de 7 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de **"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."**.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente"

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Respecto a la sentenciada **Juli Paola Gómez** se allegó el certificado de cómputos 18477266 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18477266	2022	Enero	90	Estudio	24	144	15	90	07.5 días
18477266	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18477266	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	342					342	28.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Juli Paola Gómez** se acreditaron **342 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($342 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 57 \text{ días} / 2 = 28.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "CREACION ARTISTICA" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **342 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 023 2013 0925100

Ubicación: 6471

Auto N° 694/22

Sentenciada: Juli Paola Gómez

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Juli Paola Gómez** por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18477266, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

~~SANDRA CAVITA BARRERA~~

Juez

11001 60 00 023 2013 0925100
Ubicación: 6471
Auto N° 694/22

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 ABO 2022 Notifiqué por Estado

La anterior providencia.

El Secretario

RV: NI. 6471 A.I 694/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:43

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes. <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 19:50
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 6471 A.I 694/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 10:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 6471 A.I 694/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 694/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22
Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la redosificación de la pena invocada por el último de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, a **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo, Nicolás Sánchez González y Jorge Steven Murillo Moyano** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeramente nombrados les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V., mientras al último le atribuyo **sesenta y seis (66) meses** de prisión, multa de 1.414 S.M.L.M.V. y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que se les asignó y se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, los que se encuentran privados de la libertad por esta actuación desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, se le reconoció redención de pena en monto de **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

"El condenado que acredite haber actuado como **instructor** de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas Reconocer	Redención
18139823	2021	Marzo	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18213255	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18301982	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18301982	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18301982	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18364186	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18364186	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18364186	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18463967	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2096	Trabajo				2096	131 días

A partir del cuadro se tiene que para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron 2096 horas de trabajo; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y un (131) días o **cuatro (4) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2096 horas / 8 horas = 262 días / 2 = 131 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2096 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cuatro (4) meses y once (11) días**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Precisado lo anterior, se observa que para le nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18210451, 18299031 y 18361847, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas Reconocer	Redención
18210451	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18299031	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18299031	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18299031	2021	Septiembre	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18299031	2021	Septiembre	64	Trabajo	208	26	08	64	04 días
18361847	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18361847	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18361847	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	1584	Trabajo				1584	99 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron 1584 horas de trabajo, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y nueve (99) días o **tres (3) meses y nueve (9) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1584 horas / 8 horas = 198 días / 2 = 99 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado a la actividad de "MADERAS y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1584 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y nueve (9) días**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Quintero Martínez.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y enseñanza 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados/ Enseñanza X interno	Horas a reconocer	Redención
18141487	2021	Febrero	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18141487	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18219921	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219921	2021	Mayo	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18219921	2021	Mayo	40	Enseñanza	96	24	10	40	05 días
18219921	2021	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Julio	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18309129	2021	Agosto	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18367371	2021	Octubre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18367371	2021	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18367371	2021	Diciembre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
		TOTAL	528 Trabajo 732 Enseñanza	Trabajo Enseñanza				528 Trabajo 732 Enseñar	33 Trabajo 91.5 Enseñanza

Para el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** acorde con el cuadro se acreditaron **528 horas de trabajo** realizado entre febrero, marzo, abril y mayo de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta y tres (33) días o **un (1) mes y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($528 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 66 / 2 = 33 \text{ días}$).

Y en cuanto a la **enseñanza** para el nombrado se acreditaron **732 horas** entre mayo y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos ($732 \text{ horas} / 4 \text{ horas} = 183 \text{ días} / 2 = 91.5 \text{ días}$).

De manera que, sumados los días de trabajo redimidos, 33 días, con los de enseñanza, 91.5 días, arroja un total a reconocer de 124.5 días o **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas** que es lo mismo por concepto de trabajo y enseñanza.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, y "MONITORES EDUCATIVOS", enseñanza, respectivamente, se calificó como "sobresaliente".

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **528 horas** por concepto de trabajo y **732 horas** por enseñanza que llevan a conceder al interno una redención de pena por trabajo y enseñanza equivalente a **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Ballén Trujillo.

En cuanto al nombrado se allegó el certificado de cómputos 18217506 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18217506	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **360 horas de estudio** realizado por el sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** en los meses de abril, mayo y junio de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta días (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22
Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

De la redención de pena del interno Nicolás Sánchez González.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocidas	Redención
17998278	2020	Noviembre	96	Trabajo	184	23	12	96	06 días
17998278	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18138332	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18138332	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18138332	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18200759	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18294566	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18294566	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18294566	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18362959	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18362959	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18362959	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18455426	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2728	Trabajo				2728	170.5 días

Entonces, acorde con cuadro para el penado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron 2728 horas de trabajo; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 170.5 días o **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2728 horas / 8 horas = 341 días / 2 = 170,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Nicolás Sánchez González** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado al trabajo en "BISUTERIA", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2728 horas** que llevan a conceder

al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas.**

De la libertad condicional invocada por el penado Nicolás Sánchez González.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Nicolás Sánchez González**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de **32 meses y 24 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimió en este proveído, esto es, **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 32 meses y 24 días y, el reconocido por concepto de redención de pena por trabajo con esta decisión, 5 meses, 20 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **38 meses, 14 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...";* situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la redosificación de la pena invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

En el caso, el nombrado solicita la redosificación de la pena acorde con la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a la Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de **hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.**

Parágrafo. **Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito** (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diaphanidad que no resulta viable para el caso de **Nicolás Sánchez González** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que los delitos por los que el nombrado fue condenado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, no se cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que de la revisión de las diligencias se evidencia que el sentenciado **Nicolás Sánchez González** en la audiencia de formulación de imputación aceptó los cargos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por los cuales, el 11 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado, bajo la figura del allanamiento a cargos.

En consecuencia, una vez el juzgado fallador individualizó la pena, acudió al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en cuanto prevé que: "**La aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible...**" y, efectivamente, aplicó el máximo de la reducción permitida, toda vez que la pena a imponer de 120 meses de prisión y la multa de 2704 SMLMV se disminuyeron en el 50% por lo que

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

finalmente estas quedaron en 60 meses de prisión y 1352 SMLMV. Tal situación denota que el juzgador le otorgó la máxima disminución permitida por el ordenamiento procesal penal, de manera que no hay lugar a la redosificación de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los penados.

Ingreso poder conferido por el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, al profesional del derecho **Iván Alexander Prado Cortázar**, además el referido profesional del derecho solicita información del estado actual de la actuación.

De otra parte, una vez consultado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC, se observó que los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, registran privados de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", por las diligencias identificadas con el radicado 110016000088201800016; no obstante, verificadas las presentes diligencias se evidenció que en el escrito de acusación expedido por la Fiscalía General de la Nación se identificaron con el referido CUI; mientras, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 11001 60 00 000 2019 02735 00.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que se actualice la hoja de vida de los penados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, en el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC.

Indíquese al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez y a la defensa** que, en sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, lo condenó, entre

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

otros, en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y por tal sanción penal se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

Ahora bien, acorde con lo que se desprende de la actuación al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido por concepto de redención de pena, los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **tres (3) meses y nueve (9) días** con esta decisión.

Por último, se reconoce al abogado **Iván Alexander Prado Cortázar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.059 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 224.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder conferido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Iván Alexander Prado Cortázar

C.C. 80.002.059 de Bogotá

T.P. 224.902 del C.S.J.

Dirección: Calle 12B No. 9-20 oficina 213

Email: ivanlexpc@hotmail.com

Teléfonos 3208365427 – 3118709387

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios para el estudio del mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento del penado **Nicolás Sánchez González**.

Entérese de la presente determinación a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y once (11) días**, con fundamento en los certificados 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y nueve (9) días**, con fundamento en los certificados 18210451, 18299031 y 18361847, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18217506, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar la redosificación de la pena impuesta a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

~~Niega Redosificación pena~~

16

RV: NI. 10808 A.I 558/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:34

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:13

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 10808 A.I 558/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 16:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 10808 A.I 558/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 558/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22
Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la redosificación de la pena invocada por el último de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, a **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo, Nicolás Sánchez González y Jorge Steven Murillo Moyano** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeramente nombrados les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil trecientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V., mientras al último le atribuyo **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de 1.414 S.M.L.M.V. y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que se les asignó y se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, los que se encuentran privados de la libertad por esta actuación desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, se le reconoció redención de pena en monto de **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

"El condenado que acredite haber actuado como **instructor** de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18139823	2021	Marzo	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18213255	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18301982	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18301982	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18301982	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18364186	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18364186	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18364186	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18463967	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2096	Trabajo				2096	131 días

A partir del cuadro se tiene que para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron 2096 horas de trabajo; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y un (131) días o **cuatro (4) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2096 horas / 8 horas = 262 días / 2 = 131 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2096 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cuatro (4) meses y once (11) días**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Precisado lo anterior, se observa que para le nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18210451, 18299031 y 18361847, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22
Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18210451	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18299031	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18299031	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18299031	2021	Septiembre	120	Trabajo	208	26	15	120	07,5 días
18299031	2021	Septiembre	64	Trabajo	208	26	08	64	04 días
18361847	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
18361847	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18361847	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12,5 días
		Total	1584	Trabajo				1584	99 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron 1584 horas de trabajo, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y nueve (99) días o **tres (3) meses y nueve (9) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1584 horas / 8 horas = 198 días / 2 = 99 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado a la actividad de "MADERAS y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1584 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y nueve (9) días**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Quintero Martínez.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y enseñanza 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados/ Enseñanza X interno	Horas a reconocer	Redención
18141487	2021	Febrero	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18141487	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18219921	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219921	2021	Mayo	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18219921	2021	Mayo	40	Enseñanza	96	24	10	40	05 días
18219921	2021	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Julio	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18309129	2021	Agosto	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18367371	2021	Octubre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18367371	2021	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18367371	2021	Diciembre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
		TOTAL	528 Trabajo 732 Enseñanza	Trabajo Enseñanza				528 Trabajo 732 Enseñar	33 Trabajo 91.5 Enseñanza

Para el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** acorde con el cuadro se acreditaron **528 horas de trabajo** realizado entre febrero, marzo, abril y mayo de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta y tres (33) días o **un (1) mes y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (528 horas / 8 horas = 66/ 2 = 33 días).

Y en cuanto a la **enseñanza** para el nombrado se acreditaron **732 horas** entre mayo y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos (732 horas / 4 horas = 183 días / 2 = 91.5 días).

De manera que, sumados los días de trabajo redimidos, 33 días, con los de enseñanza, 91.5 días, arroja un total a reconocer de 124.5 días o **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas** que es lo mismo por concepto de trabajo y enseñanza.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, y "MONITORES EDUCATIVOS", enseñanza, respectivamente, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **528 horas** por concepto de trabajo y **732 horas** por enseñanza que llevan a conceder al interno una redención de pena por trabajo y enseñanza equivalente a **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Ballén Trujillo.

En cuanto al nombrado se allegó el certificado de cómputos 18217506 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18217506	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **360 horas de estudio** realizado por el sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** en los meses de abril, mayo y junio de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta días (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

De la redención de pena del interno Nicolás Sánchez González.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
17998278	2020	Noviembre	96	Trabajo	184	23	12	96	06 días
17998278	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18138332	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18138332	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18138332	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18200759	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18294566	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18294566	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18294566	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18362959	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18362959	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18362959	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18455426	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2728	Trabajo				2728	170.5 días

Entonces, acorde con cuadro para el penado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron 2728 horas de trabajo; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 170.5 días o **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2728 horas / 8 horas = 341 días / 2 = 170,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Nicolás Sánchez González** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado al trabajo en "BISUTERIA", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2728 horas** que llevan a conceder

al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas.**

De la libertad condicional invocada por el penado Nicolás Sánchez González.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Nicolás Sánchez González**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de **32 meses y 24 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimió en este proveído, esto es, **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 32 meses y 24 días y, el reconocido por concepto de redención de pena por trabajo con esta decisión, 5 meses, 20 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **38 meses, 14 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...";* situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la redosificación de la pena invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

En el caso, el nombrado solicita la redosificación de la pena acorde con la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de **hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.**

Parágrafo. **Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley,** referidas a la naturaleza del delito (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **Nicolás Sánchez González** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que los delitos por los que el nombrado fue condenado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, no se cuentan en el catálogo del artículo 10° de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que de la revisión de las diligencias se evidencia que el sentenciado **Nicolás Sánchez González** en la audiencia de formulación de imputación aceptó los cargos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por los cuales, el 11 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado, bajo la figura del allanamiento a cargos.

En consecuencia, una vez el juzgado fallador individualizó la pena, acudió al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en cuanto prevé que: "**La aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible...**" y, efectivamente, aplicó el máximo de la reducción permitida, toda vez que la pena a imponer de 120 meses de prisión y la multa de 2704 SMLMV se disminuyeron en el 50% por lo que

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

finalmente estas quedaron en 60 meses de prisión y 1352 SMLMV. Tal situación denota que el juzgador le otorgó la máxima disminución permitida por el ordenamiento procesal penal, de manera que no hay lugar a la redosificación de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los penados.

Ingreso poder conferido por el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, al profesional del derecho **Iván Alexander Prado Cortázar**, además el referido profesional del derecho solicita información del estado actual de la actuación.

De otra parte, una vez consultado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC, se observó que los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, registran privados de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", por las diligencias identificadas con el radicado 110016000088201800016; no obstante, verificadas las presentes diligencias se evidenció que en el escrito de acusación expedido por la Fiscalía General de la Nación se identificaron con el referido CUI; mientras, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 11001 60 00 000 2019 02735 00.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que se actualice la hoja de vida de los penados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, en el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC.

Indíquese al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez y a la defensa** que, en sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, lo condenó, entre

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

otros, en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y por tal sanción penal se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

Ahora bien, acorde con lo que se desprende de la actuación al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido por concepto de redención de pena, los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **tres (3) meses y nueve (9) días** con esta decisión.

Por último, se reconoce al abogado **Iván Alexander Prado Cortázar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.059 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 224.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder conferido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Iván Alexander Prado Cortázar

C.C. 80.002.059 de Bogotá

T.P. 224.902 del C.S.J.

Dirección: Calle 12B No. 9-20 oficina 213

Email: ivanlexpc@hotmail.com

Teléfonos 3208365427 - 3118709387

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios para el estudio del mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento del penado **Nicolás Sánchez González**.

Entérese de la presente determinación a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y once (11) días**, con fundamento en los certificados 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y nueve (9) días**, con fundamento en los certificados 18210451, 18299031 y 18361847, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18217506, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar la redosificación de la pena impuesta a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

9.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/06/2022

NOMBRE: JORGE MURILLO

CÉDULA: 1031146338

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BOGOTÁ

Centro de Servicios Administrativos y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25/06/2022

La anterior providencia

El Secretario

RV: NI. 10808 A.I 558/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:34
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:13
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 10808 A.I 558/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 16:00
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 10808 A.I 558/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 558/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22
Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la redosificación de la pena invocada por el último de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, a **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo, Nicolás Sánchez González y Jorge Steven Murillo Moyano** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeramente nombrados les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil treientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V., mientras al último le atribuyo **sesenta y seis (66) meses** de prisión, multa de 1.414 S.M.L.M.V. y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que se les asignó y se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, los que se encuentran privados de la libertad por esta actuación desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, se le reconoció redención de pena en monto de **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

"El condenado que acredite haber actuado como **instructor** de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18139823	2021	Marzo	120	Trabajo	208	26	15	120	07,5 días
18213255	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18301982	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18301982	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18301982	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18364186	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18364186	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18364186	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18463967	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2096	Trabajo				2096	131 días

A partir del cuadro se tiene que para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron 2096 horas de trabajo; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y un (131) días o **cuatro (4) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2096 horas / 8 horas = 262 días / 2 = 131 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2096 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cuatro (4) meses y once (11) días**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Precisado lo anterior, se observa que para el nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18210451, 18299031 y 18361847, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18210451	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18299031	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18299031	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18299031	2021	Septiembre	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18299031	2021	Septiembre	64	Trabajo	208	26	08	64	04 días
18361847	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18361847	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18361847	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	1584	Trabajo				1584	99 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron 1584 horas de trabajo, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y nueve (99) días o **tres (3) meses y nueve (9) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1584 horas / 8 horas = 198 días / 2 = 99 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado a la actividad de "MADERAS y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1584 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y nueve (9) días**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Quintero Martínez.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y enseñanza 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados/ Enseñanza X interno	Horas a reconocer	Redención
18141487	2021	Febrero	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18141487	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18219921	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219921	2021	Mayo	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18219921	2021	Mayo	40	Enseñanza	96	24	10	40	05 días
18219921	2021	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Julio	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18309129	2021	Agosto	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18367371	2021	Octubre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18367371	2021	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18367371	2021	Diciembre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
		TOTAL	528 Trabajo 732 Enseñanza	Trabajo Enseñanza				528 Trabajo 732 Enseñar	33 Trabajo 91.5 Enseñanza

Para el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** acorde con el cuadro se acreditaron **528 horas de trabajo** realizado entre febrero, marzo, abril y mayo de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta y tres (33) días o **un (1) mes y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($528 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 66 / 2 = 33 \text{ días}$).

Y en cuanto a la **enseñanza** para el nombrado se acreditaron **732 horas** entre mayo y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos ($732 \text{ horas} / 4 \text{ horas} = 183 \text{ días} / 2 = 91.5 \text{ días}$).

De manera que, sumados los días de trabajo redimidos, 33 días, con los de enseñanza, 91.5 días, arroja un total a reconocer de 124.5 días o **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas** que es lo mismo por concepto de trabajo y enseñanza.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, y "MONITORES EDUCATIVOS", enseñanza, respectivamente, se calificó como "sobresaliente".

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22
Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **528 horas** por concepto de trabajo y **732 horas** por enseñanza que llevan a conceder al interno una redención de pena por trabajo y enseñanza equivalente a **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Ballén Trujillo.

En cuanto al nombrado se allegó el certificado de cómputos 18217506 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18217506	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **360 horas de estudio** realizado por el sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** en los meses de abril, mayo y junio de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta días (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

De la redención de pena del interno Nicolás Sánchez González.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas Reconocidas	Redención
17998278	2020	Noviembre	96	Trabajo	184	23	12	96	06 días
17998278	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18138332	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18138332	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18138332	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18200759	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18294566	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18294566	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18294566	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18362959	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18362959	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18362959	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18455426	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2728	Trabajo				2728	170.5 días

Entonces, acorde con cuadro para el penado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron 2728 horas de trabajo; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 170.5 días o **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($2728 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 341 \text{ días} / 2 = 170,5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Nicolás Sánchez González** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado al trabajo en "BISUTERIA", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2728 horas** que llevan a conceder

al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas.**

De la libertad condicional invocada por el penado Nicolás Sánchez González.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Nicolás Sánchez González**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de **32 meses y 24 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimió en este proveído, esto es, **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 32 meses y 24 días y, el reconocido por concepto de redención de pena por trabajo con esta decisión, 5 meses, 20 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **38 meses, 14 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la redosificación de la pena invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

En el caso, el nombrado solicita la redosificación de la pena acorde con la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

*"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de **hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.***

*Parágrafo. **Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito** (negrilla fuera de texto).*

A partir de dicha normatividad emerge con diaphanidad que no resulta viable para el caso de **Nicolás Sánchez González** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que los delitos por los que el nombrado fue condenado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, no se cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que de la revisión de las diligencias se evidencia que el sentenciado **Nicolás Sánchez González** en la audiencia de formulación de imputación aceptó los cargos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por los cuales, el 11 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado, bajo la figura del allanamiento a cargos.

En consecuencia, una vez el juzgado fallador individualizó la pena, acudió al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en cuanto prevé que: *"La aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible..."* y, efectivamente, aplicó el máximo de la reducción permitida, toda vez que la pena a imponer de 120 meses de prisión y la multa de 2704 SMLMV se disminuyeron en el 50% por lo que

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

finalmente estas quedaron en 60 meses de prisión y 1352 SMLMV. Tal situación denota que el juzgador le otorgó la máxima disminución permitida por el ordenamiento procesal penal, de manera que no hay lugar a la redosificación de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los penados.

Ingreso poder conferido por el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, al profesional del derecho **Iván Alexander Prado Cortázar**, además el referido profesional del derecho solicita información del estado actual de la actuación.

De otra parte, una vez consultado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se observó que los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, registran privados de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, por las diligencias identificadas con el radicado 110016000088201800016; no obstante, verificadas las presentes diligencias se evidenció que en el escrito de acusación expedido por la Fiscalía General de la Nación se identificaron con el referido CUI; mientras, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 11001.60 00 000 2019 02735 00.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, a fin de que se actualice la hoja de vida de los penados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, en el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

Indíquese al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez y a la defensa** que, en sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, lo condenó, entre

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

otros, en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y por tal sanción penal se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

Ahora bien, acorde con lo que se desprende de la actuación al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido por concepto de redención de pena, los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **tres (3) meses y nueve (9) días** con esta decisión.

Por último, se reconoce al abogado **Iván Alexander Prado Cortázar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.059 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 224.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder conferido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Iván Alexander Prado Cortázar

C.C. 80.002.059 de Bogotá

T.P. 224.902 del C.S.J.

Dirección: Calle 12B No. 9-20 oficina 213

Email: ivanlexpc@hotmail.com

Teléfonos 3208365427 - 3118709387

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios para el estudio del mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento del penado **Nicolás Sánchez González**.

Entérese de la presente determinación a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y once (11) días**, con fundamento en los certificados 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y nueve (9) días**, con fundamento en los certificados 18210451, 18299031 y 18361847, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18217506, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar la redosificación de la pena impuesta a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

9.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

OERB

Centro Judicial
Superior de la Jurisdicción
Policía de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

ACCIONES

HORA: 23 JUN 2022

Nicolas Sanchez

1024546529

HUELLA DACTILAR

FE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 25480 2022

La anterior providencia

El Secretario

RV: NI. 10808 A.I 558/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:34

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:13

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 10808 A.I 558/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 16:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 10808 A.I 558/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 558/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22
Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

ASUNTO

Acordé con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la redosificación de la pena invocada por el último de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, a **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo, Nicolás Sánchez González y Jorge Steven Murillo Moyano** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeramente nombrados les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V., mientras al último le atribuyo **sesenta y seis (66) meses** de prisión, multa de 1.414 S.M.L.M.V. y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que se les asignó y se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, los que se encuentran privados de la libertad por esta actuación desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, se le reconoció redención de pena en monto de **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

"El condenado que acredite haber actuado como **instructor** de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18139823	2021	Marzo	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18213255	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18301982	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18301982	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18301982	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18364186	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18364186	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18364186	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18463967	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2096	Trabajo				2096	131 días

A partir del cuadro se tiene que para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron 2096 horas de trabajo; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y un (131) días o **cuatro (4) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2096 horas / 8 horas = 262 días / 2 = 131 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2096 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cuatro (4) meses y once (11) días**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Precisado lo anterior, se observa que para le nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18210451, 18299031 y 18361847, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas Reconocer	Redención
18210451	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18299031	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18299031	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18299031	2021	Septiembre	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18299031	2021	Septiembre	64	Trabajo	208	26	08	64	04 días
18361847	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18361847	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18361847	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	1584	Trabajo				1584	99 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron 1584 horas de trabajo, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y nueve (99) días o **tres (3) meses y nueve (9) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1584 horas / 8 horas = 198 días / 2 = 99 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado a la actividad de "MADERAS y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1584 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y nueve (9) días**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Quintero Martínez.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y enseñanza 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados/ Enseñanza X Interno	Horas a reconocer	Redención
18141487	2021	Febrero	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18141487	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18219921	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219921	2021	Mayo	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18219921	2021	Mayo	40	Enseñanza	96	24	10	40	05 días
18219921	2021	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Julio	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18309129	2021	Agosto	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18367371	2021	Octubre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18367371	2021	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18367371	2021	Diciembre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
		TOTAL	528 Trabajo 732 Enseñanza	Trabajo Enseñanza				528 Trabajo 732 Enseñanza	33 Trabajo 91.5 Enseñanza

Para el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** acorde con el cuadro se acreditaron **528 horas de trabajo** realizado entre febrero, marzo, abril y mayo de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta y tres (33) días o **un (1) mes y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($528 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 66 / 2 = 33 \text{ días}$).

Y en cuanto a la **enseñanza** para el nombrado se acreditaron **732 horas** entre mayo y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos ($732 \text{ horas} / 4 \text{ horas} = 183 \text{ días} / 2 = 91.5 \text{ días}$).

De manera que, sumados los días de trabajo redimidos, 33 días, con los de enseñanza, 91.5 días, arroja un total a reconocer de 124.5 días o **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas** que es lo mismo por concepto de trabajo y enseñanza.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, y "MONITORES EDUCATIVOS", enseñanza, respectivamente, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **528 horas** por concepto de trabajo y **732 horas** por enseñanza que llevan a conceder al interno una redención de pena por trabajo y enseñanza equivalente a **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Ballén Trujillo.

En cuanto al nombrado se allegó el certificado de cómputos 18217506 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18217506	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **360 horas de estudio** realizado por el sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** en los meses de abril, mayo y junio de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta días (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

De la redención de pena del interno Nicolás Sánchez González.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas Reconocer	Redención
17998278	2020	Noviembre	96	Trabajo	184	23	12	96	06 días
17998278	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18138332	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18138332	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18138332	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18200759	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18294566	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18294566	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18294566	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18362959	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18362959	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18362959	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18455426	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2728	Trabajo				2728	170.5 días

Entonces, acorde con cuadro para el penado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron 2728 horas de trabajo; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 170.5 días o **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2728 horas / 8 horas = 341 días / 2 = 170,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Nicolás Sánchez González** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado al trabajo en "BISUTERIA", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2728 horas** que llevan a conceder

al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas.**

De la libertad condicional invocada por el penado Nicolás Sánchez González.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Nicolás Sánchez González**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de **32 meses y 24 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimió en este proveído, esto es, **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 32 meses y 24 días y, el reconocido por concepto de redención de pena por trabajo con esta decisión, 5 meses, 20 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **38 meses, 14 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la redosificación de la pena invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

En el caso, el nombrado solicita la redosificación de la pena acorde con la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de **hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.**

Parágrafo. **Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito** (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diaphanidad que no resulta viable para el caso de **Nicolás Sánchez González** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que los delitos por los que el nombrado fue condenado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, no se cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que de la revisión de las diligencias se evidencia que el sentenciado **Nicolás Sánchez González** en la audiencia de formulación de imputación aceptó los cargos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por los cuales, el 11 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado, bajo la figura del allanamiento a cargos.

En consecuencia, una vez el juzgado fallador individualizó la pena, acudió al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en cuanto prevé que: "**La aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible...**" y, efectivamente, aplicó el máximo de la reducción permitida, toda vez que la pena a imponer de 120 meses de prisión y la multa de 2704 SMLMV se disminuyeron en el 50% por lo que

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

finalmente estas quedaron en 60 meses de prisión y 1352 SMLMV. Tal situación denota que el juzgador le otorgó la máxima disminución permitida por el ordenamiento procesal penal, de manera que no hay lugar a la redosificación de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los penados.

Ingreso poder conferido por el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, al profesional del derecho **Iván Alexander Prado Cortázar**, además el referido profesional del derecho solicita información del estado actual de la actuación.

De otra parte, una vez consultado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC, se observó que los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, registran privados de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", por las diligencias identificadas con el radicado 110016000088201800016; no obstante, verificadas las presentes diligencias se evidenció que en el escrito de acusación expedido por la Fiscalía General de la Nación se identificaron con el referido CUI; mientras, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 11001 60 00 000 2019 02735 00.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que se actualice la hoja de vida de los penados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, en el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC.

Indíquese al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez y a la defensa** que, en sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, lo condenó, entre

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

otros, en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y por tal sanción penal se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

Ahora bien, acorde con lo que se desprende de la actuación al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido por concepto de redención de pena, los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **tres (3) meses y nueve (9) días** con esta decisión.

Por último, se reconoce al abogado **Iván Alexander Prado Cortázar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.059 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 224.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder conferido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Iván Alexander Prado Cortázar

C.C. 80.002.059 de Bogotá

T.P. 224.902 del C.S.J.

Dirección: Calle 12B No. 9-20 oficina 213

Email: ivanlexpc@hotmail.com

Teléfonos 3208365427 – 3118709387

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios para el estudio del mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento del penado **Nicolás Sánchez González**.

Entérese de la presente determinación a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y once (11) días**, con fundamento en los certificados 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y nueve (9) días**, con fundamento en los certificados 18210451, 18299031 y 18361847, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18217506, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar la redosificación de la pena impuesta a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

9.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

OERB

FORMULARIO DE NOTIFICACIÓN

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: 23/06/22 HORA: 13:00

ASISTENTE: Santiago Ballén

IDENTIFICACION: 40794132505

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

IMPRESION DE LA HUELLA FACILAR

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notifiqué por Estanc. N°

25/06/2022

La anterior proviene de

El Secretario

RV: NI. 10808 A.I 558/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:34

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:13

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 10808 A.I 558/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 16:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 10808 A.I 558/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 558/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22
Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la redosificación de la pena invocada por el último de los nombrados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, a **Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo, Nicolás Sánchez González y Jorge Steven Murillo Moyano** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, a los cuatro primeramente nombrados les impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V., mientras al último le atribuyo **sesenta y seis (66) meses** de prisión, multa de 1.414 S.M.L.M.V. y para todos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que se les asignó y se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, los que se encuentran privados de la libertad por esta actuación desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, se le reconoció redención de pena en monto de **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

"El condenado que acredite haber actuado como **instructor** de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Jorge Steven Murillo Moyano.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas Reconocer	Redención
18139823	2021	Marzo	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18213255	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213255	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18301982	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18301982	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18301982	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18364186	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18364186	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18364186	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18463967	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18463967	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2096	Trabajo				2096	131 días

A partir del cuadro se tiene que para el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se acreditaron 2096 horas de trabajo; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y un (131) días o **cuatro (4) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2096 horas / 8 horas = 262 días / 2 = 131 días).

Situación a la que se suma que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Jorge Steven Murillo Moyano** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2096 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cuatro (4) meses y once (11) días**.

De la redención de pena del interno Edwin Javier Rincón Martínez.

Precisado lo anterior, se observa que para le nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18210451, 18299031 y 18361847, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22
Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza
Niega Condicional
Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
18210451	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210451	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18299031	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18299031	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18299031	2021	Septiembre	120	Trabajo	208	26	15	120	07.5 días
18299031	2021	Septiembre	64	Trabajo	208	26	08	64	04 días
18361847	2021	Octubre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18361847	2021	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18361847	2021	Diciembre	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
		Total	1584	Trabajo				1584	99 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez** se acreditaron 1584 horas de trabajo, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y nueve (99) días o **tres (3) meses y nueve (9) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1584 horas / 8 horas = 198 días / 2 = 99 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado a la actividad de "MADERAS y RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1584 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y nueve (9) días**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Quintero Martínez.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y enseñanza 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados/ Enseñanza X interno	Horas a reconocer	Redención
18141487	2021	Febrero	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18141487	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18219921	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18219921	2021	Mayo	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
18219921	2021	Mayo	40	Enseñanza	96	24	10	40	05 días
18219921	2021	Junio	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Julio	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18309129	2021	Agosto	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18309129	2021	Septiembre	104	Enseñanza	104	26	26	104	13 días
18367371	2021	Octubre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
18367371	2021	Noviembre	96	Enseñanza	96	24	24	96	12 días
18367371	2021	Diciembre	100	Enseñanza	100	25	25	100	12.5 días
		TOTAL	528 Trabajo 732 Enseñanza	Trabajo Enseñanza				528 Trabajo 732 Enseñanza	33 Trabajo 91.5 Enseñanza

Para el sentenciado **Santiago Quintero Martínez** acorde con el cuadro se acreditaron **528 horas de trabajo** realizado entre febrero, marzo, abril y mayo de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta y tres (33) días o **un (1) mes y tres (3) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ($528 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 66 / 2 = 33 \text{ días}$).

Y en cuanto a la **enseñanza** para el nombrado se acreditaron **732 horas** entre mayo y diciembre de 2021; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del ordenamiento en precedencia enunciado, arroja un quantum a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de enseñanza entre cuatro y el resultado entre dos ($732 \text{ horas} / 4 \text{ horas} = 183 \text{ días} / 2 = 91.5 \text{ días}$).

De manera que, sumados los días de trabajo redimidos, 33 días, con los de enseñanza, 91.5 días, arroja un total a reconocer de 124.5 días o **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas** que es lo mismo por concepto de trabajo y enseñanza.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, y "MONITORES EDUCATIVOS", enseñanza, respectivamente, se calificó como "sobresaliente".

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **528 horas** por concepto de trabajo y **732 horas** por enseñanza que llevan a conceder al interno una redención de pena por trabajo y enseñanza equivalente a **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del sentenciado Santiago Ballén Trujillo.

En cuanto al nombrado se allegó el certificado de cómputos 18217506 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x Interno	Horas a Reconocer	Redención
18217506	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18217506	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	360	Estudio				360	30 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **360 horas de estudio** realizado por el sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** en los meses de abril, mayo y junio de 2021, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta días (30) días o **un (1) mes** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($360 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 60 \text{ días} / 2 = 30 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez
2. Jorge Steven Murillo Moyano
3. Nicolás Sánchez González
4. Santiago Ballén Trujillo
5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

De la redención de pena del interno Nicolás Sánchez González.

En cuanto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas Reconocer	Redención
17998278	2020	Noviembre	96	Trabajo	184	23	12	96	06 días
17998278	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18138332	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18138332	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18138332	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18200759	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18200759	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18294566	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18294566	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18294566	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18362959	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18362959	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18362959	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18455426	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455426	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	2728	Trabajo				2728	170.5 días

Entonces, acorde con cuadro para el penado **Nicolás Sánchez González** se acreditaron 2728 horas de trabajo; en consecuencia, al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 170.5 días o **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2728 horas / 8 horas = 341 días / 2 = 170,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Nicolás Sánchez González** se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado al trabajo en "BISUTERIA", círculos productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2728 horas** que llevan a conceder

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1, 2, 3, 4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas.**

De la libertad condicional invocada por el penado Nicolás Sánchez González.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, a **Nicolás Sánchez González**, se le fijó una pena de **sesenta (60) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de **32 meses y 24 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimió en este proveído, esto es, **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 32 meses y 24 días y, el reconocido por concepto de redención de pena por trabajo con esta decisión, 5 meses, 20 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **38 meses, 14 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **36 meses**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el sentenciado **Nicolás Sánchez González** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra *"...resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del nombrado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase,

no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma, máxime que basta que uno de los requisitos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la redosificación de la pena invocada por el interno Nicolás Sánchez González.

En el caso, el nombrado solicita la redosificación de la pena acorde con la Ley 1826 de 2017.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).

(...)

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

"...Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de **hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.**

Parágrafo. **Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito** (negrilla fuera de texto).

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **Nicolás Sánchez González** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que los delitos por los que el nombrado fue condenado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado, no se cuentan en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que de la revisión de las diligencias se evidencia que el sentenciado **Nicolás Sánchez González** en la audiencia de formulación de imputación aceptó los cargos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por los cuales, el 11 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado, bajo la figura del allanamiento a cargos.

En consecuencia, una vez el juzgado fallador individualizo la pena, acudió al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 en cuanto prevé que: "**La aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible...**" y, efectivamente, aplicó el máximo de la reducción permitida, toda vez que la pena a imponer de 120 meses de prisión y la multa de 2704 SMLMV se disminuyeron en el 50% por lo que

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

finalmente estas quedaron en 60 meses de prisión y 1352 SMLMV. Tal situación denota que el juzgador le otorgó la máxima disminución permitida por el ordenamiento procesal penal, de manera que no hay lugar a la redosificación de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de los penados.

Ingreso poder conferido por el sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, al profesional del derecho **Iván Alexander Prado Cortázar**, además el referido profesional del derecho solicita información del estado actual de la actuación.

De otra parte, una vez consultado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC, se observó que los sentenciados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, registran privados de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", por las diligencias identificadas con el radicado 110016000088201800016; no obstante, verificadas las presentes diligencias se evidenció que en el escrito de acusación expedido por la Fiscalía General de la Nación se identificaron con el referido CUI; mientras, en la fase de juicio y de la ejecución de la pena, le fue asignado el radicado 11001 60 00 000 2019 02735 00.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de que se actualice la hoja de vida de los penados **Jorge Steven Murillo Moyano, Edwin Javier Rincón Martínez, Santiago Quintero Martínez, Santiago Ballén Trujillo y Nicolás Sánchez González**, en el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC.

Indíquese al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez y a la defensa** que, en sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, lo condenó, entre

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

otros, en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y por tal sanción penal se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

Ahora bien, acorde con lo que se desprende de la actuación al penado **Edwin Javier Rincón Martínez** se le ha reconocido por concepto de redención de pena, los siguientes montos: **1 mes y 17 días** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **tres (3) meses y nueve (9) días** con esta decisión.

Por último, se reconoce al abogado **Iván Alexander Prado Cortázar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.059 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 224.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder conferido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Iván Alexander Prado Cortázar

C.C. 80.002.059 de Bogotá

T.P. 224.902 del C.S.J.

Dirección: Calle 12B No. 9-20 oficina 213

Email: ivanlexpc@hotmail.com

Teléfonos 3208365427 – 3118709387

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios para el estudio del mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento del penado **Nicolás Sánchez González**.

Entérese de la presente determinación a los penados en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y once (11) días**, con fundamento en los certificados 18139823, 18213255, 18301982, 18364186 y 18463967, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Reconocer al sentenciado **Edwin Javier Rincón Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y nueve (9) días**, con fundamento en los certificados 18210451, 18299031 y 18361847, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Reconocer al sentenciado **Santiago Quintero Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza **cuatro (4) meses, cuatro (4) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18141487, 18219921, 18309129 y 18367371, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes**, con fundamento en el certificado 18217506, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Reconocer al sentenciado **Nicolás Sánchez González** por concepto de redención de pena por trabajo **cinco (5) meses, veinte (20) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17998278, 18138332, 18200759, 18294566, 18362959 y 18455426, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Negar la redosificación de la pena impuesta a **Nicolás Sánchez González**, conforme lo expuesto en la motivación.

8.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 558/22

Sentenciado: 1. Edwin Javier Rincón Martínez

2. Jorge Steven Murillo Moyano

3. Nicolás Sánchez González

4. Santiago Ballén Trujillo

5. Santiago Quintero Martínez

Delitos: Concierto para delinquir agravado

y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: 1.2.3.4 y 5 La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Niega Condicional

Niega Redosificación pena

9.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 558/22

OERB

Boleta Judicial
Oficina Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 23 JUN 2022

CLAVE: HORA:

CIUDAD: Bogotá

EDICIÓN: 112760 483

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA BASTISAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25 JUN 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RV: NI. 10808 A.I 558/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:34
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:13
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 10808 A.I 558/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 16:00
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 10808 A.I 558/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 558/22 del 21/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 726/22

Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano

Santiago Ballén Trujillo

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por estudio,
Niega prisión domiciliaria 38, 38 B y 38 G
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**; así, como la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 B, 38 G del Código Penal y de la Ley 750 de 2002 por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Santiago Ballén Trujillo** y **Jorge Steven Murillo Moyano** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, al primero le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V.; mientras, al segundo le atribuyo **sesenta y seis (66) meses** de prisión, multa de 1.414 S.M.L.M.V. y para los dos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las respectivas penas privativas de la libertad que se les asignó y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Santiago Ballén Trujillo** y **Jorge Steven Murillo Moyano** los que se encuentran privados de la libertad por esta actuación desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

La actuación da cuenta de que, al interno **Santiago Ballén Trujillo**, se le reconoció redención de pena en monto de **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022. Y al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, se le redimió **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del sentenciado Santiago Ballén Trujillo.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18307429, 18366919 y 18471701 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidas X mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18307429	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18307429	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18307429	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18366919	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18366919	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18366919	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18471701	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18471701	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18471701	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1122	Estudio				1122	93.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **1122 horas de estudio** realizado por el sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** en los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de noventa y tres (93) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (1122 horas / 6 horas = 187 días / 2 = 93.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 del sentenciado Jorge Steven Murillo Moyano.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisarle al interno **Jorge Steven Murillo Moyano** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia al emitir la condena.

Al respecto, la actuación da cuenta que, en la sentencia de 11 de septiembre de 2020 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado

de Bogotá, negó al atrás nombrado el referido sustituto en aplicación de lo normado en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esto es, por encontrarse enlistados los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las cantidades fijadas en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal y concierto para delinquir agravado por los que fue condenado como conductas delincuenciales sobre las que, por expresa prohibición legal, no proceden los beneficios y subrogados penales.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal¹" (negrillas fuera de texto)

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38B del Código Penal desde la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y la decisión referente a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión del penado **Jorge Steven Murillo Moyano**, por lo que no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión, pues los efectos permanentes que tienen tales providencias son imposibles de eludir.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia y como quiera que esta providencia conceda o no la pena sustitutiva adquiere ejecutoria material, la única manera de atacar la decisión antes, claro está, de que quede en firme son los recursos, pues después no es factible controvertirla porque no se trata de otorgar o no la prisión domiciliaria, sino que en el fondo lo que se pretende es la revocatoria del proveído que la denegó y que en el caso se trata de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR** el reseñado sustituto al penado **Jorge Steven Murillo Moyano**.

De la prisión domiciliaria del artículo 38G.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 prevé:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No

obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²”.

Evóquese que, **Jorge Steven Murillo Moyano** descuenta una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las cantidades fijadas en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal y de ese monto en privación física de la libertad a la fecha, 19 de julio de 2022, ha purgado un quantum de **treinta y tres (33) meses y veintidós (22) días**, dado que por esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por redención de pena en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses y 11 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **33 meses y 22 días** y el redimido por estudio, **4 meses y 11 días**, arroja que ha purgado un monto global de **38 meses y 3 días**; situación que denota que el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 66 meses de prisión que se le fijó corresponde a **33 meses**.

No obstante, frente al segundo requisito, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, debe señalarse que la sentencia emitida contra **Jorge Steven Murillo Moyano**, lo fue por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las cantidades fijadas en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal; situación que revela que estos punibles figuran en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento, toda vez que frente a esa clase de ilícitos la norma los excluye.

En ese orden, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal al interno **Jorge Steven Murillo Moyano**.

De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones

surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

A su turno, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la **infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*
(...)

Tal normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** adujo que tiene condición de padre cabeza de familia por tener a cargo a dos hijos menores de edad, aunque solo aportó copia del registro civil con NUIP 1031151419 del menor J.S.M.H y recibo de servicio público no legible, la realidad es que ello por sí solo no eleva al penado a la categoría de padre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que sin desconocer que **Jorge Steven Murillo Moyano** ostenta condición de progenitor del menor de edad, conforme se desprende del registro civil aportado, la verdad sea dicha, no se observa que el nombrado sea la única persona con la que su descendiente cuenta para suplir sus necesidades físicas, afectivas, emocionales y materiales, toda vez que el niño tiene a su progenitora que ante la ausencia del padre por la privación de la libertad está en el deber de asumir la custodia y cuidado de su hijo.

Situación a la que se suma que la progenitora del menor, la ciudadana Kelly Tatiana Herrera Guerrero, remitió memorial en el que informa que se encuentra a cargo de sus dos hijos incluido al menor J.S.M.H, por lo cual se puede extraer que el menor se encuentra viviendo con la progenitora, bajo su cuidado y protección.

Aunado a lo anterior y en atención de que el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se encuentra privado de la libertad desde 27 de septiembre de 2019, necesariamente, durante los algo más de 33 meses de restricción de su derecho de locomoción, se colige que ha sido la progenitora del menor quien se ha encargado de suplir las necesidades a nivel afectivo, económico y social del niño, es decir, no existe una responsabilidad solitaria del padre para el cuidado y manutención de su menor hijo que sugiera que es imprescindible su presencia en el domicilio, pues, por el contrario, la condición de padre cabeza de familia que se aduce del penado, deviene derruida y, consecuentemente, se concluye que sus menores hijos no se encuentren en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista una deficiencia sustancial de ayuda por parte de otros miembros de la familia.

Aunque esta instancia judicial no desconoce lo mencionado por el sentenciado respecto a la discapacidad cognitiva del menor J.S.M.H, ello no es suficiente para conceder la prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002, pues como se resaltó, el menor cuenta con la protección y cuidado de su progenitora.

Basta lo anterior para que no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano**, pues, itérese, la condición de padre cabeza de familia devino desvirtuada.

Finalmente, no sobra señalar que, aunque la ausencia del progenitor **Jorge Steven Murillo Moyano**, puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en sus menores hijos, no puede desconocerse que tal situación la originó el propio sentenciado con su proceder.

Por lo anterior, esta instancia **NEGARÁ** la prisión domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de los sentenciados.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que se sirvan establecer las condiciones socio económicas, familiares y afectivas en las que se encuentra el menor hijo del sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**.

por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquesele a la ciudadana Kelly Tatiana Herrera Guerrero, que debido a que no ostenta calidad de sujeto procesal en esta actuación, el despacho se **abstiene** de dar trámite a sus solicitudes, toda vez que, insístase, carece de capacidad de postulación, es decir, **NO** puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo, claro está que sea abogada y obtenga poder del nombrado para representarlo.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo, tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** de redención de pena por estudio, con fundamento en los certificados 18307429, 18366919 y 18471701, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a interno **Jorge Steven Murillo Moyano** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

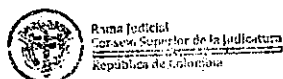
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 AGO 2022

SANDRA ÁVILA BARRERA

Procuraduría General de la Nación

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

Atc.

FECHA: 02-08-22

NOMBRE: Santiago Ballén T.

CÉDULA: 1049432505

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 726/22

RV: NI. 10808 A.I 726/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:34

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:19
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 10808 A.I 726/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 16:34
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 10808 A.I 726/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 726/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

· AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 726/22

Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano

Santiago Ballén Trujillo

Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado

Reclusión: La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por estudio,

Niega prisión domiciliaria 38, 38 B y 38 G

Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" se resuelve lo referente a la redención de pena del sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**; así, como la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 B, 38 G del Código Penal y de la Ley 750 de 2002 por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Santiago Ballén Trujillo** y **Jorge Steven Murillo Moyano** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, al primero le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) S.M.L.M.V.; mientras, al segundo le atribuyo **sesenta y seis (66) meses** de prisión, multa de 1.414 S.M.L.M.V. y para los dos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de las respectivas penas privativas de la libertad que se les asignó y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Santiago Ballén Trujillo** y **Jorge Steven Murillo Moyano** los que se encuentran privados de la libertad por esta actuación desde el 27 de septiembre de 2019, conforme se verifica a partir de la ficha técnica.

La actuación da cuenta de que, al interno **Santiago Ballén Trujillo**, se le reconoció redención de pena en monto de **1 mes** en auto de 21 de junio de 2022. Y al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, se le redimió **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del sentenciado Santiago Ballén Trujillo.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos 18307429, 18366919 y 18471701 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18307429	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18307429	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18307429	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18366919	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18366919	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18366919	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18471701	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18471701	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18471701	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1122	Estudio				1122	93.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **1122 horas de estudio** realizado por el sentenciado **Santiago Ballén Trujillo** en los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de noventa y tres (93) días y doce (12) horas o **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (1122 horas / 6 horas = 187 días / 2 = 93.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 del sentenciado Jorge Steven Murillo Moyano.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisarle al interno **Jorge Steven Murillo Moyano** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia al emitir la condena.

Al respecto, la actuación da cuenta que, en la sentencia de 11 de septiembre de 2020 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado

de Bogotá, negó al atrás nombrado el referido sustituto en aplicación de lo normado en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esto es, por encontrarse enlistados los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las cantidades fijadas en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal y concierto para delinquir agravado por los que fue condenado como conductas delincuenciales sobre las que, por expresa prohibición legal, no proceden los beneficios y subrogados penales.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal¹" (negrillas fuera de texto)

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38B del Código Penal desde la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de esa clase.

Tal aserción obedece a que, la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y la decisión referente a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, ante lo cual resulta imposible volver a estudiar el asunto, en oposición a la pretensión del penado **Jorge Steven Murillo Moyano**, por lo que no resulta acertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión, pues los efectos permanentes que tienen tales providencias son imposibles de eludir.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia y como quiera que esta providencia conceda o no la pena sustitutiva adquiere ejecutoria material, la única manera de atacar la decisión antes, claro está, de que quede en firme son los recursos, pues después no es factible controvertirla porque no se trata de otorgar o no la prisión domiciliaria, sino que en el fondo lo que se pretende es la revocatoria del proveído que la denegó y que en el caso se trata de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR** el reseñado sustituto al penado **Jorge Steven Murillo Moyano**.

De la prisión domiciliaria del artículo 38G.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 prevé:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No

obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”.

Evóquese que, **Jorge Steven Murillo Moyano** descuenta una pena de **sesenta y seis (66) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las cantidades fijadas en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal y de ese monto en privación física de la libertad a la fecha, 19 de julio de 2022, ha purgado un quantum de **treinta y tres (33) meses y veintidós (22) días**, dado que por esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el **27 de septiembre de 2019**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por redención de pena en auto de 21 de junio de 2022, esto es, **4 meses y 11 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, **33 meses y 22 días** y el redimido por estudio, **4 meses y 11 días**, arroja que ha purgado un monto global de **38 meses y 3 días**; situación que denota que el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 66 meses de prisión que se le fijó corresponde a **33 meses**.

No obstante, frente al segundo requisito, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, debe señalarse que la sentencia emitida contra **Jorge Steven Murillo Moyano**, lo fue por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en las cantidades fijadas en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal; situación que revela que estos punibles figuran en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento, toda vez que frente a esa clase de ilícitos la norma los excluye.

En ese orden, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal al interno **Jorge Steven Murillo Moyano**.

De la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de esta especialidad conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones

surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5° del último precepto enunciado al igual que el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

A su turno, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1° señaló:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la **infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

(...)

Tal normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

No obstante, para la procedencia del citado sustitutivo de la pena intramural, es necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues si bien el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** adujo que tiene condición de padre cabeza de familia por tener a cargo a dos hijos menores de edad, aunque solo aportó copia del registro civil con NUIP 1031151419 del menor J.S.M.H y recibo de servicio público no legible, la realidad es que ello por sí solo no eleva al penado a la categoría de padre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que sin desconocer que **Jorge Steven Murillo Moyano** ostenta condición de progenitor del menor de edad, conforme se desprende del registro civil aportado, la verdad sea dicha, no se observa que el nombrado sea la única persona con la que su descendiente cuenta para suplir sus necesidades físicas, afectivas, emocionales y materiales, toda vez que el niño tiene a su progenitora que ante la ausencia del padre por la privación de la libertad está en el deber de asumir la custodia y cuidado de su hijo.

Situación a la que se suma que la progenitora del menor, la ciudadana Kelly Tatiana Herrera Guerrero, remitió memorial en el que informa que se encuentra a cargo de sus dos hijos incluido al menor J.S.M.H, por lo cual se puede extraer que el menor se encuentra viviendo con la progenitora, bajo su cuidado y protección.

Aunado a lo anterior y en atención de que el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se encuentra privado de la libertad desde 27 de septiembre de 2019, necesariamente, durante los algo más de 33 meses de restricción de su derecho de locomoción, se colige que ha sido la progenitora del menor quien se ha encargado de suplir las necesidades a nivel afectivo, económico y social del niño, es decir, no existe una responsabilidad solitaria del padre para el cuidado y manutención de su menor hijo que sugiera que es imprescindible su presencia en el domicilio, pues, por el contrario, la condición de padre cabeza de familia que se aduce del penado, deviene derruida y, consecuentemente, se concluye que sus menores hijos no se encuentren en situación de desprotección o abandonó ni mucho menos que exista una deficiencia sustancial de ayuda por parte de otros miembros de la familia.

Aunque esta instancia judicial no desconoce lo mencionado por el sentenciado respecto a la discapacidad cognitiva del menor J.S.M.H, ello no es suficiente para conceder la prisión domiciliaria de que trata la Ley 750 de 2002, pues como se resaltó, el menor cuenta con la protección y cuidado de su progenitora.

Basta lo anterior para que no proceda la concesión de la prisión domiciliaria invocada por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano**, pues, itérese, la condición de padre cabeza de familia devino desvirtuada.

Finalmente, no sobra señalar que, aunque la ausencia del progenitor **Jorge Steven Murillo Moyano**, puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en sus menores hijos, no puede desconocerse que tal situación la originó el propio sentenciado con su proceder.

Por lo anterior, esta instancia **NEGARÁ** la prisión domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de los sentenciados:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de que se sirvan establecer las condiciones socio económicas, familiares y afectivas en las que se encuentra el menor hijo del sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**.

por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indíquesele a la ciudadana Kelly Tatiana Herrera Guerrero, que debido a que no ostenta calidad de sujeto procesal en esta actuación, el despacho se **abstiene** de dar trámite a sus solicitudes, toda vez que, insístase, carece de capacidad de postulación, es decir, **NO** puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo, claro está que sea abogada y obtenga poder del nombrado para representarlo.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Santiago Ballén Trujillo, tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** de redención de pena por estudio, con fundamento en los certificados 18307429, 18366919 y 18471701, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal al sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a interno **Jorge Steven Murillo Moyano** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-08-22

NOMBRE: JORGE STEVEN MURILLO

CÉDULA: -1031146338

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

11001 60 00 000 2019 02735 00

Ubicación: 10808

Auto N° 726/22

9

RV: NI. 10808 A.I 726/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:34

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 16:19

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 10808 A.I 726/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 16:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 10808 A.I 726/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 726/22 del 19/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 107 2013 000197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 614/22
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, a la par se resolverá lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2017, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Joselo Hermides Contreras Aguilera** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **78 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 20 de marzo de 2019, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, en decisión de 6 de junio del año citado, declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que **Joselo Hermides Contreras Aguilera** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, fecha en la que se materializó la orden de captura proferida por el fallador para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **19 días** en auto de 23 de junio de 2020; **4 meses y 2 días** en proveído de 3 de junio de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1º de febrero de 2022.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

Radicación N° 11001 60 00 107 2013 000197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 614/22
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.
Niega libertad condicional

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera** se allegaron los certificados de cómputos 18386303 y 18464863 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18386303	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18386303	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18386303	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18464863	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18464863	2022	Febrero	120	Estudio	X	X	X	X	X
18464863	2022	Marzo	120	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	732					492	41 días

Al respecto se hace necesario precisar que las horas acreditadas para los meses de febrero y marzo de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico, en cuanto a la primer mes no lo comprende todo y para el ciclo de marzo de 2022 no se allegó, situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera** en dichos lapsos, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **abstenerse**, por ahora, de emitir pronunciamiento frente a esos ciclos que suman 240 horas de estudio.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que se acreditaron **492 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **1 mes y 11 días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (492 horas / 6 horas = 82 días / 2 = 41 días).

Radicación N° 11001 60 00 107 2013 000197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 614/22
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.
Niega libertad condicional

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED BASICA MEI CLEI I", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **492 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y once (11) días**.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Precisado lo anterior, se tiene que **Joselo Hermides Contreras Aguilera** purga una pena de **setenta y ocho (78) meses de prisión**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y, por ella ha estado privado de la libertad desde el **29 de marzo de 2019**, de manera que, a la fecha, 1º de julio de 2022, ha descontado físicamente **39 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido al sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-06-2020	19 días
03-06-2021	4 meses y 02 días
01-02-2022	3 meses y 02 días
Total	7 meses y 23 días

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, **1 mes y 11 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un monto global de **48 meses y 6 días** de pena descontada; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **setenta y ocho (78) meses de prisión** que se le fijó, corresponde a **39 meses**.

Aunado a lo anterior, **Joselo Hermides Contreras Aguilera** fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el nombrado manifestó que en caso de que le sea concedido el sustituto,

Radicación N° 11001 60 00 107 2013 000197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 614/22
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.
Niega libertad condicional

recibirá apoyo de su hermano Carlos Julio Contreras Aguilera, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.417.597 de Bogotá, residente en la calle 9 A bis N° 7-77, Barrio Los Laches, teléfono celular 3114971433.

Y para efectos de verificación del arraigo del sentenciado, en auto 058/22 de 1° de febrero de 2022, se dispuso que, a través de la Asistencia Social adscrita a este Juzgado se realizara visita domiciliaria al referido inmueble.

No obstante, remitido el informe de visita domiciliaria 178 de 3 de febrero de 2022, realizado por medios tecnológicos al ciudadano Carlos Julio Contreras Aguilera, se observa que este afirmó ser el hermano del sentenciado y residir en la CALLE 9 A BIS # 7 – 77 ESTE SAN FRANCISCO RURAL, **en donde vive solo**, pese a lo cual la asistente social anunció que **"A los familiares de la persona privada de libertad se les solicita la colaboración para que esta pueda cumplir la prisión domiciliaria con seriedad"** (...), **"Se indaga con los presentes el conocimiento o la existencia de antecedentes penales por parte de la persona privada de la libertad"** (...), **"Se conoció que los ingresos familiares mensuales permiten que la familia cubra sus necesidades básicas"** (...), **"la informante en la diligencia expresó agrado y voluntad de hacerlo"**.

Lo anotado permite evidenciar **incoherencia** entre lo informado por el ciudadano Carlos Julio Contreras Aguilera, quien atendió la visita, con lo registrado en el informe de visita por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, como quiera que el primero de los mencionados manifestó que reside solo en el inmueble, mientras la servidora adujo que lo indagado con los presentes y los ingresos familiares permitían cubrir las necesidades básicas, situación de la que devendría que en el inmueble residen más personas y no solo el entrevistado, así mismo, la asistente social aseguró que es nulo el flujo de transporte público y vías de acceso, establecimientos educativos y comerciales; igualmente, anuncio la presencia de grupos delincuenciales.

Revisado el informe se extracta que lo anotado al parecer corresponde a las percepciones de la servidora, pues no se aduce que la reseña del entorno del inmueble hayan sido manifestaciones del entrevistado, sino que la asistente social refiere características de la zona sin devenir claro de donde obtuvo esa información, toda vez que la visita no fue de manera presencial, sino virtual.

Por lo anterior, el informe de visita de asistencia social, no logra satisfacer la exigencia del numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez, que no quedó clara la acreditación de arraigo, dada las incoherencias del informe en cuanto a los habitantes del inmueble y la zona en la que se encuentra el mismo.

Debido a lo anterior no resulta factible tener por acreditado el arraigo familiar y social del penado; situaciones que obligan, por ahora, a **NEGAR** la concesión de la prisión domiciliaria hasta que se **CONSTATE EL ARRAIGO DE MANERA PRESENCIAL** que como requisito para la procedencia del reseñado mecanismo exige el ordenamiento jurídico penal y, por consiguiente deviene innecesario examinar las demás

exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario ".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que **Joselo Hermides Contreras Aguilera** purga una pena de **setenta y ocho (78) meses de prisión** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y, por ella,

Radicación N° 11001 60 00 107 2013 000197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 614/22
Sentenciado: *Joselo Hermides Contreras Aguilera*
Delito: *Violencia intrafamiliar*
Reclusión: *Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Redime pena por estudio*
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.
Niega libertad condicional

conforme se indicó en precedencia, ha descontado, a la fecha, 1° de julio de 2022, entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **48 meses y 6 días**.

De manera que, el sentenciado cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **78 meses** que se le impuso corresponden a **46 meses y 24 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 02784 de 5 de mayo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Joselo Hermides Contreras Aguilera**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de buena y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, se hace necesario reiterar lo expuesto al examinar el citado requisito respecto al sustituto de la prisión domiciliaria, pues, aunque el nombrado remitió memorial en el que refiere como sitio de ubicación de su arraigo la calle 9 A bis N° 7-77, Barrio Los Laches, estos datos debido a las incoherencias que presenta el informe de visita de la Asistente Social deben corroborarse con nueva visita de arraigo familiar y social de carácter presencial.

Por tanto, por ahora, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

REQUIÉRASE a la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados para que se sirva realizar visita de

Radicación N° 11001 60 00 107 2013 000197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 614/22
Sentenciado: *Joselo Hermides Contreras Aguilera*
Delito: *Violencia intrafamiliar*
Reclusión: *Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"*
Régimen: *Ley 906 de 2004*
Decisión: *Redime pena por estudio*
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.
Niega libertad condicional

arraigo domiciliario del sentenciado en la "CALLE 9A BIS N° 7 ESTE-77", **DE MANERA PRESENCIAL**, la cual será atendida por el ciudadano Carlos Julio Contreras Aguilera, en su condición de hermano del interno, en dicha visita deberá establecer las personas que residen en dicho inmueble, las condiciones en que lo habitan, propietarios o arrendatarios, desde cuándo, quién se hará cargo de la subsistencia del interno en caso de otorgarse el subrogado, características del sector y demás aspectos que permitan establecer el arraigo familiar y social del penado.

Ingresó al despacho, el oficio CONVIDA RU-O-938 de 18 de febrero de 2022, procedente del Centro de Servicios de Convida, en el que se anuncia que no se encontró petición alguna remitida por la Servidora Judicial Erika Maritza Yara Barrera, por lo que solicitan el reenvió del oficio.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través de la Asistente Erika Maritza Yara Barrera Administrativa del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remítase** nuevamente copia del oficio N° 3334 de 8 de junio de 2021, con el fin de obtener copia de la sentencia proferida contra **Joselo Hermides Contreras Aguilera** en el proceso con radicado 11001 60 00 107 2014 01071 00 por violencia intrafamiliar.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes y once (11) días**, con fundamento en los certificados 18386303 y 18464863, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 240 horas de los meses de febrero y marzo de 2022 registradas en el certificado de estudio 18464863, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la prisión domiciliaria a **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Negar el subrogado de la libertad condicional al penado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicación Nº 11001 60 00 107 2013 000197 00
Ubicación: 13045
Auto Nº 614/22
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.
Niega libertad condicional

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 107 2013 000197 00
Ubicación: 13045
Auto Nº 614/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13045

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 6141.22

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): F. Hernandez

CC: 79530771

TD: 99544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 13045 A.I 614/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:39

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 15:22

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 13045 A.I 614/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 16:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 13045 A.I 614/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 614/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00
Ubicación: 14634
Auto N° 681/22
Sentenciado: Jaime Ortega Infante
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jaime Ortega Infante**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **Jaime Ortega Infante** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Jaime Ortega Infante** se encuentra privado de la libertad desde el **24 de febrero de 2020**, fecha en la que se legalizó la captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta de que al penado se la ha reconocido redención de pena en decisiones de 31 de marzo, 30 de julio de 2021 y 20 de mayo de 2022¹.

Fecha providencia	Redención
31-03-21	01.5 días
30-07-2021	1 mes y 11 días
20-05-2022	3 meses y 02.5 días
TOTAL	4 meses y 15 días

Jaime Ortega I

TD 387454-

15 07 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que se allegó el certificado de cómputos 18472249, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18472249	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472249	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472249	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **496 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Jaime Ortega Infante** en los meses de enero a marzo de 2022, que equivalen a treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2022, el comportamiento del penado se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo de "BISUTERIA", círculo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jaime Ortega Infante**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a al sentenciado **Jaime Ortega Infante** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18472249, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00881 00

Ubicación: 14634

Auto N° 681/22

Sentenciado: Jaime Ortega Infante

Delito: Tráfico de estupefacientes agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ANITA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00881 00

Ubicación: 14634

Auto N° 681/22

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 JUL 2022
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

15 JUL 2022
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA 15 JUL 2022
NOMBRE Jaime Ortega
CÓDIGO 78387454
FECHA DE FINANCIA 15 07 2022

RV: NI. 14634 A.I 681/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:57
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:56
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 14634 A.I 681/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 10:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 14634 A.I 681/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 681/22 del 13/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido: Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07237 00
Ubicación: 18828
Auto N° 734/22
Sentenciado: Omar Libardo Díaz Beltrán
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano-La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime por estudio
Concede redención pena por estudio y
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Omar Libardo Díaz Beltrán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Libardo Díaz Beltrán** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado, el 25 de febrero de 2019, a través de póliza de seguro judicial, prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria que se le otorgó en el fallo.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado; además, en proveído de 11 de octubre de 2019, se revocó a **Omar Libardo Díaz Beltrán** el sustituto de la prisión domiciliaria y, consecuentemente, se dispuso el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

Igualmente, la actuación da cuenta de que el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación en tres oportunidades: (i) La

primera, entre el 15 y 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad en atención a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; **(ii)** La segunda, desde el 25 de febrero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo condenatorio hasta el 11 de julio de 2019, data en la que el penado no fue hallado en su lugar de reclusión domiciliaria; y, **(iii)** La tercera, desde el 15 de marzo de 2020, cuando las autoridades penitenciarias efectivizaron la boleta de traslado intramural 20/20 de 6 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

*"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

Sentenciado: Omar Libardo Díaz Beltrán
Delitos: Porte Ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación **se** considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Omar Libardo Díaz Beltrán**, se allegaron los certificados de cómputos 18211909, 18303045 y 18391869 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18211909	2021	Abril	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
18211909	2021	Mayo	0	Estudio	144	24	X	0	X
18211909	2021	Junio	0	Estudio	144	24	X	0	X
18303045	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18303045	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18303045	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18391869	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18391869	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18391869	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	810					810	67.5 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de mayo y junio de 2021, el certificado 18211909 de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que no solo no se registraron horas de actividad, pues figuran en "**cero**", sino que esos ciclos se calificaron en grado de "**deficiente**", por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por dichos periodos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se acreditaron **810 horas de estudio** para los meses de abril y de julio a diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y siete (67) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($810 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 135 \text{ días} / 2 = 67.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que acorde con las certificaciones allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "**ejemplar**" y la evaluación en el programa "**ED. BASICA MEI CLEI III**", se calificó como "**sobresaliente**".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Omar Libardo Díaz Beltrán**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas**.

De libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Libardo Díaz Beltrán** se le fijó una pena de **54**

meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, monto del que ha descontado físicamente, a la fecha, 21 de julio de 2021, **32 meses y 23 días**, toda vez que por esta actuación ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber: **(i)** La primera, entre el 15 y 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad en atención a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en que descontó **un (1) día**; **(ii)** La segunda, entre el 25 de febrero de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo condenatorio hasta el 11 de julio de 2019, data en la que el penado no fue hallado en su lugar de reclusión domiciliaria por lo que en este interregno descontó **4 meses y 16 días**; y, **(iii)** La tercera, desde el 15 de marzo de 2020, calenda en que las autoridades penitenciarias efectivizaron la boleta de traslado intramural 20/20 de 6 de marzo de 2020, último periodo en el que ha descontado, a la fecha, 21 de julio de 2022, un monto de **28 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que, por concepto de redención de pena se le reconoció en providencia de 28 de junio de 2021, esto es, **3 meses y 27 días**. Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, es decir, **2 meses, 7 días y 12 horas**.

De manera que, sumados al lapso de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **38 meses, 27 días y 12 horas de pena purgada**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **32 meses y 12 horas**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota certificó la conducta del interno durante el tiempo de reclusión en grados de *"buena"* y *"ejemplar"*, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió Resolución 02509 de 7 de abril de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07237 00
Ubicación: 18828
Auto N° 734/22
Sentenciado: Omar Libardo Díaz Beltrán
Delitos: Porte Ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

otorgamiento del beneficio lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Omar Libardo Díaz Beltrán**.

En lo concerniente al arraigo del nombrado, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en pretérita oportunidad el sentenciado allegó escrito en el que informa que, en caso de concedérsele el beneficio, residirá en la transversal 77L N° 71 C sur 26 piso 2° y anexo recibo de servicio público domiciliario en el que figura la citada nomenclatura, así como declaración extrajudicial rendida por Martha Lucia Moreno Lemus, quien ante el Notario 74 del Circulo de Bogotá manifestó ser la compañera permanente del penado y residir en la "transversal 77L N° 71 C-46 sur".

Ahora bien, aunque la dirección aportada por el penado y por su compañera permanente difieren ostensiblemente, pues el interno **Omar Libardo Díaz Beltrán** indicó que en caso de concedérsele el sustituto residirá en la "transversal 77L N° 71 C sur 26 piso 2°"; mientras que su compañera permanente Martha Lucia Moreno Lemus precisó que lo recibirá en la "transversal 77L N° 71 C-46 sur", imprecisión que, en principio, tornaría imposible ordenar visita domiciliaria por parte del área de asistencia social, en aras de evitar irregularidades futuras que obstaculicen la ubicación del penado y con las cuales éste pueda exculparse frente a un eventual incumplimiento, lo cierto es que la verificación de tal presupuesto debe establecerse a partir de los datos aportados por el eventual beneficiado, quien en este caso aseguró que su arraigo se encuentra en la "**transversal 77L N° 71 C sur 26 piso 2°**", en donde reside Martha Lucia Moreno Lemus y para lo cual adjuntó recibo de servicio público domiciliario dirigido a dicha nomenclatura.

A tal situación se suma que el presupuesto del arraigo del penado no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, de manera tal que no resulta factible tener como acreditado el referido requisito; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR**, por ahora, la libertad condicional al interno **Omar Libardo Díaz Beltrán** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** al área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos con el fin de que realice visita de arraigo domiciliario en la **"transversal 77L N° 71 C sur 26 piso 2° teléfono 3204956682"**, la que será atendida por la compañera permanente del sentenciado Martha Lucia Moreno Lemus, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41784705, diligencia que deberá ser soportada documental y fotográficamente en caso de realizarse de manera virtual.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Liberado Díaz Beltrán** por concepto de redención de pena por estudio, **dos (2) meses, siete (7) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados de cómputos 18211909, 18303045 y 18391869, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

2.-Negar al sentenciado **Omar Libardo Díaz Beltrán** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07237 00

Auto N° 734/22

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25/03/2022
Atc.

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18898

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso DIAS

CC: 770328701

TD: 95388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 18828 A.I 734/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 18:49

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 18:37**Para:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NI. 18828 A.I 734/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 15:04**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI. 18828 A.I 734/22**DÓCTOR:****JUÁN CARLOS JOYA ARGUELLO**

De manera atenta le remito auto interlocutorio 734/22 del 21/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto: 553/22
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada, en concurso homogéneo, y
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Hugo Andrés Vera González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Hugo Andrés Vera González**, en calidad de coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso heterogéneo con extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con hurto calificado; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 30 de julio de 2014, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2013**.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Hugo Andrés Vera González**, se le ha reconocido redenciones de pena en decisiones de 18 de marzo y 13 de agosto de 2015, 30 de junio de 2016, 7 de noviembre de 2017 y 25 de julio de 2018.

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00

Ubicación: 19398

Auto N° 553/22

Sentenciado: Hugo Andrés Vera González

Delitos: Concierto para delinquir con fines de extorsión,

Extorsión agravada consumada, en concurso homogéneo, y

Hurto calificado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

(...)

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Hugo Andrés Vera González**, en cuanto al certificado 15898613 el despacho se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta de los meses de noviembre y diciembre de 2014; no obstante, ahora se allegó junto con los certificados 16924239, 17010612, 17087485, 17216914, 17354170, 17451095, 17559963, 17658870, 17787205, 17850151, 17946433, 18028836, 18110377, 18216010, 18296206 y 18394948 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
15898613	2014	Noviembre	108	Estudio	184	23	18	108	09 días
15898613	2014	Diciembre	114	Estudio	200	25	19	114	09.5 días
16924239	2018	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
16924239	2018	Marzo	0	Trabajo	192	24	0	0	-
17010612	2018	Abril	0	Trabajo	200	25	X	X	X
17010612	2018	Mayo	104	Trabajo	200	25	13	104	06.5 días
17010612	2018	Junio	80	Trabajo	192	24	X	X	X
17087485	2018	Julio	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
17087485	2018	Agosto	96	Trabajo	200	25	12	96	06 días
17087485	2018	Septiembre	64	Trabajo	200	25	X	X	X
17216914	2018	Octubre	64	Trabajo	208	26	X	X	X
17216914	2018	Noviembre	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
17216914	2018	Diciembre	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
17354170	2019	Enero	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
17354170	2019	Febrero	32	Trabajo	192	24	X	X	X
17354170	2019	Marzo	72	Trabajo	200	25	X	X	X
17451095	2019	Abril	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
17451095	2019	Mayo	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
17451095	2019	Junio	120	Trabajo	184	23	15	120	07.5 días
17559963	2019	Julio	128	Trabajo	192	25	16	128	08 días
17559963	2019	Agosto	144	Trabajo	192	25	18	144	09 días
17559963	2019	Septiembre	128	Trabajo	192	25	16	128	08 días
17658870	2019	Octubre	128	Trabajo	208	26	16	128	08 días
17658870	2019	Noviembre	96	Trabajo	192	24	12	96	06 días
17658870	2019	Diciembre	144	Trabajo	192	25	18	144	09 días
17787205	2020	Enero	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
17787205	2020	Febrero	96	Trabajo	200	25	12	96	06 días
17787205	2020	Marzo	80	Trabajo	200	25	X	X	X
17850151	2020	Abril	72	Trabajo	192	24	09	72	04.5 días
17850151	2020	Mayo	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
17850151	2020	Junio	112	Trabajo	84	23	14	112	07 días
17946433	2020	Julio	112	Trabajo	208	26	14	112	07 días
17946433	2020	Agosto	72	Trabajo	192	24	X	X	X
17946433	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18028836	2020	Octubre	80	Trabajo	208	26	10	80	05 días
18028836	2020	Noviembre	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18028836	2020	Diciembre	32	Trabajo	200	25	X	X	X
18110377	2021	Enero	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18110377	2021	Febrero	104	Trabajo	192	24	13	104	06.5 días
18110377	2021	Marzo	72	Trabajo	208	26	X	X	X
18216010	2021	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18216010	2021	Mayo	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18216010	2021	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18296206	2021	Julio	72	Trabajo	200	25	X	X	X
18296206	2021	Agosto	112	Trabajo	192	24	14	112	07 días
18296206	2021	Septiembre	48	Trabajo	208	26	X	X	X
18394948	2021	Octubre	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
18394948	2021	Noviembre	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18394948	2021	Diciembre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
		Total	222 4592	Estudio Trabajo				222 Estudio 3904 Trabajo	18.5 días 244 días

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de marzo y abril de 2018 contenidos en los certificados 16924239 y 17010612 no hay lugar a redimir pena, toda vez que no figura actividad alguna, pues aparecen en "**cero**"; además, en lo atinente a los meses de junio, septiembre y octubre de 2018, de febrero y marzo de 2019, de marzo, agosto y diciembre de 2020 y de marzo, julio y septiembre de 2021 registrados en los certificados 17010612, 17087485, 17216914, 17354170, 17787205, 17946433, 18028836, 18110377 y 18296206 no se reconocerán las 688 horas registradas en esos lapsos, debido a que para esos ciclos no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, dado que la calificación para esos periodos se consignó como "**deficiente**" por lo cual ninguna redención genera.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** conforme se desprende del cuadro se acreditaron **3904** de trabajo valido realizado en los meses de febrero, marzo, mayo, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2018, de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2020 y, de enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cuarenta y cuatro (244) días u **ocho (8) meses y cuatro (4) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($3904 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 488 \text{ días} / 2 = 244 \text{ días}$).

Igualmente, se acreditaron **222 horas de estudio** realizado en los meses de noviembre y diciembre de 2014, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **dieciocho (18) días y doce (12) horas** obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($222 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 37 \text{ días} / 2 = 18.5 \text{ días}$).

De manera que, sumados los 244 días u **8 meses y 4 días** de trabajo y los **18.5 días** de estudio, arroja un total a redimir de **ocho (8) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en los programas de "**BISUTERIA y FIBRAS Y MATERIALES SINTÉTICOS**", áreas de círculos de productividad artesanal y, en estudio "**ED. MEDIA MEI CLEI V**", educación informal, respectivamente, se calificaron como "**sobresalientes**", de manera que circunscritos al artículo 101 del

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 553/22
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delitos: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada, en concurso homogéneo, y
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Hugo Andrés Vera González** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un total de **ocho (8) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**.

De la Libertad Condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00

Ubicación: 19398

Auto N° 553/22

Sentenciado: Hugo Andrés Vera González

Delitos: Concierto para delinquir con fines de extorsión,

Extorsión agravada consumada, en concurso homogéneo, y

Hurto calificado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión; Redime pena por trabajo y estudio

Niega libertad condicional

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que al sentenciado **Hugo Andrés Vera González** se le impuso una pena de **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2013**, de manera que, a la fecha, 17 de junio de 2022, ha descontado físicamente **105 meses y 21 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-03-2015	22 días
13-08-2015	09 días
13-08-2015	09 días
30-06-2016	2 meses y 17 días
07-11-2017	2 meses y 16 días
25-07-2018	2 meses y 20 días
Total	9 meses y 03 días

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión por concepto de trabajo y estudio, esto es, **8 meses, 22 días y 12 horas**.

De manera tal que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **105 meses y 21 días** con el total de pena redimida en anteriores oportunidades, **9 meses y 3 días** y el redimido con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **123 meses, 16 días y 12 horas de prisión**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 162 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **97 meses y 6 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que, *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 02284 de 17 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Hugo Andrés Vera González**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Hugo Andrés Vera González**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, no se encuentra satisfecho, toda vez que el nombrado no aportó documento alguno que permita comprobar el arraigo y, eventualmente, disponer la verificación del domicilio con la respectiva visita domiciliaria.

De manera tal que, ante la ausencia de datos que permitan establecer el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la falta de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos por tratarse de requisitos acumulativos y por ello basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Requírase al penado **Hugo Andrés Vera González** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado y datos de la persona que atenderá la visita, tales como nombre, dirección, teléfono y correo electrónico.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 553/22
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delitos: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada, en concurso homogéneo, y
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión; Redime pena por trabajo y estudio
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Hugo Andrés Vera González** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **ocho (8) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 16924239, 17010612, 17087485, 17216914, 17354170, 17451095, 17559963, 17658870, 17787205, 17850151, 17946433, 18028836, 18110377, 18216010, 18296206 y 18394948, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Hugo Andrés Vera González**, 688 horas de trabajo registradas en los certificados 17010612, 17087485, 17216914, 17354170, 17787205, 17946433, 18028836, 18110377 y 18296206, respecto a los meses de junio, septiembre y octubre de 2018, de febrero y marzo de 2019, de marzo, agosto y diciembre de 2020 y de marzo, julio y septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Hugo Andrés Vera González**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 553/22

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 19388

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 553/22

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-Junio 2022 - Jueves 2:10pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hugo Andres

CC: 1013591952

TD: TD83275

HUELLA DACTILAR:



Patio 7

RV: NI. 19398 A.I 553/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:40

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 10:26
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 19398 A.I 553/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 16:14
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 19398 A.I 553/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 553/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02430 00
Ubicación: 19481
Auto N° 619/22
Sentenciado: Iván Andrés Estrada Ardila
Delitos: Hurto y homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario COMEG "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEG La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de julio de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Iván Andrés Estrada Ardila** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y hurto simple; en consecuencia, le impuso **doscientos dos (202) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que **Iván Andrés Estrada Ardila** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2018, fecha en la que se produjo su captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** se le ha redimido pena por concepto de trabajo, en los siguientes montos: **3 meses y 27 días** en auto de 18 de mayo de 2020; **2 meses y 26 días** en auto de 18 de diciembre de 2020; **1 mes y 20 días** en auto de 17 de agosto de 2021, **1 mes y 11 días** en auto de 29 de octubre de 2021; y **1 mes y 29 días** en auto de 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al condenado **Iván Andrés Estrada Ardila** se allego el certificado de cómputo 18496667, documentos en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas	Días permitidos	Días trabajados x Interno	Horas reconocer	Redención
18496667	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18496667	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18496667	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de 31 días o **1 mes y 1 día** que es lo mismo, obtenidos

de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y la certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a redimir el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila**, por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de 31 días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Iván Andrés Estrada Ardila** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18496667, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2018 02430 00

Ubicación: 19481

Auto N° 619/22

OERB

25 480 2022

En la fecha Notifiqué por Estado No.
Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19481

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 619

FECHA DE ACTUACION: 5-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOAN ANDRES estrada Ardila

CC: 1273689622

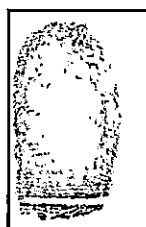
TD: 99295

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 19481 A.I 619/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:36

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:23
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 19481 A.I 619/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 12:43
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 19481 A.I 619/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 619/22 del 05/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 818/22
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 554/22
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el
sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** contra el auto 554/22 de
17 de junio de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito
Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Uriel de
Jesús Vásquez Molina** como coautor de los delitos de tráfico,
fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado,
uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita
de muebles e inmuebles; en consecuencia, le impuso 12 años y 7 meses
de prisión, multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa
de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la
pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió
firmeza en la citada fecha.

En pronunciamientos de 22 de diciembre de 2017 esta instancia
judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús
Vásquez Molina** que se encuentra privado de la libertad desde el 20 de
septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de
medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 3 de junio de 2020 esta instancia judicial
decretó en favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la
acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados
bajo los números 63001 60 00 000 2015 00019 00 y 63001 60 00 033
2014 00571 00 que, respectivamente, le impusieron los Juzgados Penal
del Circuito Especializado de Armenia - Quindío y Quinto Penal del
Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera
tal que se le **fijó una pena acumulada** de 14 años, 8 meses y 18 días
o **176 meses y 18 días** que es lo mismo y multa de 3376 SMLMV.

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 818/22
Sentenciado: Uriel de Jesús Vásquez Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 554/22
Concede recurso subsidiario de apelación

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le ha redimido pena en decisiones de 26 de febrero, 25 de junio y 29 de octubre de 2019, de 19 de mayo de 2020, de 31 de enero y 23 de marzo de 2022.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en auto interlocutorio 554/22 de 17 de junio de 2022, negó la libertad condicional al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** por no satisfacerse el presupuesto referente a la valoración de la conducta que la normatividad que regula el mecanismo exige para su procedencia.

Para tal efecto se indicó que la pena impuesta al nombrado en esta actuación no era la única que registraba en su prontuario, pues revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI figuraba en su contra el proceso con CUI 63001600003320140057100; situación que permitió a esta instancia referirse a la "*repetición*" como factor de mayor intensidad para el tratamiento penitenciario, en atención a que la imposición de la sanción penal, entre otros propósitos, es la de lograr la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Así se consideró que el comportamiento del penado ha estado orientado a inobservar de manera reiterada las normas penales, lo que indicaba que carecía de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, máxime que ello revelaba la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como elemento de bien; además, que en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

Igualmente, se indicó que, aunque el penado llevaba "**92 meses y 26 días**", de privación física de la libertad, escasamente en tan extenso lapso solo redimió 19 meses, 28 días y 12 horas lo que denotaba que en él no se había cumplido con el proceso de resocialización progresivo para que de acceder a la libertad lo hiciera entro de los estándares sociales establecidos y así evitar la incursión en nuevas conductas punibles; en consecuencia, se concluyó que no podía edificarse un pronóstico – diagnóstico favorable que permitiera suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que se encontraba sometido.

DEL RECURSO

El sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 554/22 de 17 de junio de 2022, al considerar que cumple con las exigencias legales para acceder al beneficio de la libertad condicional, pues cuenta con las 3/5 partes de pena cumplida, arraigo familiar y su comportamiento al interior del establecimiento de reclusión ha sido

ejemplar lo que, en su criterio, es indicativo de la efectividad que el tratamiento penitenciario ha surtido en él.

De otra parte, frente a la valoración de la conducta punible, indicó que, si bien es cierto, registra otro proceso identificado con el radicado 63001600003320140057100, este fue objeto de acumulación con el que esta purgando; además, informó que no ha redimido todo el lapso de privación de la libertad en consideración a la falta de asignación de cupos en los diferentes centro penitenciarios, en tal sentido solicita que se reponga la decisión atacada y en tal efecto se conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, el recurso de reposición procede contra *"...las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso"*, motivo por el que, al ser el auto 554/22 de 17 de junio de 2022 con el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, de carácter interlocutorio y susceptible de recursos, procede el despacho a resolver de fondo.

En el caso, el recurrente **Uriel de Jesús Vásquez Molina** considera que cumplió con el fin resocializador de la pena, pues su comportamiento durante el tiempo de reclusión ha sido satisfactorio y aunque no desconoce que registra otro proceso, advierte que fue objeto de acumulación con el que está purgando y, finalmente, aduce que no ha redimido todo el lapso de privación de la libertad debido a la falta de asignación de cupos en los diferentes centros penitenciarios.

Al respecto conviene evocar que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 prevé que para la concesión del mecanismo de la libertad condicional, se torna indispensable la valoración previa de la conducta punible, razón por la cual la postura del recurrente respecto a que en él se ha surtido un proceso resocializador efectivo no puede compartirse, bajo la comprensión que la negativa de concederle la libertad condicional no radicó en el comportamiento que mostró al interior del penal, sino porque al reiteración en comportamientos delincuenciales se erigía en un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario con el propósito de modificar la conciencia delictiva y lograr que su actuar se enmarque en los estándares sociales para lograr una armónica convivencia.

Nótese que el artículo atrás enunciado refiere que para conceder la libertad condicional, el sentenciado debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita demanda al Juez efectuar una valoración previa de la conducta punible, de ahí que, corresponde evaluar, no solo el proceso

resocializador del penado al interior del penal como así parece entenderlo el recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de las infracciones penales.

Bajo esos derroteros, se reitera, no desconoce esta instancia que **Uriel de Jesús Vásquez Molina** superó, privado de su libertad, las 3/5 partes de la pena de prisión que se le impuso, como tampoco la existencia de concepto favorable para la concesión de la libertad condicional expedido por el centro de reclusión ni la existencia de arraigo; no obstante, al valorar las conductas punibles se tuvo en consideración que el penado no es neófito en el despliegue de este tipo de actividades, pues tal y como se constató, registra en su historial delictivo otra actuación penal, lo que indica, que su proceso resocializador al interior del panóptico debe ser más severo, hasta tanto comprenda las consecuencias que su actuar contrario a la ley produce y se afiance en el su propósito de transformación.

Ahora bien, esta instancia no desconoció el "*concepto favorable*" expedido por la Cárcel, aunque no está demás señalar que de él la autoridad judicial bien puede apartarse, sino que valorada la "*gravedad de la conducta punible*"; así, como el progreso del proceso resocializador al interior del centro de reclusión revelado en la improductividad mostrada por el penado durante su estancia carcelaria refleja desinterés en capacitarse a efectos de lograr un mejoramiento en su calidad de vida para cuando se reintegre al conglomerado social.

Igualmente, la repetición de conductas delictivas desdice de un real arrepentimiento, pues el hecho de que las penas impuestas en los procesos que se le adelantaron hayan sido objeto de acumulación jurídica no implica que no existen los dos procesos fenomenológicamente y devela la necesidad de un tratamiento penitenciario de mayor intensidad al de una persona que delinque por primera vez.

Súmese a lo dicho que la existencia de otra actuación contra **Uriel de Jesús Vásquez Molina** permite entrever a esta instancia que éste requiere continuar purgando al interior del reclusorio la pena atribuida, pues la verdad sea dicha la primera transgresión penal no generó o el efecto disuasivo esperado, en la medida que optó por infringir de nuevo la normatividad, de manera tal, que el reparo que ahora refleja frente a la decisión recurrida es el mismo que debe evidenciar frente a la comisión de conductas delictivas.

Finalmente, con relación a la carencia de asignación de cupo para redimir pena, debe advertirse, que no fue remitida prueba por lo menos sumaria, que acredite tal manifestación y menos documentó haber solicitado a las autoridades penitenciarias que le asignaran alguna actividad válida para redención y que frente a ello no recibiera respuesta positiva, máxime que es conocimiento público, que las peticiones en tal sentido deben efectuarse de manera escrita y ante la autoridad penitenciaria.

Por lo anterior, esta instancia NO REPONDRÁ el auto 554/22 de 17 de junio de 2022 que negó al interno **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la libertad condicional y, por consiguiente, concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 554/22 de 17 de junio de 2022 con el que se negó la libertad condicional al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, para ante el Juzgado fallador.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto N° 818/22

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25 AYO 2022 Notifique por Estado No. 1

La anterior providencia

El Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 818

FECHA DE ACTUACION: 11-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús VÁSQUEZ

CC: 75411600

TD: 91908

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 27724 A.I 818/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:33

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:30

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 27724 A.I 818/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 10:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 27724 A.I 818/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 818 del 11/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 767/22
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 386 C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a **Sindi Yomara Duran Garzón**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i) entre el 20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, **(ii) desde el 26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena. Mientras **Carlos Andrés Arce Cristancho** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de noviembre de 2018** para cuyo efecto se emitió boleta de encarcelamiento 2152.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le reconoció redención de pena en monto de **20 días** en auto de 31 de enero de 2022.

Radicación Nº 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto Nº 767/22
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

Mientras al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le ha redimido pena en decisiones de 3 de noviembre de 2020 y 6 de junio de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

¹ Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
Total	10 meses

De la redención de pena de la interna Sindi Yomara Duran Garzón.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la citada sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18496196 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18496196	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	132					132	11 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **132 horas de estudio** realizado por la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** en marzo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **once (11) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($132 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 22 \text{ días} / 2 = 11 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el mes a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al programa "ED BASICA MEI CLEI III", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **once (11) días**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 prevé la prisión domiciliaria.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada;

secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De la prisión domiciliaria invocada por el interno Carlos Andrés Arce Cristancho.

Evóquese que, **Carlos Andrés Arce Cristancho** purga una pena de **110 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el 27 de noviembre de 2018, en consecuencia, a la fecha, 26 de julio de 2022, ha descontado físicamente **43 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le ha redimido, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
Total	10 meses

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y las redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones, arroja que el interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** ha purgado un monto

global de **53 meses y 29 días** de la pena que se le atribuyo; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de los 110 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a **55 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

Ingreso al despacho correo electrónico suscrito por la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** en el que solicita se le expida copia del auto de 6 de junio del año en curso.

En atención a lo anterior se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, hágase llegar copia física del auto de 6 de junio de 2022 a la interna **Sindi Yomara Duran Garzón**.

Entérese esta decisión a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días** con fundamento en el certificado 18496196, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Negar al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicación Nº 11001 60 00 023 2017 0473400

Ubicación: 28512

Auto Nº 767/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Crisanchó

2. Sindi Yomara Duran Garzón

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

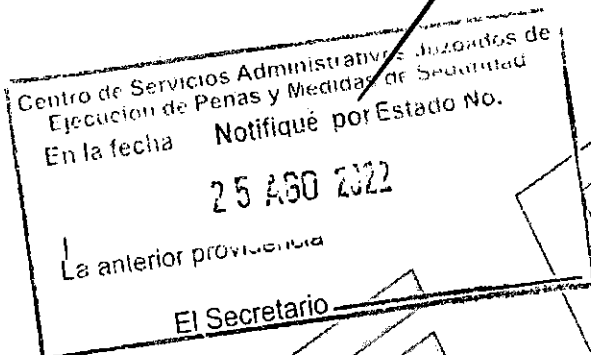
SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 0473400

Auto Nº 767/22

AMJA/A



02/08/2022

SINDI DURAN GARZON

C.C. 1032429323

RV: NI. 28512 A.I 767/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 19:35
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 19:28
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 28512 A.I 767/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 15:35
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 28512 A.I 767/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 767/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto N° 767/22
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Duran Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a **Sindi Yomara Duran Garzón**, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de agosto de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho** en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, les impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de junio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **20 y 21 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad en atención a que la fiscalía no solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad; y, luego, (ii) desde el **26 de abril de 2021**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena. Mientras **Carlos Andrés Arce Cristancho** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de noviembre de 2018** para cuyo efecto se emitió boleta de encarcelamiento 2152.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** se le reconoció redención de pena en monto de **20 días** en auto de 31 de enero de 2022.

X

Radicación Nº 11001 60 00 023 2017 0473400
Ubicación: 28512
Auto Nº 767/22
Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Cristancho
2. Sindi Yomara Durán Garzón
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

Mientras al interno **Carlos Andrés Arce Cristancho**, se le ha redimido pena en decisiones de 3 de noviembre de 2020 y 6 de junio de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

¹ Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
Total	10 meses

De la redención de pena de la interna Sindi Yomara Duran Garzón.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la citada sentenciada se allegó el certificado de cómputos 18496196 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18496196	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	132					132	11 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **132 horas de estudio** realizado por la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** en marzo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **once (11) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($132 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 22 \text{ días} / 2 = 11 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el mes a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada al programa "ED BASICA MEI CLEI III", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **once (11) días**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 prevé la prisión domiciliaria.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada;

secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De la prisión domiciliaria invocada por el interno Carlos Andrés Arce Cristancho.

Evóquese que, **Carlos Andrés Arce Cristancho** purga una pena de **110 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el 27 de noviembre de 2018, en consecuencia, a la fecha, 26 de julio de 2022, ha descontado físicamente **43 meses y 29 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le ha redimido, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-11-2020	5 meses y 12 días
06-06-2022	4 meses y 18 días
Total	10 meses

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y las redenciones de pena reconocidas en anteriores ocasiones, arroja que el interno **Carlos Andrés Arce Cristancho** ha purgado un monto

global de **53 meses y 29 días** de la pena que se le atribuyo; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de los 110 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a **55 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión para que integre las hojas de vida de los sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** y **Carlos Andrés Arce Cristancho**.

Ingreso al despacho correo electrónico suscrito por la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** en el que solicita se le expida copia del auto de 6 de junio del año en curso.

En atención a lo anterior se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, hágase llegar copia física del auto de 6 de junio de 2022 a la interna **Sindi Yomara Duran Garzón**.

Entérese esta decisión a los penados en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sindi Yomara Duran Garzón** por concepto de redención de pena por estudio **once (11) días** con fundamento en el certificado 18496196, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Negar al sentenciado **Carlos Andrés Arce Cristancho** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicación N° 11001 60 00 023 2017 0473400

Ubicación: 28512

Auto N° 767/22

Sentenciados: 1. Carlos Andrés Arce Crispancho

2. Sindi Yomara Durán Garzón

Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: 1. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

2. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 0473400

Auto N° 767/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarlo No.
25 ABO 2022
La anterior proveyó
El Secretario



**JUZGADO _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28512

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 767

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andree Ace

CC: 1.018.445.362

TD: 99962

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 28512 A.I 767/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 19:35
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsje@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 19:28
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 28512 A.I 767/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 15:35
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 28512 A.I 767/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 767/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsje@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02366 00
Ubicación: 29032
Auto N° 634/22
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Hurto calificado consumado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado
Rodolfo Wilson Parra Muñoz.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de julio de 2018, el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** en calidad de autor del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordeno librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el penado fue capturado, el 13 de abril del año enunciado y, puesto a disposición al día siguiente para cumplir la pena para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación 46/19.

Ulteriormente, en decisión de 25 de octubre de 2019 se negó al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 015 2018 02366-00 y 11001 31 04 017 2003 00072-00.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 24 días** en proveído de 14 de abril de 2020; y, **4 meses y 7 días** en providencia de 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** se le impuso una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de hurto calificado consumado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 8 de julio de 2022, un quantum de **38 meses y 15 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 13 de abril de 2019.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que se le han redimió por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-04-2020	1 mes y 24 días
11-10-2021	4 meses y 07 días
Total	6 meses y 01 días

De manera que, sumado el lapso de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **44 meses y 16 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 48 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 28 meses y 24 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02620 de 12 de agosto de 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Rodolfo Wilson Parra Muñoz**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado suministro la dirección "**calle 138 A sur N° 141 – 58 Usme Pueblo apartamento 303 torre 14, teléfono 3112873024**" y refirió que la visita podrá ser atendida por la ciudadana Vivian Sierra Parra, la verdad sea dicha tal información no resulta suficiente para tener por satisfecho la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que esa información no ha sido verificada a través de la correspondiente visita domiciliaria, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de visita domiciliaria por parte de la asistente social.

Por tanto, bajo ese panorama, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 02366 00
Ubicación: 29032
Auto N° 634/22
Sentenciado: Rodolfo Wilson Parra Muñoz
Delito: Hurto calificado consumado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** en la dirección "calle 138 A sur N° 141 – 58 Usme Pueblo apartamento 303 torre 14", para cuyo efecto deberá establecer contacto directo con la ciudadana Vivian Sierra Parra, en el abonado 3112873024, a efecto de establecer las condiciones de la vivienda, aspecto habitacional, personas que residen en él, parentesco con el penado, entorno social y de todo lo cual deberá rendir un informe detallado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **Rodolfo Wilson Parra Muñoz** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDICA AVILA PARRA

Juez

11001 60 00 015 2018 02366 00

Ubicación: 29032

Auto N° 634/22

Centros de Servicios Administrativos. Juzgados de

Penas y Medidas de Seguridad

Por Estado No.

OERB/L

2023 07 20

Le anterior

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29032

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 634

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Wilson Parra Arango

CC: 19202925

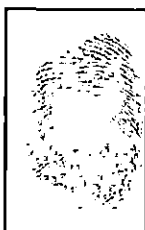
TD: 82247

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 29032 A.I 634/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:39

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 15:05
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 29032 A.I 634/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 16:10
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 29032 A.I 634/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 634/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 664/22
Sentenciada: Ingrid Catherine Sánchez Martínez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de enero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2019 fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de enero, 21 de mayo, 7 de octubre y 10 de diciembre de 2021, y de 18 de enero y 3 de mayo de 2022¹

¹ Fecha providencia	Redención
19-01-2021	1 mes y 09 días
21-05-2021	29 días
07-10-2021	1 mes y 12 días
10-12-2021	1 mes y 10 días
18-01-2022	17.5 días
03-05-2022	05 días
Total	5 meses y 22.5 días

Ingrid Catherine Sanchez Martinez
14 de julio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena:

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputo 18477021 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18477021	2022	Enero	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
18477021	2022	Febrero	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
18477021	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	306	Estudio				306	25.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán 306 horas de estudio

realizado por la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez** entre enero y marzo de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **25 días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($306 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 51 \text{ días} / 2 = 25.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 2 de junio de 2022 allegados por el establecimiento carcelario permite evidenciar que durante los meses a reconocer se le calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa "CREACIÓN ARTISTICA", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Ingrid Catherine Sánchez Martínez**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **veinticinco (25) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **veinticinco (25) días y doce (12) horas** de redención de pena por estudio con fundamento en el certificado 18477021, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

11001 60 00 000 2018 02252 00
Ubicación: 31321
Auto N° 664/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **25 JUN 2022**
La anterior providencia
El Secretario

RV: NI. 31321 A.I 664/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 18:06

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:59

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 31321 A.I 664/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31321 A.I 664/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 664/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01648 00
Ubicación: 32371
Sentenciado: Rafael Guevara
Auto N° 617/22
Delito: Hurto calificado atenuado
Reclusión: Estación de Policía Santafé
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Resolver lo que se ajuste a derecho respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena que invoca el sentenciado **Rafael Guevara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de mayo de 2021, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rafael Guevara** en condición de autor del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso seis (6) meses y nueve (9) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y lo negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de mayo del año citado.

En pronunciamiento de 22 de septiembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Rafael Guevara** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2022, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la sanción penal atribuida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El mecanismo sustitutivo de la pena -suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional- constituye un medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor del subrogado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 32371

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 617/20 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 1 julio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RAFAEL GUGUARDIA

CC: 80110096

CEL: 322 3.09 8142

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



Radicado N° 11001 60 00 013 2021.01648 00

Ubicación: 32371

Auto N° 617/22

Sentenciado: Rafael Guevara

Delito: Homicidio calificado atenuado

Reclusión: Estación de Policía Santa Fe

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Mero Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Sobre el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad objeto de examen la primera de las altas Corporaciones en precedencia enunciadas, afirmó³:

"2. Dada la naturaleza de la petición que en esta oportunidad hace la condenada, su improcedencia resulta manifiesta habida consideración que la etapa procesal en que ella hubo de estudiarse ya precluyó, pues de conformidad con el artículo 68 -ahora 63- del Código Penal, el subrogado que se reclama sólo es susceptible de analizar "en la sentencia condenatoria de primera, segunda o única instancia", luego, como al momento de proferirse en este asunto el fallo de única instancia que condenó a la petente a la pena privativa de libertad de dos años, se abordó dicho examen llegándose a una conclusión denegatoria, mal puede ahora retrotraerse la actuación a un nuevo análisis que la ley no autoriza, de ahí que su solicitud, por inoportuna, no amerite otra decisión de la Sala que la de abstenerse de proveer sobre la misma" (negritas fuera de texto).

A dicha decisión se suma lo expuesto en auto de 27 de octubre de 2004, radicado 22804⁴, en el que la citada Corporación advirtió que, el momento procesal para el examen del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena era el de la emisión del fallo, máxime que las salvedades que en él se efectúan, no concurren en el caso para justificar su estudio fuera de aquel momento, es decir, la prescripción de alguna de las conductas punibles o la ausencia de valoración del presupuesto subjetivo.

Al respecto evóquese lo señalado en ella, así:

"2.1. El artículo 63 del Código Penal vigente, igualmente a condición de que se reúnan las exigencias allí contempladas, estipula que "la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años..."

"Es evidente que el nuevo texto no conservó la misma redacción del derogado y aunque puede colegirse que no limitó la oportunidad para determinar si se suspende o no la ejecución de la pena al proferimiento de la sentencia, como lo hacía el anterior, es preciso advertir que este continúa atañiendo al momento procesal en el que corresponde hacerlo y que, sin embargo, existe autorización legal para ese análisis por fuera de él cuando la pena privativa de la libertad se fija en 36 meses en prisión o menos como consecuencia de la prescripción de una de las conductas punibles, a condición de que el peticionario haya cumplido la concurrencia del requisito subjetivo del subrogado penal..." (negritas fuera de texto).

"Ello es así, porque cuando concurren o concurren las condiciones para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez debe pronunciarse sobre ello, y no puede abstenerse de hacerlo, pues la ley no le permite hacerlo, y la abstención es una decisión que no puede ser tomada por el juez, sino que es una decisión que debe ser tomada por el juez, y la abstención es una decisión que no puede ser tomada por el juez, sino que es una decisión que debe ser tomada por el juez..."

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01648 00

Ubicación: 32371

Auto N° 617/22

Sentenciado: Rafael Guevara

Delito: Hurto calificado atenuado

Reclusión: Estación de Policía Santafé

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Sobre el mecanismo tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"El Instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 del C. Penal), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho, pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción, que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos¹".

Igualmente, la Corte Constitucional sobre el referido mecanismo, advirtió:

"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone²".

"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario".

"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena-derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".

En el caso a **Rafael Guevara** al condenársele por el delito de hurto calificado atenuado se le negó, entre otros mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues a pesar que por el factor objetivo, esto es, el monto de la pena, el sustitutivo procedía no ocurría igual frente a la exclusión prevista en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, toda vez que esta normativa prohíbe en forma taxativa la concesión de dicha clase de beneficios para quienes incurrir en conductas como la atribuida al nombrado.

¹Sala de Casación Penal, sentencia de 24 de abril de 1992, M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

²Córtis Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de mayo de 1988, M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01648 00

Ubicación: 32371

Auto N° 617/22

Sentenciado: Rafael Guevara

Delito: Hurto calificado atenuado

Reclusión: Estación de Policía Santafé

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega Suspensión condicional de la ejecución de la pena

así fue analizado por el juzgador en el fallo de 18 de mayo de 2021, pues en él se indicó respecto al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 que, como quiera que el delito atribuido a **Rafael Guevara** correspondía a hurto calificado concurría la expresa prohibición prevista en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal y por ello no procedía el referido mecanismo.

Situación a la que se suma que con la firmeza de la sentencia ocurrida el 25 de mayo de 2021 precluyó la oportunidad para exhibir inconformidad sobre el fallo y, por consiguiente, sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues no puede obviarse que, al tratarse de cosa juzgada material, deviene imposibilidad de retomar el examen del asunto, dado que de hacerlo se iría en contravía de lo dispuesto en la ley y de la naturaleza de la decisión que negó el citado mecanismo sustitutivo de la pena.

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable nuevo examen respecto al referido mecanismo, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento del aludido subrogado penal.

En ese orden de ideas, se **negará**, por improcedente, la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Rafael Guevara**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de esta decisión al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente, para su conocimiento y fines pertinentes.

De otra parte, se ordena oficial de **MANERA INMEDIATA** al Comandante de Policía de la Estación de Santa fe, a fin de que traslade al penado **Rafael Guevara** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" y/o al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que efectúen la reseña del nombrado con el propósito de que esa autoridad penitenciaria ejerza la vigilancia y control de la pena que se impuso al mencionado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 013 2021 01648 00

Ubicación: 32371

Auto N° 617/22

Sentenciado: Rafael Guevara

Delito: Hurto calificado atenuado

Reclusión: Estación de Policía Santafé

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega Suspensión condicional de la ejecución de la pena

RESUELVE

1.-Negar, por improcedente, la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal al sentenciado **Rafael Guevara**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

32371
11001 60 00 013 2021 01648 00
Ubicación: 32371
Auto N° 617/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 480 232

La anterior providencia

El Secretario

RAFAEL

GUEVARA

cc 80110 096

T 3223-098142

14-07-22

RV: NI. 32371 A.I 617/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 18:50
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 18:33
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 32371 A.I 617/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:34
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 32371 A.I 617/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 617/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 003095 00
Ubicación: 34615
Auto N° 712/22
Sentenciado: Johan Darío Hernández Cera
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan Darío Hernández Cera** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de febrero del año citado.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el **30 de julio de 2019**, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

La actuación da cuenta de que al interno **Johan Darío Hernández Cera** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 4 días** en auto de 9 de febrero de 2021; y, **2 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que se aportaron los certificados 18283256, 18385808 y 18465989 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18283256	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18283256	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18283256	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18385808	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18385808	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18385808	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18465989	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465989	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465989	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1122	Estudio				1122	93.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Johan Darío Hernández Cera** se acreditaron **1122 horas de estudio**, realizado entre julio y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **3 meses, 3 días y 12 horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($1122 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 187 / 2 = 93.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se

calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación en "ED. BASICA MEI CLEI V" y "ED MEDIA MEI CLEI VI", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1122 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18283256, 18385808 y 18465989, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
11001 60 00 019 2018 003095 00
Ubicación: 34615
Auto N° 712/22

OERB/L.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34615

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15.07.2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hernandez CEA

CC: 1983557883

TD: 102676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 34615 A.I 712/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:39

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 15:26
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 34615 A.I 712/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 10:26
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 34615 A.I 712/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 712/22 del 15/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto N° 660/22
Sentenciada: Luz Stella Plata Torres
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luz Stella Plata Torres**, en calidad de autora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

14 de Julio 2022
Luz Stella Plata.
52442160

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación"

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputo 18484361 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18484361	2022	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	114	Estudio				114	09.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán 114 horas de estudio realizado por la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** en el mes de enero de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de 9 días y 12 horas, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($114 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 19 \text{ días} / 2 = 9.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 27 de mayo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el mes a reconocer se le calificó en grado de "BUENA"; además, la dedicación de la sentenciada en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", fue valorado durante el lapso consagrado a él como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las

condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio un total de nueve (9) días y doce (12) horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **nueve (9) días y doce (12) horas** de redención de pena por estudio con fundamento en el certificado 18484361, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

AMJA/A

11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Centro de Auto N° 660/22 Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
25 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

RV: NI. 35381 A.I 660/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:38
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 15:28
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 35381 A.I 660/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 10:37
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 35381 A.I 660/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 660/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 807/22
Sentenciado: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prescripción de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la prescripción de la pena invocada por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Rafael Doblas Merina, ciudadano español y a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** de nacionalidad colombiana en calidad de coautores del delito de lavado de activos; en consecuencia, les impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la par dispuso reiterar ante los organismos competentes, las órdenes de captura libradas en contra de los nombrados para efectos del cumplimiento de la pena; además, solicitó la extradición de los sentenciados en el evento de que se hallaran en el Reino de España.

En aplicación al Acuerdo CSBTA 16-472 de 21 de junio de 2016, que dispuso la redistribución de procesos entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esta sede judicial en decisión de 18 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y en cuya sentencia los hechos que la originaron se describieron, así:

"Tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2004 en el Aeropuerto El Dorado de esta capital, cuando en uno de los filtros de control establecidos por la Policía Fiscal y Aduanera ante la llegada del vuelo AV 011 de la Aerolínea Avianca procedente de Madrid, se procedió a la requisa rutinaria de sus pasajeros encontrándose entre ellos el ciudadano español RAFAEL DOBLAS MERINA viajaba en compañía de su esposa CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS de nacionalidad colombiana.

Al mentado ciudadano se le halló en poder de la suma de noventa y siete mil euros (97.000), los cuales llevaba ocultos en su cintura pese a que había diligenciado el formulario de declaración de equipaje y dinero

respectivo negando la introducción al país de sumas equivalentes o superiores a US\$10.000 dólares y manifestando lo mismo ante los funcionarios aduaneros. (...).

Posteriormente, en el curso de la investigación y de acuerdo con información suministrada por la INTERPOL y autoridades españolas se pudo determinar que tanto el ciudadano mencionado como su esposa habían estado involucrados en la operación "Rape" a través de la cual se puso al descubierto un grupo de personas que hacían parte del Cartel del Norte del Valle liderada por el señor Diego Montoya, y que en su caso se dedicaban al lavado de activos producto del narcotráfico, estableciendo como modus operandi para el movimiento de dinero la creación de empresas, algunas de ellas dedicadas a la importación y exportación, con lo cual se facilitaba la realización de transferencias internacionales y el movimiento de dineros".

Ulteriormente, en proveído de 17 de mayo de 2018, se ordenó remitir al director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho "solicitud tendiente a que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se presente por vía diplomática ante el reino de España, la petición de extradición de la sentenciada Claudia Fernanda Barriga Bolaños..."

A través de la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería de Colombia se allegó auto 11/2019 de 7 de marzo de 2019 en que el Juzgado Central de Instrucción N° 2 Sala de lo Penal Sección Tercera de Madrid-España dispuso: *"NO CONCEDER la extradición de la ciudadana colombiana Claudia Fernanda Barriga Bolaños, solicitada por las autoridades colombianas para el cumplimiento de una pena de 82 meses de prisión, impuesta en sentencia de 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Colombia), por un delito de lavado de activos"*.

En ese pronunciamiento se indicó que, examinados los elementos de la cosa juzgada material *"se aprecia una identidad total entre los hechos que motivaron la condena de la reclamada en Colombia de los que fueron objeto de enjuiciamiento en la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional"*, conclusión a la que esa autoridad arribó luego de traer a colación apartes del fallo de condena proferido en contra de los esposos Doblas Barriga, dentro de los que destaca:

"(...) Referidos los primeros a la incautación en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, el 28 de mayo de 2004, de 97.000 euros en poder de la persona con la que esta reclamada viajaba, indicándose en la resolución que la reclamada y su esposo estaban involucrados en la operación "Rape" según información suministrada por las autoridades españolas en la referida sentencia de la sección segunda se relatan unas operaciones de blanqueo de capitales, compuestas por numerosas operaciones, entre las que debe incluirse necesariamente esa posesión de dinero por la reclamada y su marido. Entre los hechos que se declaran probados se mencionan los siguientes párrafos: Al menos durante los años 2003 y 2004, Rafael Doblas Merina y su esposa Claudia Fernanda Barriga Bolaños, ambos mayores de edad, a la cabeza de y con la colaboración jerárquicamente estructurada de otras personas que se especificarán posteriormente, realizaron operaciones bancarias de ingreso y cambio o transferencia, a efectos de introducir en el mercado lícito cantidades de dinero provenientes del tráfico de drogas, teniendo conocimiento de su procedencia ilícita. Rafael y Claudia organizaban la mecánica de actuación, realizando las operaciones conforme lo acordaban con el promotor de las mismas, Luis Fernando Caicedo Durán..."

En otro de los apartes de la negativa de extradición, el Juzgado de Instrucción N° 2 de Madrid, señaló:

"Para ello, Rafael y Claudia crean dos sociedades instrumentales, una denomina da CATCALTEL...y otra llamada INMOBOSQUE...Además la organización empleaba a varias personas, ciudadanos colombianos, como "correos o comisionistas", funciones desarrolladas por José Gemal Gutiérrez Zuloaga y Juan Sebastián Arias Osorio cuya operativa consistía en recoger dinero que les era entregado por o de parte de Luis Fernando Caicedo y hacérselo llegar a Rafael, para que lo integrara en la corriente monetaria legal por los métodos ya mencionados. El montaje total de dinero transferido bien por trasferencias, bien por cheque, asciende a unos 3.798.037 euros (...) los procesados entre ingresos, transferencias y bienes adquiridos, introdujeron en el círculo lícito aproximadamente 18.598.740 euros.

Además, con antelación, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a través de nota verbal 261/15.6 de 14 de noviembre de 2018, allegó Resolución de 22 de octubre de 2018 de la Sala Penal, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de España, en la que declaró improcedente la extradición de Rafael Doblas Medina *"por concurrencia del principio non bis in ídem y por la enfermedad grave e irreversible que padece, solicitada aquella por nota verbal n° 323 de fecha 29 de junio de 2019, de la embajada de la república de Colombia en Madrid, a efecto del cumplimiento de la pena de ochenta y dos meses de prisión (6 años y 8 meses), impuesta en sentencia penal firme dictada en ausencia (síc) el día 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la comisión de un delito de lavado de activos, previsto en el artículo 323 del Código Penal de Colombia, al haber supuestamente perpetrado los actos que figuran descritos en el antecedente de hecho primero de esta resolución..."*.

En dicha decisión se afirmó:

"De todo lo anteriormente descrito podemos inferir que los hechos atribuidos al reclamado en la sentencia condenatoria colombiana representan un apéndice o puntual referencia a la narración histórica conjunta de hechos por los que fue condenado en España. El dato de la incautación de los 97.000 euros en el Aeropuerto de Bogotá cuando Rafael Doblas venía de Madrid, implica un segmento escasamente significativo, desde la perspectiva cuantitativa del total importe incautado, perteneciente a una misma dinámica delictiva nacida y desarrollada en España. En definitiva, el hecho por el que fue condenado el reclamado en Colombia no es sino un mero eslabón en la cadena de hechos enjuiciados en España, sin consecuencia penológica..."

Hasta tal punto es marginal y secundario el hecho enjuiciado en Colombia, que sus propias autoridades judiciales, en el último párrafo de la narración fáctica de la sentencia condenatoria del reclamado, nutren sus argumentaciones en determinados datos que proceden de la información ofrecida por las autoridades españolas que se encontraban investigando en nuestro país las actividades ilícitas del reclamado.

Por ello, la causa de denegación de la extradición por concurrencia del principio non bis in ídem ha de prosperar, pues reiteramos que los hechos sustanciales de la narración fáctica afectante a la conducta delictiva del reclamado constan juzgados y penados en España".

El 21 de abril del 2021, la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** solicitó declarar la "*extinción de la pena privativa de la libertad*", para cuyo efecto indicó que la mencionada fue sentenciada por las autoridades judiciales del Reino de España, con ocasión de los mismos hechos por los que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá le impuso pena de 82 meses de prisión como coautora del delito de lavado de activos, motivo por el que considera vulnerada la garantía fundamental del non bis in ídem.

En decisión 523/21 de 13 de julio de 2021, esta sede judicial se pronunció sobre la solicitud de la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y, concluyo que en ambos eventos se trata de los mismos hechos, aunque bajo diferentes *nomen iuris*, por lo cual se dejó sin efecto el fallo de condena y, por consiguiente, declaró la prescripción de la acción penal, decisión recurrida en reposición y apelación por el representante del Ministerio Público.

No obstante, dichos recursos se declararon extemporáneos en auto 752/21 de 15 de octubre de 2021 y, a la vez en dicho proveído se dispuso de oficio "*la nulidad de la actuación, a partir, inclusive, de la providencia N° 523/21 de 13 de julio de 2021, con la que se dejó sin efecto el fallo de condena proferido, el 9 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y declaró la extinción de la acción penal, por haberse emitido sin tener competencia para ello...*".

Es así que en el auto 752/21 de 15 de octubre de 2021, se señaló que, en la decisión 523/21 de 13 de julio de 2021 que resolvió la solicitud de la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** orientada a obtener la prescripción de la pena, esta instancia judicial rebasó el ámbito de sus competencias, toda vez que no podía dejar sin efecto una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y que solo podía revocarse, modificarse o adicionarse por el superior jerárquico, previo a su ejecutoria o, aclarada de oficio a solicitud de parte, únicamente de contener conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, siempre que estuviesen contenidas en su parte resolutoria o influyan en ella, acorde con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendimiento, se argumentó que a este Juzgado no solo le estaba vedado dejar sin efecto el fallo y declarar la extinción de la acción penal, sino para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la profesional de la defensa, pues el estudio de un eventual quebranto del principio "*non bis in ídem*", puesto en conocimiento luego de haber cobrado firmeza el fallo, no era del resorte de los Jueces ejecutores.

Decisión que fue objeto de apelación por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y confirmada, el 8 de abril de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en lo referente a la nulidad de la actuación y, a la par dispuso devolver el expediente a efecto de que se resolviera de fondo la solicitud de prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*la extinción de la sanción penal*", entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la **prescripción**.

Lo primero que corresponde precisar es que, esta sede judicial en auto interlocutorio 209/20 de 21 de febrero de 2020, se pronunció adversamente sobre solicitud tendiente a obtener la prescripción de la pena atribuida a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** sin que la misma haya sido objeto de recurso alguno.

No obstante, la apoderada de la nombrada acude al despacho para **"INSISTIR EN EL PETITUM DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL"**, al no estar conforme con los argumentos esgrimidos en la decisión precitada y aunque tal pedimento fue objeto de examen como se reseñó en precedencia, se procederá a su estudio en atención a lo dispuesto en proveído de 8 de abril de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá, en el que exhortó al Juzgado a pronunciarse de fondo frente a la solicitud de prescripción de la sanción penal.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Al respecto el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 indica:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco

años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
(...)

En el caso, se tiene que, en la sentencia condenatoria que, el 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, emitió en contra, entre otros, de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, le impuso ochenta y dos (82) meses de prisión por el delito de lavado de activos. Decisión que adquirió firmeza el **1º de febrero de 2012** y por la cual se libró orden de captura en contra de la nombrada.

Tal situación, en principio, aparejaría la eventual prescripción de la sanción penal reclamada por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, pues emerge evidente que, desde la ejecutoria del fallo de condena, 1º de febrero de 2012, a la fecha, 8 de agosto de 2022, ha transcurrido un lapso superior al impuesto como pena.

No obstante, la verdad sea dicha, no puede pasarse por alto la configuración de la interrupción del fenómeno prescriptivo de la sanción penal, bajo la comprensión que, el 11 de abril de 2018, la sentenciada fue capturada en España debido a la orden de captura impartida para cumplir la pena impuesta en este asunto, de manera tal que para esta última data, desde la firmeza de la sentencia tan solo habían transcurrido 74 meses y 10 días, lapso sin duda inferior a la pena de 82 meses que se le atribuyo, lo cual desdibuja la presencia del fenómeno extintivo de la sanción penal por prescripción.

Ahora bien, refiere la libelista que si bien es cierto, el 11 de abril de 2018 se produjo la aprehensión de su representada en razón a la orden de captura impartida para el cumplimiento de la pena en el presente asunto, *"aquella no generó el fin buscado por su despacho al momento de realizarse la aprehensión de la señora BARRIGA BOLAÑOS en el reino de España, pues en tal hecho nunca se dio el acto jurídico de privación legítima de la libertad de mi cliente y mucho menos que la condenada hubiese sido puesta a disposición del juzgado que la requería, ya que en su momento la autoridad judicial española le otorgó la libertad provisional sin fianza, mientras se decidía lo pertinente sobre el requerimiento de extradición realizado por la autoridad judicial colombiana, requerimiento este que, como es de su conocimiento, fue NEGADO por auto #11/2019 del 7 de marzo de 2019"*.

Revisada la actuación, se observa que, con oficio S-2018 051423/INTERPOL I 24/7-38.10 de 11 de abril de 2018, el Administrador de Información Interpol-Colombia, informó a esta instancia que, *"En virtud del principio general de cooperación internacional en materia probatoria consagrado en el artículo 484 del Código de Procedimiento Penal, de manera atenta me permito informar a ese despacho, que mediante comunicación de la Oficina de INTERPOL Madrid-España, notifica a esta oficina sobre la detención en dicho territorio de la ciudadana BARRIGA BIOLAÑOS Claudia Fernanda...quien presenta notificación roja de Interpol con número de control A-5246/8-2012 por el delito de lavado de Activos"* (negrillas fuera de texto).

En decisión proferida, el 25 de octubre de 2018, el Juzgado Central de Instrucción 002 de Madrid-España, dispuso elevar el expediente a la

Sala de lo Penal Sección Tercera de la Audiencia Nacional para que se pronunciara sobre el trámite de extradición al que se opuso **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, solicitud que, finalmente, el 7 de marzo de 2019, resolvió esta última autoridad en el sentido de *"NO CONCEDER la extradición de la ciudadana colombiana CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS, solicitada por las autoridades colombianas para el cumplimiento de una pena de 82 meses de prisión..."*, al considerar que *"debe operar la causa de denegación de la extradición prevista en el artículo 4 del Convenio de Extradición entre España y Colombia : cuando se pida por un crimen o delito por el cual el individuo reclamado sufre o ha sufrido ya la pena"*.

De lo anotado se colige que, en efecto, la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** no fue puesta de manera formal a disposición de esta instancia para el cumplimiento de la pena de 82 meses de prisión que se le impuso, con fundamento en la configuración del *non bis in ídem*, razón por la cual la Audiencia Nacional de Madrid-España negó su extradición; sin embargo, nótese como el artículo 90 de la normatividad penal prevé que, *"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado **fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**"*.

Tal situación denota con facilidad que en el presente asunto se configuró una de las causales de interrupción de la prescripción de la sanción penal, esto es, la aprehensión *"en virtud de la sentencia"*, pues, efectivamente **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** fue capturada en España para cumplir la pena impuesta en este proceso sin que esa situación exigiera que la nombrada tuviera obligatoriamente que ser puesta a disposición de la actuación, toda vez que el precepto atrás enunciado cobija una disyunción, es decir, presenta dos condiciones o realidades diversas que producen la interrupción del fenómeno prescriptivo.

La primera, fue la acontecida en el caso, consistente, itérese, en que la **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** fue capturada en virtud a la sentencia sin que la no concesión de la extradición por parte de España desdibuje la existencia de la aprehensión de la nombrada y, la otra, que sea puesta a disposición de la autoridad competente, razón suficiente para que el argumento de la togada referente a que la captura de su representada el 11 de abril de 2018 *"...si bien se fundó en la pena impuesta en orden judicial...aquella no generó el fin buscado...al momento de realizarse la aprehensión de la señora BARRIGA BOLAÑOS en el Reino de España, pues en tal hecho nunca se dio el acto jurídico de la privación legítima de la libertad de mi cliente y mucho menos que la condenada hubiese sido puesta a disposición del juzgado que la requería, ya que en su momento la autoridad judicial española le otorgó la 'libertad provisional sin fianza', mientras se decidía lo pertinente sobre el requerimiento de extradición realizado por la autoridad colombiana..."*, no tenga cabida, en el entendido, insístase, que la interrupción del fenómeno extintivo de la sanción penal se puede producir por *"ser aprehendido..."* o por *"...ser puesto a disposición de la autoridad requirente"*, es decir, por cualquiera de una de esas dos circunstancias.

Ahora bien, debe precisarse que la negativa de extradición de la penada no deja sin efecto, nulita o invalida la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, pues la Audiencia Nacional de Madrid-España única y exclusivamente emitió pronunciamiento sobre la improcedencia de la extradición de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, situación que según la togada, tornaría la pena imprescriptible, pues la nombrada no fue privada de la libertad por cuenta de este diligenciamiento, no se legalizó formalmente su captura y el término prescriptivo contabilizado a partir de la ejecutoria del fallo transcurrió, lo que haría imposible delimitar los extremos prescriptivos, lo cierto es que la validez del fallo de condena emitido por el Juez especializado no puede ser atacado, salvo mejor criterio, por vía de la prescripción, cuando tal y como se expuso por esta instancia en pretérita decisión, lo propio sería acudir a la acción de revisión.

Bajo ese panorama, queda dilucidado que, a partir de la firmeza de la sentencia condenatoria proferida en este asunto contra **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** hasta la fecha de su aprehensión en el Reino de España, no se había configurado el fenómeno prescriptivo, como tampoco se ha consolidado a partir del **11 de abril de 2018**, fecha en la que se produjo la interrupción del fenómeno con ocasión de su aprehensión en virtud a la orden de captura impartida dentro de este expediente, pues desde dicha data a la fecha, 8 de agosto de 2022, apenas ha transcurrido algo más de 51 meses de la pena que le fue impuesta, esto es, 82 meses.

Acorde con lo expuesto, se **NEGARÁ LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** invocada por la apoderada de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prescripción de la sanción penal invocada por la apoderada de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, D.C.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha 25 AGO 2022
Notificado por Estara No. 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 807/22
La anterior providencia
El Secretario

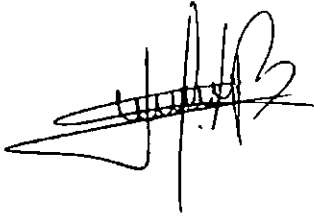
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2022

Señor(a)
CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
AVENIDA 2B # 0-00
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10597
66902187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

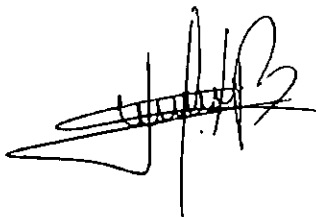
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2022

Señor(a)
CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
AVENIDA 2B # 34-74
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10597
66902187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RV: NI 35980 A.I 807/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:33

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:08

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 35980 A.I 807/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 9:47

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35980 A.I 807/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 807/22 del 08/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 9:43

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE ** NI 35980 ** NIEGA PRESCRIPCION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 057 2013 80008 00
Ubicación: 37020
Auto N° 790/22
Sentenciado: Alexander Buitrago Parra
Delito: Receptación
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Alexander Buitrago Parra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2017 el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Alexander Buitrago Parra** en calidad de cómplice del delito de receptación; en consecuencia, le impuso **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, multa en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso expedir boletas de captura. Decisión que, el 16 de junio de 2017, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza, el 5 de diciembre de 2018, con la inadmisión del recurso extraordinario de casación por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 13 de mayo de 2019, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena, respecto a la cual el sentenciado **Alexander Buitrago Parra** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 7 y 8 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 6 de diciembre de 2019, data de la captura para cumplir la pena atribuida.

La actuación da cuenta de que al penado **Alexander Buitrago Parra** se le ha reconocido redención de pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **(1) mes y (14) días**, en providencia de 18 de marzo de 2021; y, **3 meses, 23 días y 12 horas** en proveído de 27 de

mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Alexander Buitrago Parra** se le impuso una pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión por el delito de receptación, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 2 de agosto de 2022, un quantum de **treinta y un (31) meses y veintisiete (27) días**, dado que ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el 7 y 8 de octubre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al no imponérsele medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 6 de diciembre de 2019, data la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena reconocidas en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-03-2021	1 mes y 14 días
27-05-2022	3 meses y 23.5 días
Total	5 meses, 07 días y 12 horas

Entonces, sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada de **37 meses, 4 días y 12 horas** entre privación física de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la sanción atribuida fue de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **27 meses**.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer **fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**".

Sobre dicho requisito y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 03527 de 27 de octubre de 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Alexander Buitrago Parra**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta anexados se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido presupuesto; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Ubicación: 37020
Auto N° 790/22
Sentenciado: Alexander Buitrago Parra
Delito: Receptación
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad condicional

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Alexander Buitrago Parra**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó informe de diligencia virtual elaborado por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos y, aunque dicha servidora registró como lugar de visita la "CRA 8ª ESTE # 56-67 SUR", lo cierto es que la diligencia se ordenó a la "Carrera 11 A Este N° 56 - 67 Sur Barrio los Libertadores de esta ciudad", lugar en el que efectivamente se realizó, como así se extrae de los registros fotográficos que acompañan el informe.

Ahora bien, acorde con el informe de arraigo, se observa que la diligencia fue atendida por Diana Rocío Rodríguez Aranguren, en calidad de compañera permanente del penado, quien manifestó:

"...es su intención acoger al condenado ya que tiene una relación estable de 18 años en unión libre y afirma se encontraba viviendo con ella antes de ser detenido y trabajaba en una empresa de autos.

Afirma que el condenado cuenta con 47 años, hizo todo el bachillerato, al parecer no tiene antecedentes ni problemas de consumo. Lleva detenido 30 meses.

En cuanto a la familia del condenado la madre falleció, el padre lo apoya y viven en su casa, pero de forma independiente, tiene dos hermanos mayores y dos menores y todos están pendientes de su proceso. Tienen una hija en común y el condenado tiene 3 hijas más mayores de edad y ella tiene un hijo mayor que está prestando servicio militar.

La familia vive en casa del condenado hace 2 años, pero la casa es de la familia del condenado hace 20 años, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable. La familia vive en casa familiar, sin embargo, le paga a su suegro un arriendo por valor de 400000 pesos mensuales incluidos servicios y alimentación son 500000 pesos mensuales, los cuales cubre como administradora de una panadería devengando 1500000 pesos mensuales, por lo que asegura suplen sus necesidades satisfactoriamente.

La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones para hacerlo, en el lugar vive su pareja e hija, en el lugar viven también su padre y dos de sus 4 hermanos, por lo que la casa es de propiedad de su padre hace 20 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social.

Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. Diana cuenta con un empleo estable y suplen adecuadamente sus necesidades. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena".

Radicado N° 11001 60 00 057 2013 80008 00
Ubicación: 37020
Auto N° 790/22
Sentenciado: Alexander Buitrago Parra
Delito: Receptación
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad condicional

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación; así, como la página web de la Rama Judicial -consulta nacional unificada de procesos- no se observa sentencia en perjuicios.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, no desconoce el Juzgado que la conducta de **receptación**, atribuida a **Alexander Buitrago Parra**, genera en la sociedad un gran impacto social, pues en estos casos, a sabiendas de la ilicitud del origen de los bienes, el infractor opta por su adquisición, posesión o transferencia para ocultar el origen ilícito de los mismos, modalidad que conlleva de manera subterfugio a la comisión de otros punibles como el lavado de activos y el enriquecimiento ilícito, entre otros, pues exhibiendo un aparente desconocimiento del origen ilegal de los bienes, el que puede originarse, como en este caso, en el hurto de alimentos lácteos, el sujeto activo de la receptación los adquiere a precios notoriamente inferiores a los del mercado para enajenarlos en su costo real, sin perjuicio de otra persona más que de su dueño, esto es, del sujeto pasivo del despojo.

Ahora bien, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico del orden económico y social.

No obstante, aunque la conducta desplegada por **Alexander Buitrago Parra** genera, como ya se anotó, serias consecuencias para los asociados, también se evidencia que el nombrado es un infractor primario, como así se colige de los portales web de la Rama Judicial y SISIEPEC, en los que no se evidencia que en su contra obre otro proceso o sea requerido por otra autoridad, a lo que se suma que la condena devino como producto de un preacuerdo con la Fiscalía, negociación que condujo a que el proceso no se extendiera de manera injustificada con el consecuente desgaste para la administración de justicia.

De igual manera, se observa que el penado registra como fecha de captura el **6 de diciembre de 2019** y de ingreso al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota el **2 de enero de 2020**, descontado pena por concepto de redención a partir del mes de **febrero de 2020**, con lapsos válidos de reconocimiento, lo que refleja que su

Ubicación: 37020
Auto N° 790/22
Sentenciado: Alexander Buitrago Parra
Delito: Receptación
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad condicional

dedicación a las actividades intramurales y su comportamiento al interior del panóptico permiten edificar un pronóstico – diagnóstico favorable para suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Alexander Buitrago Parra** no requiere continuar **por ahora**, con la ejecución de la pena impuesta al interior del establecimiento de reclusión.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Alexander Buitrago Parra** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejará constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **siete (7) meses y veintiséis (26) días**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizará con caución prendaria en cuantía equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que podrá satisfacer mediante póliza o título de depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Alexander Buitrago Parra** transgrede cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota a efecto de que alleguen los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Alexander Buitrago Parra** la libertad condicional, previa caución prendaria en cuantía de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **7 meses y 26 días**.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **Alexander Buitrago Parra** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANMIGUEL BARRERA

Juez

11001 60 00 057 2013 80008 00
Ubicación: 37020
Auto N° 790/22

ATC.

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37020

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 790

FECHA DE ACTUACION: 02-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEXANDER BUITRAGO PARRA

CC: 77701497 BTA

TD: 1043 SI

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 37020 A.I 790/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:41

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 9:24

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 37020 A.I 790/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial | Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 12:39

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 37020 A.I 790/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 790/22 del 02/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 63 00 114 2015 00081 00
Ubicación: 37903
Auto N° 632/22
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, a la par dispuso librar orden de captura. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la fecha citada.

En pronunciamiento de 5 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 25 de junio de 2017, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 776 de 29 de junio de 2017.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **(i) 2 meses y 3 días** en decisión de 24 de septiembre de 2019; **(ii) 17 días** en auto de 13 de diciembre de 2019; **(iii) 28 días** en proveído de 7 de febrero de 2020; **(iv) 22 días** en providencia de 16 de marzo de 2020; **(v) 1 mes y 1 día** en proveído de 15 de diciembre de 2019; **(vi) 1 mes** en proveído de 31 de marzo de 2021, **(vii) 28 días** en auto de 30 de julio de 2021; y, **(viii) 1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se allegaron los certificados de cómputos 18319907 y 18402680 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18319907	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18319907	2021	Agosto	54	Estudio	144	24	09	54	04.5 días
18319907	2021	Septiembre	90	Estudio	156	26	15	90	07.5 días
18402680	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18402680	2021	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18402680	2021	Diciembre	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
		Total	600	Estudio				600	50 días

Entonces, acorde con el cuadro para la sentenciada se acreditaron **600 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática

prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta (50) días o **un (1) mes y veinte (20) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($600 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 100 / 2 = 50 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegado por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en "ED. BASICA MEI CLEI III", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **600 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y veinte (20) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó al despacho, correo electrónico suscrito por la sentenciada, en el que remite documentos a fin de acreditar arraigo familiar y social.

En atención a lo anterior, se dispone:

Requírase a la penada a fin de que aclare la petición elevada a esta instancia judicial y, señale con claridad cuál es la pretensión o motivo por el cual allega documentos de arraigo.

De otra parte, por intermedio de la asistente social asignada a esta instancia judicial se ordena practicar visita de control al interior del centro penitenciario, a efectos de verificar las condiciones en que se encuentra la interna.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y veinte (20) días** con fundamento en los certificados 18319907 y 18402680, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00

Ubicación: 37903

Auto N° 632/22

Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por estudio

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA

Juez

11001 63 00 114 2015 00081 00

Ubicación: 37903

Auto N° 632/22

OERB/L

Paola Andrea Gutiérrez,
14-07-22.
32.536.554 Bta

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00

Ubicación: 38596

Auto N° 609/22

Sentenciado: Viviana Marcela Torres Cubillos

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones

Reclusión: RM El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo y estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Asesoría Jurídica de la RM de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Marcela Torres Cubillos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 18 de abril de año citado.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturada para cumplir la pena impuesta.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **7 días** en auto de 3 de julio de 2019; y, **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en

Radicado Nº 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto Nº 609/22
Sentenciado: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
Accesorios, partes o municiones
Reclusión: RM Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención por trabajo y estudio

ese ordenamiento se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo y estudio 18277792 y 18379844 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados /estudiados x Interna	Horas a reconocer	Redención
18277792	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18277792	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10.5 días
18277792	2021	Septiembre	88	Trabajo	208	26	11	88	05.5 días
18277792	2021	Septiembre	24	Estudio	156	26	04	24	02 días
18379844	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18379844	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18379844	2021	Diciembre	123	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	416 Trabajo 387 Estudio	Estudio Trabajo				416 Trabajo 264 Estudio	26 días trabajo 22 días estudio

Entonces, acorde con el cuadro para la penada se acreditó que laboró **416 horas** entre julio y septiembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($416 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 52 \text{ días} / 2 = 26 \text{ días}$).

Respecto al estudio lo primero que corresponde señalar es que en lo referente al mes de diciembre de 2021 no puede ser objeto de reconocimiento, pues, si bien es cierto, la RM El Buen Pastor acreditó que la sentenciada estudio por dicha mensualidad un total de 123 horas, la cartilla biográfica y la certificación de conducta de 24 de febrero de 2022 refleja que el comportamiento desplegado por la interna durante ese lapso se calificó como "malo", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena para ese lapso.

Advertido lo anterior, conforme refleja el cuadro **ÚNICAMENTE** se avalarán las horas de estudio de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, esto es, **264 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintidós (22) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($264 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 44 \text{ días} / 2 = 22 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna para los periodos a redimir por trabajo y estudio, se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS" y del estudio en el "COMITÉ DE SALUD" se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio un monto total de **un (1) mes y dieciocho (18) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 609/22
Sentenciado: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,
Accesorios, partes o municiones
Reclusión: RM Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención por trabajo y estudio

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos**, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **un (1) mes y dieciocho (18) días** con fundamento en los certificados 18277792 y 18379844, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 123 horas de estudio a la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Ubicación: 38596
Auto N° 609/22

OERB/L

X VIVIANA MARCELA TORRES

X 1006396

X 75751

K-J-L-U

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	25 AGO 2022
La anterior providencia	
El Secretario	

RV: NI. 38596 A.I 609/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:43

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 19:52
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 38596 A.I 609/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 11:12
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 38596 A.I 609/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 609/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2015 0282500
Ubicación: 43161
Auto N° 613/22
Sentenciado: Andrés Felipe Moreno Soler
Delitos: Homicidio
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.
Niega Libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Andrés Felipe Moreno Soler** en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y, se ordenó librar orden de captura. Decisión que adquirió firmeza el 22 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **8 de agosto de 2017**.

La actuación da cuenta de que al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **1 mes y 25 días** en decisión de 19 de septiembre de 2018; **1 mes** en providencia de 26 de febrero de 2019; **1 mes y 1 día** en auto de 2 de abril de 2019; **2 meses y 1 día** en proveído de 1º de octubre de 2019; **2 meses y 19 días** en auto de 23 de abril de 2021; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

Radicado N° 11001 60 00 028 2015 02825-00
Ubicación: 43161
Auto N° 613/22
Sentenciado: Andrés Felipe Moreno Soler
Delitos: Homicidio
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18211156, 18301110, 18363523 y 18463070 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18211156	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211156	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18211156	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18301110	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18301110	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
18301110	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18363523	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18363523	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18363523	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18463070	2021	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18463070	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18463070	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1482	Estudio				1482	123.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Andrés Felipe Moreno Soler** se acreditaron **1482 horas** de estudio, de manera que al aplicar la regla

matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($1482 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 247 \text{ días} / 2 = 123.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "FORMACION LABORAL", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1482 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Entonces, como **Andrés Felipe Moreno Soler** está purgando una pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión** por el delito de homicidio desde el 8 de agosto de 2017, deviene evidente que, a la fecha, 1º de julio de 2022, ha descontado en privación física de la libertad **58 meses y 23 días**, proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de estudio se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha	Redención
19-09-2018	1 mes y 25 días
26-02-2019	1 mes
02-04-2019	1 mes y 01 día
01-10-2019	2 meses y 01 día
23-04-2021	2 meses y 19 días
11-10-2021	1 mes y 12 horas
Total	9 meses, 16 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, esto es, **4 meses, 3 días y 12 horas**.

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente con las redenciones de pena arroja un gran total de **72 meses y 13 días**, situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 104 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a **52 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Andrés Felipe Moreno Soler** fue condenado, homicidio, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo familiar y social de **Andrés Felipe Moreno Soler**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin desconocer que el sentenciado allegó escrito en el que indica que, de concederse el citado beneficio, residirá en la "carretera 13 Nº 2 A-16 Barrio

Laureles 2, en el Municipio de Tuta – Boyacá” y refirió que la visita será atendida por su progenitora Lilia Teresa Soler Camargo, para lo cual anexó acta de declaración juramentada y certificado de tradición, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación, máxime que tampoco refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni qué relación tiene con los moradores del inmueble, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer “sobre la libertad condicional...”

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Andrés Felipe Moreno Soler** purga una pena de **ciento cuatro (104) meses de prisión** por el delito de homicidio desde el 8 de agosto de 2017 y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado, a la fecha, 1º de julio de 2022, un monto global de **72 meses y 13 días** conforme se precisó en acápite anterior, lo que permite colegir que se superan las tres quintas partes de la sanción atribuida, al corresponder ellas a 62 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma enunciada en precedencia.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, remitió la Resolución 1070 de 12 de mayo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Andrés Felipe Moreno Soler**; además, allegó cartilla biográfica y certificación de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler**, deviene necesario reiterar que el sentenciado, al momento de solicitar el subrogado de la prisión domiciliaria, remitió memorial en el que refiere como sitio de ubicación de su arraigo la dirección: *carrera 13 N° 2 A-16 Barrio Laureles 2, en el Municipio de Tuta - Boyacá*.

Si bien es cierto, se anunció una dirección, la verdad sea dicha, los datos provistos en el memorial allegado no resultan suficientes para tener por acreditado el arraigo, toda vez que no han sido objeto de verificación, de manera que no es factible tener por cumplida la exigencia del numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el **Andrés Felipe Moreno Soler**, en el que anuncia como su domicilio la "carrera 13 N° 2 A-16 Barrio Laureles 2, en el Municipio de Tuta – Boyacá, teléfono 314 715 86 02", y refiere que quien eventualmente atenderá la visita domiciliaria será su progenitora Lilia Teresa Soler Camargo, se dispone, **COMISIONAR**, al **JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TUTA - BOYACÁ**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria de arraigo familiar y social en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, así, reevaluar lo referente a la concesión del beneficio señalado.

Ingresó al despacho, poder remitido por el profesional del derecho Juan Gabriel Henao Torres a fin de asumir la defensa del sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler**; no obstante, revisado el mencionado escrito se observó que no se encuentra debidamente suscrito entre las partes en atención a que no registra la suscripción del documento por parte del penado.

En atención a lo anterior, se dispone:

REQUIERASE al abogado Juan Gabriel Henao Torres y al sentenciado, para que alleguen el poder otorgado por el sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler**, debidamente suscrito entre las partes.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18211156, 18301110, 18363523 y 18463070, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2015 02825-00

Ubicación: 43161

Auto N° 613/22

Sentenciado: Andrés Felipe Moreno Soler

Delitos: Homicidio

Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por estudio

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Niega libertad condicional

2.-Negar al sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler**, la prisión

3.-Negar al sentenciado **Andrés Felipe Moreno Soler**, la libertad

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~SABRINA AVILA BARRERA~~

Juez

11001 60 00 028 2015 02825 00

Ubicación: 43161
Auto N° 613/22

Auto N° 613/22

61 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
22 Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AUG 2022

La anterior provisorio

El Secretario

OERB/L

106

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-07-22 HORA:

NOMBRE: Andrés Felipe Moreno

CÉDULA: 1030.655.495

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

FUJELA
DACTILAR

A circular stamp containing a fingerprint, located at the bottom right of the document. The word "FUJELA" is printed above the stamp and "DACTILAR" is printed below it.

RV: NI. 43161 A.I 613/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:37

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:14
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 43161 A.I 613/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 11:33
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 43161 A.I 613/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 613/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 575/22
Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito
Delitos: Concierto para delinquir, falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado
Reclusión: Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2016, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento, condenó, entre otros, a **José Joaquín Chávez Pajarito** en calidad de coautor de los delitos de tentativa de hurto, falsedad marcaría agravada y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses y tres (3) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, multa en el equivalente a 32 días de SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 18 de enero de 2019, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda.

En pronunciamiento de 14 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 10 de noviembre de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y, el 31 de julio de 2015, data en la que el fallador verificó la legalidad del allanamiento a cargos y emitió sentido de fallo; y, luego, **(ii)** desde el 28 de agosto de 2020, data en la que fue capturado a efecto de cumplir la pena impuesta y se libró la orden de encarcelación 055/20.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **2 meses y 12 días** en providencia de 7 de abril de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 575/22
Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito
Delitos: Concierto para delinquir
falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** se allegó certificado de cómputos 18472081, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditada s	Actividad	Horas permítidas X mes	Días permítidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18472081	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472081	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18472081	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	496	Trabajo				496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **496 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($496 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, los certificados e historial de conducta emitidos el 27 de mayo de 2022 por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2022 el comportamiento del penado se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", área circulo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al **José Joaquín Chávez Pajarito**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 575/22
Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito
Delitos: Concierto para delinquir
falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Evóquese que, **José Joaquín Chávez Pajarito** está purgando una pena de **sesenta y un (61) meses y tres (3) días de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado y por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **i)** entre el **10 de noviembre de 2014**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **31 de julio de 2015**, data en que el fallador verificó la legalidad del allanamiento a cargos y emitió sentido de fallo; y, luego, **(ii)** desde el **28 de agosto de 2020** a la fecha, 23 de junio de 2022, de manera que por esos dos interregnos físicamente ha descontado **30 meses y 16 días**.

A tal proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le redimió en auto de 7 de abril de 2022, esto es, **2 meses y 12 días**. Igualmente, debe agregarse el monto redimido con esta decisión, es decir, **1 mes y 1 día**.

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente con las redenciones de pena, arroja un monto global de pena purgada de

33 meses y 29 días; situación que permite concluir que se cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 61 meses y 3 días de prisión que se le atribuyó corresponde a 30 meses, 16 días y 12 horas.

Sumado a ello, los delitos por los que **José Joaquín Chávez Pajarito** fue condenado, concierto para delinquir, falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado, no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, lo anterior, en lo que concierne al arraigo del penado **José Joaquín Chávez Pajarito**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, sin desconocer que el sentenciado aportó escrito en el que indica como domicilio la "CALLE 48 H BIS SUR # 10-54" barrio Providencia Alta Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, la cual soporta con recibo de servicio público domiciliario, a la par refirió que la visita será atendida por las ciudadanas Sandra Viviana Gutiérrez Ruiz y/o Luz Amanda Ruiz Jiménez, y refiere como números telefónicos de contacto "3157705753 y 3177467250", la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que tampoco refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni qué relación tiene con los moradores del inmueble ni la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria al nombrado y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concorra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo del penado **José Joaquín Chávez Pajarito** en la dirección "calle 48 H Bis Sur 10-54", visita que será atendida por las ciudadanas Sandra Viviana Gutiérrez Ruiz y/o Luz

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 575/22
Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito
Delitos: Concierto para delinquir
falsedad marcaria y tentativa de hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Amanda Ruiz Jiménez, números telefónicos de contacto "3157705753 y 3177467250". De la visita deberá rendirse informe detallado.

Ingresó al despacho, documentación referente a la viabilidad de conceder al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación, se observa que en decisión 442/22 de 31 de mayo de 2022 esta sede judicial negó a **José Joaquín Chávez Pajarito** el beneficio de la libertad condicional, al no concurrir el presupuesto objetivo de las 3/5 partes de la pena que, exige el artículo 64 del Código Penal, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014; situación que para este momento no ha variado bajo la comprensión, tal y como se precisó en la reseñada decisión que, las **tres quintas partes** de la sanción penal de 61 meses y 3 días de prisión que se le impuso, corresponden a **36 meses y 20 días**.

Por lo anterior, deberá estarse a lo resuelto en el proveído 442/22 de 31 de mayo de 2022 con el que se negó el mecanismo de la libertad condicional al penado, toda vez que lo plasmado en ella se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó¹:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación² indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse

¹ Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

² CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 15730 00

Ubicación: 43266

Auto N° 575/22

Sentenciado: José Joaquín Chávez Pajarito

Delitos: Concierto para delinquir
falsedad marcaría y tentativa de hurto agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por trabajo

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla), adviértase, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en el certificado 18472081, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **José Joaquín Chávez Pajarito**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA ALEX BARBERA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estanc
AMJA/O
25 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

11001 60 00 023 2014 15730 00
Ubicación: 43266
Auto N° 575/22
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 05/07/22 HORA:
NOMBRE: José Joaquín Chávez Pajarito
CÉCULA: 80 132 904-
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
FUE A DACTILAR

RV: NI. 43266 A.I 575/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar.23/08/2022 17:38

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 13:16
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 43266 A.I 575/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 10:09
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 43266 A.I 575/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 575/22 del 23/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 691/22
Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en monto de **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 18496782 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18496782	2022	Enero	66	Estudio	24	144	11	66	05.5 días
18496782	2022	Febrero	102	Estudio	24	144	17	102	08.5 días
18406782	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	300					300	25 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se acreditaron **300 horas de estudio** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticinco (25) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (300 horas / 6 horas = 50 días / 2 = 25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLE IIII" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **300 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **veinticinco (25) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**, en el que solicita se resuelva la petición de prisión domiciliaria allegada en pretérita oportunidad a esta instancia judicial.

Revisada la actuación se verifica que, en decisión de 14 de junio de 2022, se negó a la nombrada la prisión domiciliaria, decisión que acorde con la ficha técnica se le notificó el día 23 de junio de 2022, motivo por el que se **abstiene** el despacho de dar trámite nuevamente a la solicitud; en consecuencia, deberá **estarse** a lo dispuesto en la referida providencia.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00

Ubicación: 45692

Auto N° 691/22

Sentenciada: Claudia Milena Romero Mora

Delito: Tráfico de estupefacientes

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** por concepto de redención de pena por estudio **veinticinco (25) días** con fundamento en el certificado 18496782, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA CIVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 02125 00

Ubicación: 45692

Auto N° 691/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior proveída

El Secretario

Claudia Romero

53! 038.544

RV: NI. 45692 A.I 691/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:42

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeppmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 20:00**Para:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NI. 45692 A.I 691/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 10 de agosto de 2022 11:50**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI. 45692 A.I 691/22**DOCTOR:****JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO**

De manera atenta le remito auto interlocutorio 691/22 del 14/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeppmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI****Secretaria No.- 03****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 648/22
Sentenciada: Nohora Catalina Reyes Romero
Delitos: Hurto Calificado agravado en modalidad de tentativa
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018 el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 10 de agosto de 2016 debido a la captura en flagrancia y, consiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 15 de noviembre de 2018, data en la que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se dispuso su encarcelamiento según boleta 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**, se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021, **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; y, **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18491566, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x Interna	Horas a reconocer	Redención
18491566	2022	Enero	36	Estudio	144	24	06	36	03 días
18491566	2022	Febrero	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18491566	2022	Marzo	66	Estudio	156	26	11	66	05.5 días
		Total	210	Estudio				210	17.5 días

Acorde con el cuadro se acreditaron **210 horas** de estudio realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y

Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diecisiete (17) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($210 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 35 \text{ días} / 2 = 17.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta de 3 de junio de 2022 deviene evidente que la conducta desplegada por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en el área de "ED. BASICA MEI CLEI IV", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **210 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **diecisiete (17) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero**, por concepto de redención de pena por estudio **diecisiete (17) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18491566, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado N° **SANDRA AVILA BARRERA**

25 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Juez
11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 648/22

X Catalina Reyes

q 1033754338

Q 15-07-22

RV: NI. 46634 A.I 648/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:34
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:30
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 46634 A.I 648/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 15:47
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 46634 A.I 648/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 648/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 573/22
Sentenciado: Esneyder de Jesús Burgos Meza
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Esneyder de Jesús Burgos Meza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019**, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

En decisión de 23 de abril de 2021, se reconoció redención de pena en monto de 22 días por estudio al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 573/22
Sentenciado: Esneyder de Jesús Burgos Meza
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de **estudio**.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se allegaron los certificados de cómputos 18141145, 18217802, 18307727, 18366993 y 18471855 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días Estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18141145	2021	Enero	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18141145	2021	Febrero	30	Estudio	24	144	05	X	X
18141145	2021	Marzo	30	Estudio	26	156	05	X	X
18217802	2021	Abril	0	Estudio	24	144	0	0	X
18217802	2021	Mayo	0	Estudio	24	144	0	0	X
18217802	2021	Junio	0	Estudio	24	144	0	0	X
18307727	2021	Julio	0	Estudio	25	150	0	0	X
18307727	2021	Agosto	126	Estudio	24	144	21	126	10.5 días
18307727	2021	Septiembre	0	Estudio	26	156	0	0	X
18366993	2021	Octubre	0	Estudio	25	150	0	0	X
18366993	2021	Noviembre	0	Estudio	24	144	0	0	X
18366993	2021	Diciembre	0	Estudio	25	150	0	0	X
18471855	2022	Enero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18471855	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18471855	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	672					612	51 días

Sea lo primero señalar que las horas registradas en el certificado 18141145 para los meses de febrero y marzo de 2021, esto es, un total de 60 horas de estudio no pueden tenerse en cuenta, toda vez que el desempeño para esos ciclos se calificó como **"deficiente"** y frente a los meses de abril a julio y de septiembre a diciembre de 2021 contenidos en los certificados 18217802, 18307727 y 18366993, debe resaltarse que esos periodos no registran ninguna hora de actividades válidas para redención, toda vez que figuran en **"cero"**, de manera que frente a esas mensualidades no hay lugar a redimir pena al no satisfacer esos lapsos las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se acreditaron **612 horas de estudio** realizado en los meses de enero y agosto de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y un (51) días o **un (1) mes y veintiún (21) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($612 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 102 \text{ días} / 2 = 51 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el curso **"ED. BASICA MEI CLEI IV"** en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **612 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) meses y veintiún (21) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintiún**

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 573/22

Sentenciado: Esneyder de Jesús Burgos Meza
Delito: Hurto calificado agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por estudio

(21) días, con fundamento en los certificados 18141145, 18307727 y 18471855, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, sesenta (60) horas de estudio registradas en el certificado 18141145, respecto a los meses de febrero y marzo de 2021 y frente a los meses de abril a julio de 2021 y de septiembre a diciembre de 2021 contenidos en los certificados 18217802, 18307727, 18366993 no procede redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDEGOTIA BARBERA

11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 573/22

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Primer Judicial
Jefe de la Sección de la Penitenciaría
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-07-22 HORA:
NOMBRE: Esneyder Burgos
CÉDULA: 1137109922
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DECISION

RV: NI. 46700 A.I 573/22

Luís Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:40

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 14:50
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 46700 A.I 573/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 12:14
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 46700 A.I 573/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 573/22 del 22/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2021 04269 00
Ubicación: 47281
Auto N° 649/22
Sentenciado: Cristian Camilo Toro Ávila
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian Camilo Toro Ávila** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2021 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila** se allegó el certificado de cómputos por estudio 024609 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
024609	2021	Octubre	54	Estudio	150	25	09	54	04.5 días
024609	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024609	2021	Diciembre	90	Estudio	150	25	15	90	07.5 días
024609	2022	Enero	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
024609	2022	Febrero	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
024609	2022	Marzo	24	Estudio	156	26	04	24	02 días
024609	2022	Abril	36	Estudio	X	X	X	X	X
024609	2022	Abril	81	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	579	Estudio				462	38.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las horas acreditadas para el mes de abril de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico no refleja ese mes; en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila** durante ese ciclo, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para el interno son susceptibles de reconocimiento **462 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y ocho (38) días y doce (12) horas o **un (1) mes, ocho (8) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas

entre seis y el resultado entre dos (462 horas / 6 horas = 77 días / 2 = 38.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENO" y la evaluación en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR (INTRAPABELLON)", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **462 horas** que llevan a conceder al interno una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, ocho (8) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Cristian Camilo Toro Ávila** se le impuso una pena de **18 meses** de prisión por el delito de hurto calificado agravado atenuado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 8 de julio de 2022, un quantum de **11 meses y 22 días**, en atención a que se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2021.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto reconocido con esta decisión, esto es, **1 mes, 8 días y 12 horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **13 meses y 12 horas**; situación permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 18 meses que se impuso al penado, pues aquellas corresponde a 10 meses y 24 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, remitió la Resolución 81 de 8 de junio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Cristian Camilo Toro Ávila**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grado de bueno, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Cristian Camilo Toro Ávila**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita

establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Cristian Camilo Toro Ávila**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Requíerese al sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila** y a la defensa (de haberla) a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, ocho (8) días y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 024609, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 117 horas del mes de abril de 2022 registradas en el certificado de estudio 024609, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Cristian Camilo Toro Ávila**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones:

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por Estado No.

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2021 04269 00

Ubicación: 47281

Auto N° 649/22



**CEN - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SUJECOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 22/07/2022.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CRISTIAN CAMILO TORO AILA

Firma _____

Cédula 1012379.930 T.P. _____

En la Secretaría _____



RV: NI. 47281 A.I 649/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 18:50

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 18:18

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 47281 A.I 649/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:54

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 47281 A.I 649/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 649/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 766/22
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria del sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alberto Caro Ochoa** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **17 de agosto de 2019**, fecha en la que se materializó la orden captura para cumplir la pena.

En decisión de 23 de julio de 2021 esta instancia judicial negó la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en decisiones de 16 de noviembre de 2021 y 11 de mayo de 2022¹.

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	6 meses y 07.5 días
11-05-2022	2 meses
Total	8 meses y 07.5 días

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 06437 00

Ubicación: 47678

Auto N° 766/22

Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa

Delitos: Hurto calificado agravado atenuado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Luis Alberto Caro Ochoa** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 06437 00

Ubicación: 47678

Auto N° 766/22

Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa

Delitos: Hurto calificado agravado atenuado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Evóquese que, **Luis Alberto Caro Ochoa** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 25 de julio de 2022, un quantum de **35 meses y 8 días**, dado que por esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2019, fecha en que se materializó la orden captura para cumplir la pena.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena se le han sido reconocidos, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
16-11-2021	6 meses y 07.5 días
11-05-2022	2 meses
Total	8 meses y 07.5 días

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, **35 meses y 8 días** y las redenciones de pena reconocidas en anteriores oportunidades, arroja que **Luis Alberto Caro Ochoa** ha purgado un monto global de **43 meses, 15 días y 12 horas**, situación que denota que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 72 meses de prisión que se le impuso corresponde a **36 meses**.

Aunado a lo anterior, **Luis Alberto Caro Ochoa** fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado atenuado, el que no se encuentra excluido en el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **Luis Alberto Caro Ochoa**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el penado aportó la dirección CALLE 70 # 54 -49 SAN FERNANDO y tras verificación de arraigo se allegó informe de visita domiciliaria 1248 de 15 de junio de 2022 suscrito por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quien contacto a Omar Baza, primo hermano del penado por línea paterna y, luego, a la cónyuge de éste, Yira Cortes.

En dicho informe se indicó:

² CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 06437 00

Ubicación: 47678

Auto N° 766/22

Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa

Delitos: Hurto calificado agravado atenuado

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

"...La vivienda se ubica en la localidad de Barrios Unidos y corresponde a una casa esquinera, modalidad autoconstruida, de 3 plantas, sobre vías carretables, pavimentadas, sector catalogado como estrato 3, que cuenta con escaso flujo de transporte público y vías de acceso, redes de suministro de servicios públicos domiciliarios, aunado a la presencia de establecimientos educativos y comerciales que suplen las necesidades de los moradores de la zona.

... Al preguntar sobre su interés, deseo y voluntad de recibir al (a) penado (a) para que termine de descontar la pena impuesta en la sentencia, en su domicilio, las dos personas informantes en la diligencia expresaron agrado y voluntad de hacerlo, reconociendo las consecuencias de recibir a una persona con limitaciones de movilidad derivadas de un proceso penal como son el asumir gastos de alimentación, vivienda y, potencialmente, salud del(a) beneficiario(a) de la medida.

... se procedió a llamar nuevamente al primo del penado Sr. Omar Baza, siendo que él contesta y dice que inesperadamente les surgió un imprevisto y que toda la familia debe viajar, **de tal modo que ya no pueden recibir al PPL para que cumpla la prisión domiciliaria en ese lugar** (negrillas fuera de texto).

Instantes después se observan correos vía WhatsApp, escritos por el chat del celular de la señora Yira, **donde dicen que ella y el primo del interno cambiaron de opinión y ante la rigurosidad de la medida y los escasos recursos económicos declinan la voluntad de recibir al sancionado en su casa**" (negrillas fuera de texto).

Como quiera que, del informe allegado por la asistente social, se extrae que el penado no cuenta con un arraigo, pues sus familiares decidieron no acogerlo, no queda alternativa distinta a negar la prisión domiciliaria solicitada por el penado **Luis Alberto Caro Ochoa**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 766/22
Sentenciado: Luis Alberto Caro Ochoa
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

RESUELVE

1.-Negar a **Luis Alberto Caro Ochoa** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2016 06437 00
Ubicación: 47678
Auto N° 766/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícase por Estado No.
25 433 2022
La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN \

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47678

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 47678

FECHA DE ACTUACION: 9-6-07-99

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-08-2002

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Carachoa

CC: 1246466081

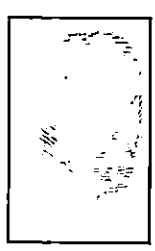
TD: 102970

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 47678 A.I 766/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/08/2022 8:44
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 19:42
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 47678 A.I 766/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 16:05
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 47678 A.I 766/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 766/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 683/22
Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón
2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delitos: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barboza Cruz** en calidad de autores responsables del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barboza Cruz** se encuentran privados de la libertad desde el 6 de agosto de 2019, fecha en la que fueron aprehendidos.

Ulteriormente en pronunciamiento de 26 de octubre de 2021, se reconoció a favor de **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un monto de **11.5 días** y a favor del sentenciado **Jhoon Carlos Barboza Cruz**, un monto de **5 meses y 7 días**. Igualmente, a este último en auto de 27 de mayo de 2022, se le redimió pena en monto de **1 mes y 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado

con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la interna Transito Gómez Chacón.

Respecto a la citada sentenciada se allegó certificado de cómputos 18468573, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Trabajo	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos X mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18468573	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468573	2022	Febrero	156	Trabajo	192	24	19.5	156	09.75 días
18468573	2022	Marzo	172	Trabajo	208	26	21.5	172	10.75 días
		Total	504	Trabajo				504	31.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **488 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Transito Gómez Chacón** entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($488 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 61 \text{ días} / 2 = 30.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados e historial de conducta emitidos el 20 de mayo de 2022 por el panóptico, se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2022 el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "**LENCERIA Y BORDADOS**", círculo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 prevé una de las modalidades de la prisión domiciliaria.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y

formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

De la prisión domiciliaria invocada a favor del interno Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

Como antes se indicó el defensor del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante, revisada la actuación se observa que en decisión de 15 de diciembre de 2021 esta sede judicial, entre otras cosas, negó al interno **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** dicho sustituto, porque, aunque había cumplido más del 50% de la pena de 48 meses que se le impuso, se resaltó que la prisión domiciliaria referida en el precepto en precedencia transcrito no procedía por la expresa prohibición legal que registraba la norma.

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Al respecto se indicó:

*"...en el caso no procede el sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que, aunque **Jhoon Carlos Barboza Cruz** fue condenado por el delito de concierto para delinquir simple, ello tuvo origen en el acuerdo a que se llegó en el marco de la justicia premial, en la medida que se eliminó la circunstancia de agravación prevista en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal para efectos punitivos sin que ello implique que fenomenológicamente tal circunstancia desapareció, de manera tal que como la agravante permea la situación fáctica, el tipo objetivo permanece incólume, pues, como aseguró el fallador probatoria y jurídicamente la agravante se configuró".*

Igualmente, se precisó:

"...en el caso no se cumple el segundo requisito, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, pues, ciertamente, el concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal, figura en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento".

En ese orden de ideas, como quiera que el juicio de valor plasmado en el auto 926/21 de 15 de diciembre de 2021 no ha variado, habida cuenta que, a la fecha los delitos enlistados en el artículo 38 G del Código Penal mantienen plena vigencia, catalogo en el que figura el concierto para delinquir agravado en el que sin duda se subsume el atribuido a **Jhoon Carlos Barboza Cruz**, esto es, concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 340 inciso 2° ídem, resulta imperioso, insistir, en que por expresa prohibición legal no procede la concesión del mecanismo invocado.

Acorde con lo expuesto, tal como se definió en el auto 926/21 no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar, una vez más, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Jhoon Carlos Barboza Cruz** por encontrarse el delito de **concierto para delinquir agravado** dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, correo electrónico con el que se anexa renuncia de poder y paz y salvo por parte del profesional del derecho Álvaro Rolando Pérez Castro y a la vez manifiesta ya no ser el defensor del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

En el mismo sentido, ingreso al despacho memorial suscrito por el penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que revoca el poder conferido al abogado Álvaro Rolando Pérez Castro, adicionalmente anexa documento

contentivo del poder otorgado al profesional del derecho **Pedro Pablo Peña Velandia**.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la defensa de **Transito Gómez Chacón** en el que solicita se otorgue a la nombrada la libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-ACEPTESE la renuncia presentada por el profesional del derecho **Álvaro Rolando Pérez Castro** e infórmese al penado de la presente decisión.

.-RECONOZCASE al abogado **Pedro Pablo Peña Velandia**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.398.219, y tarjeta profesional N° 260.658 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Pedro Pablo Peña Velandia

C.C. 19.398.219

T.P. 260.658 del C.S.J.

Notificaciones:

Celular: 350 462 3618

Dirección: Calle 41 D Sur No. 78 N – 58 Piso 1

Correo Electrónico: veedurianal@hotmail.com

.- Como quiera que revisada la actuación se observa que, en auto 434/22 de 27 de mayo de 2022, esta sede judicial negó la libertad condicional a la penada **Transito Gómez Chacón** por ausencia de verificación del presupuesto del arraigo familiar y social, por lo que en esa misma decisión se ordenó que a través de la Asistente Social se realizara "**visita domiciliaria**" y de ella se rindiera informe detallado sin que a la fecha haya ingresado el resultado de la visita, por ahora, deberá **ESTARSE** a lo resuelto en el auto referenciado, pues lo consignado en la reseñada decisión se mantiene incólume.

.-REQUIÉRASE a la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a fin de que se sirva remitir el informe de verificación de arraigo en la Calle 65 A N° 103 -54 Piso 2 Barrio Villa del mar -Engativá -Tel. 3134764556 -5491810.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18468573, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 683/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ABR 2022

La anterior providencia

El Secretario

✓
N 15 destino del 2022
transito Gómez Alvaroz
cc-2023 340

RV: NI. 48761 A-I 683/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:35

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:26

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 48761 A-I 683/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 14:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 48761 A-I 683/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 683/22 del 13/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02946 00
Ubicación: 48761
Auto N° 683/22
Sentenciados: 1. Transito Gómez Chacón
2. Jhoon Carlos Barbosa Cruz
Delitos: Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito
Reclusión: 1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
2. Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G.C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, a la par se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa de **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó, entre otros, a **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barboza Cruz** en calidad de autores responsables del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Transito Gómez Chacón** y **Jhoon Carlos Barboza Cruz** se encuentran privados de la libertad desde el 6 de agosto de 2019, fecha en la que fueron aprehendidos.

Ulteriormente en pronunciamiento de 26 de octubre de 2021, se reconoció a favor de **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un monto de **11.5 días** y a favor del sentenciado **Jhoon Carlos Barboza Cruz**, un monto de **5 meses y 7 días**. Igualmente, a este último en auto de 27 de mayo de 2022, se le redimió pena en monto de **1 mes y 1 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado

con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena de la interna Transito Gómez Chacón.

Respecto a la citada sentenciada se allegó certificado de cómputos 18468573, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad Trabajo	Horas Permitidas x mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18468573	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468573	2022	Febrero	156	Trabajo	192	24	19.5	156	09.75 días
18468573	2022	Marzo	172	Trabajo	208	26	21.5	172	10.75 días
		Total	504	Trabajo				504	31.5 días

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **488 horas de trabajo** realizado por la sentenciada **Transito Gómez Chacón** entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas**, que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (488 horas /8 horas = 61 días /2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados e historial de conducta emitidos el 20 de mayo de 2022 por el panóptico, se evidencia que durante los meses de enero a marzo de 2022 el comportamiento de la penada se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "**LENCERIA Y BORDADOS**", circulo de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a marzo y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 prevé una de las modalidades de la prisión domiciliaria.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y

formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...) (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

De la prisión domiciliaria invocada a favor del interno Jhoon Carlos Barbosa Cruz.

Como antes se indicó el defensor del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

No obstante, revisada la actuación se observa que en decisión de 15 de diciembre de 2021 esta sede judicial, entre otras cosas, negó al interno **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** dicho sustituto, porque, aunque había cumplido más del 50% de la pena de 48 meses que se le impuso, se resaltó que la prisión domiciliaria referida en el precepto en precedencia transcrito no procedía por la expresa prohibición legal que registraba la norma.

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Al respecto se indicó:

*"...en el caso no procede el sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que, aunque **Jhoon Carlos Barboza Cruz** fue condenado por el delito de concierto para delinquir simple, ello tuvo origen en el acuerdo a que se llegó en el marco de la justicia premial, en la medida que se eliminó la circunstancia de agravación prevista en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal para efectos punitivos sin que ello implique que fenomenológicamente tal circunstancia desapareció, de manera tal que como la agravante permea la situación fáctica, el tipo objetivo permanece incólume, pues, como aseguró el fallador probatoria y jurídicamente la agravante se configuró".*

Igualmente, se precisó:

"...en el caso no se cumple el segundo requisito, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, pues, ciertamente, el concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal, figura en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento".

En ese orden de ideas, como quiera que el juicio de valor plasmado en el auto 926/21 de 15 de diciembre de 2021 no ha variado, habida cuenta que, a la fecha los delitos enlistados en el artículo 38 G del Código Penal mantienen plena vigencia, catalogo en el que figura el concierto para delinquir agravado en el que sin duda se subsume el atribuido a **Jhoon Carlos Barboza Cruz**, esto es, concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 340 inciso 2° ídem, resulta imperioso, insistir, en que por expresa prohibición legal no procede la concesión del mecanismo invocado.

Acorde con lo expuesto, tal como se definió en el auto 926/21 no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar, una vez más, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Jhoon Carlos Barboza Cruz** por encontrarse el delito de **concierto para delinquir agravado** dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, correo electrónico con el que se anexa renuncia de poder y paz y salvo por parte del profesional del derecho Álvaro Rolando Pérez Castro y a la vez manifiesta ya no ser el defensor del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

En el mismo sentido, ingreso al despacho memorial suscrito por el penado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz** en el que revoca el poder conferido al abogado Álvaro Rolando Pérez Castro, adicionalmente anexa documento

contentivo del poder otorgado al profesional del derecho Pedro Pablo Peña Velandia.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la defensa de **Transito Gómez Chacón** en el que solicita se otorgue a la nombrada la libertad condicional.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-**ACEPTESE** la renuncia presentada por el profesional del derecho Álvaro Rolando Pérez Castro e infórmese al penado de la presente decisión.

.-**RECONOZCASE** al abogado **Pedro Pablo Peña Velandia**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.398.219, y tarjeta profesional N° 260.658 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Jhoon Carlos Barbosa Cruz**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Pedro Pablo Peña Velandia

C.C. 19.398.219

T.P. 260.658 del C.S.J.

Notificaciones:

Celular: 350 462 3618

Dirección: Calle 41 D Sur No. 78 N – 58 Piso 1

Correo Electrónico: veedurianal@hotmail.com

.- Como quiera que revisada la actuación se observa que, en auto 434/22 de 27 de mayo de 2022, esta sede judicial negó la libertad condicional a la penada **Transito Gómez Chacón** por ausencia de verificación del presupuesto del arraigo familiar y social, por lo que en esa misma decisión se ordenó que a través de la Asistente Social se realizara "**visita domiciliaria**" y de ella se rindiera informe detallado sin que a la fecha haya ingresado el resultado de la visita, por ahora, deberá **ESTARSE** a lo resuelto en el auto referenciado, pues lo consignado en la reseñada decisión se mantiene incólume.

.-**REQUIÉRASE** a la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a fin de que se sirva remitir el informe de verificación de arraigo en la Calle 65 A N° 103 -54 Piso 2 Barrio Villa del mar –Engativá –Tel. 3134764556 –5491810.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Transito Gómez Chacón**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18468573, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al penado **Jhoon Carlos Barboza Cruz** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 02946 00

Ubicación: 48761

Auto N° 683/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48761

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODR CANO BANDO

CC: 93848664

TD: 162811

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25/07/2022

La anterior proviene de

El Secretario

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 48761 A-.I 683/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:35
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:26
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 48761 A-.I 683/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 14:37
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 48761 A-.I 683/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 683/22 del 13/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 809/22
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone parcialmente auto 203/22

ASUNTO

Se resuelve lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio 203/22 de 24 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En sentencia de 2 de agosto de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Paolo Lizzadro** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de sesenta y dos (62) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 31 de agosto de 2021, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Tal información se extrajo del oficio CL O 4259 de 6 de octubre de 2021 suscrito por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En decisión de 12 de noviembre de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2021, fecha que registra en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En la decisión 203/22 de 24 de marzo de 2022, esta instancia judicial negó al sentenciado **Paolo Lizzadro**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria; además, en el acápite de otras determinaciones, entre otras cosas, se aceptó la

revocatoria del poder otorgado a la abogada Marlén Calderón Amaya por parte del penado.

DE LA IMPUGNACIÓN

La referida profesional del derecho interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 203/22 de 24 de marzo de 2022, con la finalidad de que se revoque "...de manera parcial..." en cuanto a la aceptación de la "...revocatoria de poder, ya que es deseo del ciudadano PAOLO LIZADRO, que la suscrita Defensora Judicial, Dra. MARLÉN CALDERÓN AMAYA, continúe siendo su Defensora de Confianza en las presente actuaciones, Anexo con el presente recurso de reposición, memorial, suscrito directamente y de manera personal por el condenado PAOLO LIZADRO, de fecha 25.03.2022, en 1 folios, donde indica no revocatoria de poder a la suscrita y deseo que su actual Defensora, Dra. MARLÉN CALDERÓN AMAYA, continúe siendo su Abogada, Derecho éste Adjetivo que tiene todo reo, en un Estado Social de Derecho".

Acorde con lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido para que en su lugar pueda seguir ejerciendo la defensa técnica del penado **Paolo Lizzadro**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver el medio de impugnación propuestos por la profesional del derecho Marlén Calderón Amaya, en atención a que se presentó por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia susceptible de recursos.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, adición, corrección, complementación o incluso revocatoria.

En el caso, la referida letrada interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 203/22 de 24 de marzo de 2022 en que esta sede judicial negó al interno **Paolo Lizzadro** la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, para cuyo efecto radica su inconformidad en que, en su criterio, no era procedente que en dicha decisión se aceptara la revocatoria del poder que el nombrado le otorgó, toda vez que el sentenciado se retractó de la revocatoria del mandato.

Revisada las diligencias, si bien es cierto acorde con el memorial que el interno **Paolo Lizzadro** allegó y en el que manifestó "...mi deseo es que se revoque a la señora Marlén Calderón y se acepte a mi nuevo apoderado", esta sede judicial en la providencia atacada aceptó "...la revocatoria del poder otorgado a la abogada Marlén Calderón Amaya allegada por el penado..."; no obstante, posteriormente, el interno

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 809/22
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone parcialmente auto 203/22

presentó memorial en que nuevamente otorga poder a la referida letrada y la ratifica como su defensora.

En consecuencia, se repondrá parcialmente la decisión interlocutoria 203/22 de 24 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que la abogada Marlén Calderón Amaya, ostenta calidad de defensora de confianza del penado **Paolo Lizzadro**.

Finalmente, actualícese en el sistema de gestión siglo XXI los datos de la profesional del derecho.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen a este juzgado los certificados de cómputos de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida del penado **Paolo Lizzadro**, carentes de reconocimiento.

De otra parte, se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** y por segunda vez al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que, fije fecha y hora para valoración a través de la especialidad de PSIQUIATRIA FORENSE, con el fin de que se sirvan rendir "**PERICIAS PSIQUIÁTRICAS FORENSES SOBRE EL ESTADO DE SALUD MENTAL DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD**".

Remítase copia de auto interlocutorio 203/22 de 24 de marzo de 2022 y del dictamen UBSC-DRBO-01830-2022 de 21 de febrero de 2022, con destino a la defensa del penado **Paolo Lizzadro**, con la observación que el referido auto se envió al correo registrado RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM.

Por último, ingresó al despacho comunicación procedente del Área de Sanidad del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", con la que se remite dictamen pericial UBSC-DRBO-00440-C 2022 de 18 de enero de 2022, con destino al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., a efectos de que garantice el derecho a la salud que le asiste al penado **Paolo Lizzadro**.

En atención a lo anterior y en aras de preservar los derechos fundamentales y legales del sentenciado **Paolo Lizzadro**, se dispone:

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que en el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno

Radicado N° 11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 809/22
Sentenciado: Paolo Lizzadro
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone parcialmente auto 203/22

de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Paolo Lizzadro**.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reponer parcialmente la decisión 203/22 de 24 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que la abogada Marlén Calderón Amaya, ostenta calidad de defensora de confianza del penado **Paolo Lizzadro**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápito de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

11001 60 00 017 2021 00264 00
Ubicación: 49675
Auto N° 809/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Judicial
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Establecimiento
25/03/2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49675

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 809

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LIZZARD RAYLO

CC: PASS. YBMM284

TD: 108926

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 49675 A.I 809/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:41

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 20:26
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 49675 A.I 809/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 16:01
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 49675 A.I 809/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 809/22 del 09/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto N° 745/22
Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento, condeno, entre otros, a **Omar Bermúdez Marciales** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el penado **Omar Bermúdez Marciales**, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **17 días** en auto de 5 de agosto de 2020; **1 mes y 15 días** en auto de 29 de diciembre de 2020; **30.5 días** en auto de 13 de abril de 2021; y, **1 mes, 29 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" allegó el certificado de cómputos 18465265 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18465265	2022	Enero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18465265	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18465265	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	372					372	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Omar Bermúdez Marciales** se acreditaron **372 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas

trabajadas entre seis y el resultado entre dos (372 horas / 6 horas = 62 / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en "EDUCACIÓN BÁSICA MEI CLEI IV", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de enero a marzo de 2022 conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **un (1) mes y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario en el que se encuentra el sentenciado a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

En el oficio 114-CPMSBOG -OJ -02590, con el que se allegó la documentación estudiada en el presente auto, la Cárcel Modelo indicó que con oficio O NO 114-CPMSBOG-OJ-003994 de 25 de febrero de 2022, se anexo el certificado de cómputos 18366267 por estudio realizado por el penado **Omar Bermúdez Marciales** entre los meses de **octubre a diciembre de 2021**; no obstante, revisado el correo electrónico institucional del Juzgado, no se visualiza que dicho documento haya ingresado, motivo por el que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE EN FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica de La Modelo, con el fin de que allegue el citado documento junto con certificado de conducta de ese lapso.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Omar Bermúdez Marciales**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y un (1) día**, con fundamento en el certificado 18465265, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 745/22

Sentenciado: Omar Bermúdez Marciales

Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 023 2019 01051 00

Ubicación: 49886

Auto N° 745/22

OERB/L

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-08-22 HORA: _____

NOMBRE: Omar Bermúdez M

CÉDULA: 93238327

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior proviene de

El Secretario

RV: NI. 49886 A.I 745/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:42

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 20:05

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 49886 A.I 745/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 14:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 49886 A.I 745/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 745/22 del 25/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00378 00
Ubicación: 50595
Auto N° 782/22
Sentenciada: Anderzon Laiton Gutiérrez
Delito: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Anderzon Laiton Gutiérrez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Anderzon Laiton Gutiérrez** en calidad de cómplice de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **cincuenta y un (51) meses de prisión**, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Anderzon Laiton Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2018**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: **9 días** en decisión de 30 de abril de 2020; **1 mes y 14 días** en providencia de 21 de mayo de 2021; **1 mes y 8 días** en proveído de 27 de noviembre de 2020; **1 mes y 4 días** en auto de 23 de abril de 2021; y, **1 mes y 3 días** en proveído de 3 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el penado **Anderzon Laiton Gutiérrez** se allegó el certificado de cómputos 18360961 por

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00378 00
Ubicación: 50595
Auto N° 782/22
Sentenciado: Anderzon Laiton Gutiérrez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18360961	2021	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
		Total	160	Trabajo				160	10 días

Entonces, acorde con el cuadro se acreditaron **160 horas de trabajo** realizado en el mes de diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($160 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 20 \text{ días} / 2 = 10 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el panóptico se observa que durante el mes de diciembre de 2021 el comportamiento del interno se calificó en grado de "bueno"; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Anderzon Laiton Gutiérrez**, por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante el mes de diciembre de 2021 y conforme el certificado atrás relacionado, un monto de **diez (10) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 00378 00
Ubicación: 50595
Auto Nº 782/22
Sentenciado: Anderzon Laiton Gutiérrez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Anderzon Laiton Gutiérrez** se le impuso una pena de cincuenta y un (51) meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 1º de agosto de 2022, un quantum de **44 meses y 8 días**, dado que se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 23 de noviembre de 2018.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que en pretéritas oportunidades se le reconocieron por concepto de redención de pena por estudio, a saber:

Fecha providencia	Redención
30-04-2020	0 meses y 09 días
21-05-2020	1 mes y 14 días
27-11-2020	1 mes y 08 días
23-04-2021	1 mes y 04 días
03-09-2021	1 mes y 03 días
Total	5 meses y 08 días

Igualmente, debe agregarse el redimido con esta providencia, esto es, **10 días**.

De manera que sumados dichos guarismos arroja un monto global

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00378 00
Ubicación: 50595
Auto N° 782/22
Sentenciado: Anderzon Laiton Gutiérrez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

de **49 meses y 26 días de pena purgada** entre privación física de la libertad y redenciones de pena; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 51 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **30 meses y 18 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que ~~no~~ existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se hace necesario señalar que al sentenciado **Anderzon Laiton Gutiérrez** se le negó en pretérita oportunidad la libertad condicional, pues pese a la resolución favorable expedida en su favor por el panóptico, esta instancia observó un comportamiento inadecuado por parte del nombrado al interior del centro de reclusión, luego de que agrediera verbalmente a una enfermera que le prestaba atención médica.

Sin embargo, como quiera que dicha transgresión acaeció el 9 de mayo de 2020, bien podría llegar a concluirse que el lapso acaecido desde esa data ha resultado suficiente para que el interno interiorice y comprenda las consecuencias de su mal proceder al interior del centro de reclusión, máxime que de la cartilla biográfica allegada se observa que su comportamiento ha sido calificado en grados de "bueno" y "ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", emitió Resolución 058 de 10 de febrero de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en el interno **Anderzon Laiton Gutiérrez** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que esta sede judicial desconoce si entre el mes de abril de 2021 a la fecha, 1° de agosto de 2022, el nombrado desplegó actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza (salvo la anexada por jurídica de La Modelo para el mes de diciembre de 2021) que permitan determinar que el nombrado tuvo ánimo cognitivo durante la integridad del tratamiento, para establecer relaciones sociales ajustadas a derecho en caso de concedérsele el beneficio.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de **Anderzon Laiton Gutiérrez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, es preciso señalar que en el expediente obra informe de verificación de arraigo 1190 de 21 de mayo de 2021 y, aunque el mismo se practicó hace poco más de un año, lo cierto es que la nomenclatura en la que se realizó la diligencia coincide con la dirección aportada por el penado en

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00378 00
Ubicación: 50595
Auto N° 782/22
Sentenciado: Anderzon Laiton Gutiérrez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ulteriores memoriales y con la plasmada en la constancia suscrita por la Alcaldesa Local de Kennedy, quien manifestó que "ANDERZON LAITON GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1030554443, tiene su domicilio en la "KR 78 F Sur # 58C-07 7 CA", dirección que también se visualizan en el certificado de libertad 50S-722923, cuya anotación 20 registra la propiedad del inmueble en el nombrado.

De lo anotado emerge innecesaria la realización de una nueva visita y por ello se tendrá en cuenta el informe 1190 de 21 de mayo de 2021 en el que se concluyó:

"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen sus padres. Personas con las que este tiene buena relación y quienes han manifestado su aprobación para que este llegue a residir allí.

En cuanto al desempeño en la comunidad se informó que el penado ha vivido durante más de 5 años en este inmueble, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se llegue a conceder alguna medida sustantiva".

De tal situación deviene lógico colegir que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que está sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito de tráfico de estupefacientes no comporta la declaratoria de ellos. Situación a la que se suma que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su párrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que en la sentencia se afirmó que **Anderzon Laiton Gutiérrez "...conformó una organización delincuenciales dedicada al tráfico de sustancia estupefaciente y, al desarrollar esta conducta lesionó el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que la forma en que fue encontrada la sustancia y el fin de la organización, se puede colegir que la finalidad era comercializarla generando graves consecuencia no solo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación**

que, no está demás recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues normalmente este delito viene acompañado de la vulneración de otros bienes jurídicos tutelados de mucha mayor entidad que la salud pública..." (negrilla fuera de texto).

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que la conducta de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, una de las cuales originó la condena de **Anderzon Laiton Gutiérrez**, es de aquellas que mayor impacto social genera en la sociedad no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado a los índices desmedidos en exportación de drogas desplegado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha creado y perpetuado la imagen de un Estado que cohonesto, permite y tolera esa clase de actividades delictivas, que deben eliminarse.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta de carácter pluriofensivo.

Afirmación esta que se blande en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Anderzon Laiton Gutiérrez**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Bajo tales presupuestos, en manera alguna esta sede judicial puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, llevan a afirmar que **Anderzon Laiton Gutiérrez** requiere **por ahora**, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad. Situación a la que se suma, según se indicó en precedencia, que se desconoce el desarrollo de actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza al interior del panóptico entre abril y noviembre de 2021 y de enero a julio de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00378 00
Ubicación: 50595
Auto N° 782/22
Sentenciado: Anderzon Laiton Gutiérrez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

Acorde con lo expuesto, **no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a Anderzon Laiton Gutiérrez**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, SE NEGARÁ al sentenciado **Anderzon Laiton Gutiérrez** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su respectiva hoja de vida.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a las Oficinas Jurídicas de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** se sirvan allegar los certificados conducta y de cómputos carentes de reconocimiento. Adviértase al primero de los reclusorios, que el interno **Anderzon Laiton Gutiérrez** fue trasladado el 5 de octubre de 2021 de esas instalaciones a La Modelo y que el último certificado allegado por La Distrital corresponde al 023806 que comprende los meses de enero a marzo de 2021.

Al segundo centro de reclusión, esto es, a la Cárcel La Modelo, **REQUIÉRASELE** para que remita los certificados de cómputos y de conducta que comprenden las actividades realizadas por el penado desde el mes de enero de 2022 a la fecha. Indíquesele, en todo caso que **Anderzon Laiton Gutiérrez** se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

Incorpórese a la actuación el oficio de 11 de marzo de 2022, suscrito por la directora de la Cárcel Distrital, en el que informan que **Anderzon Laiton Gutiérrez** fue trasladado a La Modelo el 5 de octubre de 2021.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00378 00
Ubicación: 50595
Auto N° 782/22
Sentenciado: Anderzon Laiton Gutiérrez
Delito: Concierto para delinquir agravado y
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Anderzon Laiton Gutiérrez**, por concepto de redención de pena por trabajo **diez (10) días** con fundamento en el certificado 18360961, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Anderzon Laiton Gutiérrez**, la libertad condicional conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SABINA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 00378
Ubicación: 50595
Auto N° 782/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

República de Colombia
Poder Judicial
Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA **04-08-22**
NOMBRE **Anderzon Laiton G.**
CEDULA: **1030.534.443.**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA


RV: NI- 50595 A.I 782/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:40
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 11:31
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI- 50595 A.I 782/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 16:41
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI- 50595 A.I 782/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

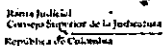
De manera atenta le remito auto interlocutorio 782/22 del 01/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 00378 00
 Ubicación: 50595
 Auto N° 805/22
 Sinterrelator: Anderson Laiton Gutiérrez
 Delitos: Condena para delinquir agravado y
 tráfico, fabricación y posesión de sustancias
 Cálcul y Presidencia de la Medicina Seguridad La Horda
 Ley 906 de 2004
 Recusación: Concede redención pens
 Régimen: Concede libertad por pena cumplida
 Decisión:

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada el día de hoy por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Anderson Lalton Gutiérrez, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Anderson Laiton Gutiérrez en calidad de cómplice a los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o posesión de estupefacientes; en consecuencia, le impuso cincuenta y un (51) meses de prisión, multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado Anderzon Lalton Gutiérrez se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por estudio en los siguientes montos: 9 días en decisión de 30 de abril de 2020; 1 mes y 14 días en providencia de 21 de mayo de 2021; 1 mes y 8 días en proveído de 27 de noviembre de 2020; 1 mes y 4 días en auto de 23 de abril de 2021; 1 mes y 3 días en proveído de 3 de septiembre de 2021; 10 días en decisión de 1º de agosto de 2022.

[illegible][illegible]

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena,

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará las períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, el día de hoy, se allegaron los certificados de cómputos 18461179 y 18563191 por trabajo, para el penado Anderson Laiton Gutiérrez en los que aparecen discriminadas

Avenida Nº 11.201 80 60 637 2019 0017 01
 Edificación S0591
 Apto 5º 145/71
 Subdivisión de la 4ª de la Ciudad de Buenos Aires
 Poder Ejecutivo para el desarrollo urbano de la
 Fabrica de Fideos y pasta de la Municipalidad de
 Buenos Aires
 Resolución Ejecutiva de la Municipalidad de Buenos Aires
 15/06/2019
 Dirección General de Urbanismo y Obras Públicas
 Dirección General de Urbanismo y Obras Públicas
 Dirección General de Urbanismo y Obras Públicas

las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

[illegible]

Entonces, acorde con el cuadro se acreditaron 976 horas de trabajo realizado entre los meses de enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días o dos (2) meses y un (1) día que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (976 horas / 8 horas = 122 días / 2 = 61 días).

Sómese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que durante los meses a reconocer el comportamiento del interno, calificado en el grado de "bueno", además, la dedicación a la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que, circunscribidos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisficase las condiciones o presupuestos para la procedencia de la reducción de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado Anderson Laiton Gutiérrez, por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de enero a junio de 2022 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de dos (2) meses y un (1) día.

De la libertad por pena cumplida,

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, al sentenciado Anderson Laiton Gutiérrez se le impuso cincuenta y un (51) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2018, de manera que, a la fecha, 5 de agosto de 2022, ha descontado físicamente un monto de cuarenta y cuatro (44) meses y doce (12) días.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha previdencia	Redención
30-04-2020	0 meses y 03 días
21-05-2020	1 mes y 14 días
27-06-2020	1 mes y 03 días
23-04-2021	1 mes y 04 días
03-09-2021	1 mes y 03 días
02-05-2022	0 meses y 10 días
Total	5 meses y 18 días

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, con el de redención de pena reconocido en anteriores oportunidades y, el redimido con esta decisión, permite colegir que, a la fecha, S'ó agosto de 2022, el penado Anderson Laiton Gutiérrez ha purgado la totalidad de la pena impuesta; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por PENA CUMPLIDA.

Acorde con lo expuesto, librese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre su respectiva hoja de vida.

Como quiera que en la fecha se allegó el certificado de cómputos 18360961, correspondiente a las actividades de redención desarrolladas por Anderson Laiton Gutiérrez, durante el mes de diciembre de 2021, el cual fue objeto de estudio y reconocimiento en auto interalucutorio 782/22 de 1º de agosto de 2022, el Juzgado SE ABSTIENE por sustracción de materia de su estudio.

Ejecutoriada la presente decisión, se Informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión expídase paz y salvo a nombre del penado Anderson Lalton Gutiérrez.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABO 2002
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DANIELA RIVERA BARRERA
7.-Contra esta decisión interponen los recursos ordinarios.
fallo.
6.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las
órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este
proceso pesen contra Anderson Lalton Gutiérrez, ante las autoridades
competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el
fallo.
5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
4.-Decretar a favor del sentenciado Anderson Lalton Gutiérrez,
la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto
se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados
comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó
de la sentencia.
3.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas
a Anderson Lalton Gutiérrez.
2.-Conceder a Anderson Lalton Gutiérrez, la libertad inmediata
e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la
motivación.
1.-Reconocer al sentenciado Anderson Lalton Gutiérrez, por
concepto de reducción de pena por trabajo dos (2) meses y un (1) día
con fundamento en los certificados 18461179 y 18563191, conforme lo
expuesto en la motivación.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,
Enfrente de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la
defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.
sentenciado Anderson Lalton Gutiérrez por cuenta de estas
diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta
especialidad.

1000000-000000
1000000-000000
1000000-000000
1000000-000000
1000000-000000
1000000-000000
1000000-000000
1000000-000000
1000000-000000
1000000-000000



Y Anderson Lalton G.
X 1030.554.443
X 308832

RV: NI. 50595 A.I 805

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:38

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 13:13

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 50595 A.I 805

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial | Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 9:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 50595 A.I 805

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 805/22 del 05/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 21:41

Para: 114-CPMSBOG-MODELO-4 <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>; 114-CPMSBOG-MODELO-10 <notificaciones.ecmodelo@inpec.gov.co>; Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE***NI. 50595 LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA

CORDIAL SALUDO:

ATENTAMENTE REMITO AUTO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y BOLETA DE LIBERTAD PARA SU TRÁMITE PERTINENTE.

ATT.

ANGELICA TAPIAS CACERES

ASISTENTE JURIDICO

3154909898

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 09957 00
Ubicación: 51539
Auto N° 633/22
Sentenciado: Jhan Carlos Ramírez Castañeda
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado con circunstancia de atenuación; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 19 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 30 de marzo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero del año enunciado, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 13 de abril de 2021; y, **1 mes, 23 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** purga una pena de **40 meses de prisión** y por ella se encuentra privado de la libertad, desde el **31 de enero de 2020**, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra, de manera que, a la fecha, 8 de julio de 2022, físicamente ha descontado un quantum de **veintinueve (29) meses y siete (7) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	3 meses
19-10-2021	1 mes y 23.5 días
Total	4 meses y 23.5 días

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad y las redenciones de pena que se le han efectuado, arroja un monto global de pena purgado de **34 meses y 12 horas**, monto que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 40 meses que se le impuso, pues

aquellas corresponden a 24 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 03183 de 23 de septiembre de 2021 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** y que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se observa que el sentenciado aportó dos direcciones la primera del inmueble ubicado en la **"CALLE 69 B SUR N° 72 C - 16 SIERRA MORENA"**, y la segunda del predio de la **"CALLE 108 SUR N° C ESTE 0016 107 01 PUERTA AL LLANO"** registrada en las declaraciones juramentadas 0401 y 4961 por la progenitora del sentenciado, de manera tal que frente a esa situación no es factible tener certeza de en cuál de las dos nomenclaturas suministradas realmente radica el arraigo familiar y social del sentenciado a efectos de poder disponer su verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

REQUÍERASE al sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** para que acredite en debida forma su arraigo **ACLARANDO** a este despacho la dirección exacta en la que tiene su arraigo familiar y social, pues, itérese, aportó dos direcciones diferentes "**CALLE 69 B SUR N° 72 C - 16 SIERRA MORENA**" y "**CALLE 108 SUR N° C ESTE 0016 107 01 PUERTA AL LLANO**", en aras de poder estudiar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

Ofíciase a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación **ACTUALIZADA** de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó correo electrónico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", en el que solicita copia del auto de 12 de noviembre de 2021 en donde se negó la libertad condicional al sentenciado, en atención a que el penado manifestó que no fue notificado

En atención a lo anterior, se dispone:

Indíquese a la oficina del Establecimiento La Picota, que revisadas las presentes diligencias no se encontró providencia de 12 de noviembre de 2021 en la que se haya negado el subrogado de la libertad condicional al penado; no obstante, revisado el sistema siglo XXI, se observó que el auto de 19 de octubre del año citado con el que se negó el mecanismo de la libertad condicional a **Jhan Carlos Ramírez Castañeda** se le se notificó el 28 de octubre siguiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Jhan Carlos Ramírez Castañeda**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 09957 00
Ubicación: 51539
Auto N° 633/22

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51539

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 8-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Ramirez Costaneda

CC: 1033780983

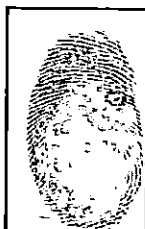
TD: 104686

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 51539 A.I 633/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 18:07
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:57
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 51539 A.I 633/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 11:20
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 51539 A.I 633/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 633/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 608/22
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado y
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de julio de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

A la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: (i) **8 días** en auto de 3 de agosto de 2020; (ii) **4 días** en proveído de 13 de abril de 2021; y, (iii) **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se allegaron los certificados de cómputos 18282322 y 18381764 por estudio, en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18282322	2021	Julio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18282322	2021	Agosto	126	Estudio	X	X	X	X	X
18282322	2021	Septiembre	132	Estudio	X	X	X	X	X
18381764	2021	Octubre	120	Estudio	X	X	X	X	X
18381764	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18381764	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
		Total	750	Estudio				372	31 días

Sea lo primero señalar que en lo referente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, no pueden ser objeto de reconocimiento, pues, si bien es cierto, la RM El Buen Pastor acreditó que la sentenciada estudio 378 horas por esas mensualidades, la cartilla biográfica y la certificación de conducta de 16 de diciembre de 2021 refleja que el comportamiento desplegado por la interna durante esos ciclos se calificó en grado de *"mala"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del

ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena por esos lapsos.

Advertido lo anterior, conforme se desprende del cuadro **ÚNICAMENTE** se avalarán las horas de estudio de los meses de julio, noviembre y diciembre de 2021, esto es, **372 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($372 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna en los meses a redimir, se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", se calificó como sobresaliente para el aludido periodo, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **un (1) mes y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la sentenciada, en el que solicita se autorice visita de su menor hijo a la Reclusión de Mujeres.

En atención a lo anterior, se dispone:

INDICAR a la sentenciada que las solicitudes respecto a la concesión de permiso de visita, deben ser dirigidas al Establecimiento Penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la pena en atención a que es la entidad autorizada para tales efectos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 112 en la Ley 65 de 1993 que señala: "...las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general..."; mientras, el artículo 112 A prevé, "Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes... Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente".

Sin perjuicio de lo expuesto, y en aras de preservar los derechos constitucionales y legales de la penada, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Reclusión "El Buen Pastor" copia del memorial para lo de su cargo.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 608/22
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado
uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Concede redención pena por estudio

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y un (1) día** con fundamento en los certificados 18282322 y 18381764, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 378 horas de estudio a la interna **Angie Natalia Peña Zabala**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 608/22

OERB/L

14/07/22

Angie Natalia Peña

1010246441

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RV: NI. 52192 A.I 608/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:42

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 20:02

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 52192 A.I 608/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 12:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 52192 A.I 608/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 608/22 del 01/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N°: 748/22
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado y
Uso de menores de edad para la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO:

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de enero de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Angie Natalia Peña Zabala** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **ochenta y seis (86) meses de prisión e inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 25 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se encuentra privada de la libertad desde el 27 de julio de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: (i) **8 días** por estudio en auto de 3 de agosto de 2020; (ii) **4 días** por estudio en proveído de 13 de abril de 2021; (iii) **2 meses y 12 horas** en proveído de 14 de octubre de 2021; y, (iv) **1 mes y 1 día** en auto de 1º de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 748/22
Sentenciada: Angie Natalia Peña Zabala
Delito: Hurto calificado y agravado y
Uso de menores de edad en la comisión de delitos
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Concede redención pena por estudio

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** se allegó el certificado de cómputos 18468062 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18468062	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18468062	2022	Febrero	36	Estudio	144	24	06	36	03 días
18468062	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	288	Estudio				288	24 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Angie Natalia Peña Zabala** se acreditaron **288 horas de estudio** para los meses de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticuatro (24) días**, obtenidos de dividir las horas

estudiadas por seis y el resultado por dos (288 horas / 6 horas = 48 días / 2 = 24 días).

Súmese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna, se calificó en grado de ejemplar y la evaluación del estudio en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", se calificó como sobresaliente para el aludido periodo, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un veinticuatro (24) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Angie Natalia Peña Zabala** por concepto de redención de pena por estudio **veinticuatro (24) días** con fundamento en el certificado 18381764, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 09130 00
Ubicación: 52192
Auto N° 748/22

25 ABO 2022

La anterior providencia
OERB/L

El Secretario

02108122
Natalia Peña
1010246441

RV: NI. 52192 A.I 748/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/08/2022 8:42

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 20:04
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 52192 A.I 748/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 12:41
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 52192 A.I 748/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 748/22 del 25/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 01536 00
Ubicación: 55448
Auto N° 646/22
Sentenciado: Winder Miguel González Medina
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones agravado
y hurto calificado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Winder Miguel González Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Winder Miguel González Medina** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y ocho (68) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Winder Miguel González Medina** en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Winder Miguel González Medina** se allegaron los cómputos por estudio 024382 y 024584 en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
024382	2021	Octubre	84	Estudio	150	25	14	84	07 días
024382	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024382	2021	Diciembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
024382	2022	Enero	18	Estudio	144	24	03	18	01.5 días
024382	2022	Enero	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
024584	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024584	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024584	2022	Abril	114	Estudio	X	X	X	X	X
		TOTAL	792	Estudio				678	56.5 días

Al respecto se hace necesario precisar que en cuanto a las 114 horas acreditadas para el mes de abril de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico, no refleja ese mes; en consecuencia, al no conocerse el proceder del sentenciado **Winder Miguel González Medina** durante esa mensualidad, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE POR AHORA**, de emitir pronunciamiento frente a dicho lapso.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que, en el caso son susceptibles de reconocimiento **678 horas de estudio**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y seis (56) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($678 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 113 \text{ días} / 2 = 56.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "BUENA" y la evaluación en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR (INTRAPABELLON)" y en "EDUCACION BASICA CLEI IV" se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **678 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho, el oficio RU -O-750 de 13 de enero de 2022, procedente del Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en el que se informa que revisada la base de datos justicia XXI, no registra que se haya dado inicio al incidente de reparación integral, adjuntan pantallazo:

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Winder Miguel González Medina** por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas**, con fundamento los certificados 024382 y 024584, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 114 horas del mes de abril de 2022 registradas en el certificado de estudio 024584, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 01536 00

Ubicación: 55448

Auto N° 646/22

Sentenciado: Winder Miguel González Medina

Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones agravado
y hurto calificado

Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 01536 00

Ubicación: 55448

Auto N° 646/22

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado.

25 AGO 2022

La anterior providencia



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 27/07/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Winder Miguel González Medina

Firma [Firma]

Cédula 23784242 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

RV: NI. 55448 A.I 646/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 18:50

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 18:31
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 55448 A.I 646/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 12:07
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 55448 A.I 646/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 646/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00
Ubicación: 56209
Auto N° 711/22
Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez
Delitos: Hurto calificado agravado
lesiones personales dolosas
reclusión: Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Ricardo Esteban Peña Sánchez** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación para vigilar la pena impuesta a **Ricardo Esteban Peña Sánchez**, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **5 de junio de 2018**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural y hasta el **23 de octubre de 2018**, data en la que el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad inmediata por vencimiento de términos; y, luego, (ii) desde el **13 de noviembre de 2021**, calenda en que se le concedió la libertad por pena cumplida en el proceso contentivo del radicado **11001600002320190111900** y, por consiguiente el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió boleta de encarcelación N° 2000 de 13 de noviembre de 2021, para luego remitir el expediente a este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Sea lo primero precisar que respecto al condenado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** se allegaron los certificados de cómputos 18362770 y 18455417 comprendidos a partir de octubre de 2021 y que no fueron objeto de redención en el proceso 11001600002320190111900 que también conoció esta instancia judicial y por el que, el 12 de noviembre de 2021, se concedió al nombrado la libertad incondicional por pena cumplida; situación que obliga a tenerlos en cuenta en la presente actuación.

En los reseñados certificados de cómputos aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas	Días permitidos	Días trabajados	Horas reconocer	Redención
18362770	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18362770	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18362770	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18455417	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455417	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455417	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	984	Trabajo				984	61,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** se acreditaron **984 horas de trabajo** realizado entre octubre y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días y doce (12) horas o **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ($984 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 123 \text{ días} / 2 = 61,5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y la certificación de conducta allegadas por el establecimiento carcelario se evidencia que durante los meses a redimir el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** por concepto de redención de pena por trabajo ejecutado durante los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022 conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho, el oficio RU - 6280 de 14 de junio de 2022 del Área de Respuesta a Usuarios con el que se remitió el link contentivo en la copia del proceso digital; no obstante, dicho link no permite su apertura.

En atención a lo anterior, se dispone:

Ofíciase al Área de Respuesta a Usuarios del Sistema Penal Acusatorio a fin de que remita a esta instancia judicial, la carpeta digital de las presentes diligencias, escaneada en debida forma en atención a que no fue permitida la visualización del link remitido.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 07815 00

Ubicación: 56209

Auto N° 711/22

Sentenciado: Ricardo Esteban Peña Sánchez

Delitos: Hurto calificado agravado

lesiones personales dolosas

reclusión: Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redención de pena por trabajo

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Ricardo Esteban Peña Sánchez** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18362770 y 18455417, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 07815 00

Ubicación: 56209

Auto N° 711/22

OERB/L

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02 08 22 HORA: 2 - 38

NOMBRE: RICARDO PEÑA

CÉDULA: 1026282956

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: NI. 56209 A.I 711/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/08/2022 8:41
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 20:28
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 56209 A.I 711/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 8:38
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 56209 A.I 711/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 711/22 del 15/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 069 2021 00612 00
Ubicación: 56227
Auto N° 753/22
Sentenciado: Alberto Restrepo Cardona
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y
Lesiones personales agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Alberto Restrepo Cardona**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alberto Restrepo Cardona** en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con lesiones personales agravadas; en consecuencia, le impuso **doscientos treinta y dos (232) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 24 de noviembre del año citado, por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena que el sentenciado descuenta desde el **7 de marzo de 2021**, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado N° 11001 60 99 069,2021 00612 00
Ubicación: 56227
Auto N° 753/22
Sentenciado: Alberto Restrepo Cardona
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y
Lesiones personales agravadas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Alberto Restrepo Cardona** se aportó el certificado 024583 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
024583	2021	Abril	30	Estudio	144	24	05	30	02.5 días
024583	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024583	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
024583	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
024583	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10.5 días
024583	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
024583	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
024583	2021	Noviembre	66	Estudio	144	24	11	66	05.5 días
024583	2021	Noviembre	18	estudio	144	24	03	18	01.5 días
024583	2021	Diciembre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
024583	2022	Enero	24	Estudio	144	24	04	24	02 días
024583	2022	Enero	84	Estudio	144	24	14	84	07 días
024583	2022	Febrero	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
024583	2022	Marzo	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
024583	2022	Abril	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
		Total	1398	Estudio				1398	116.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **1398 horas de estudio** realizado entre abril y diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento dieciséis (116) días y doce (12) horas o **tres (3)**

meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($1398 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 233 / 2 = 116.5 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA Y EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el "CURSO ACOND. FISICO Y RECR" y "TALLER DE REPARACION LOCATIVA AREAS COMUNES INTERNAS", programas literarios, deportivos y artísticos se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1398 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese al expediente, el oficio 20220240320/ ARAIC - GRUCI 1.9 de 22 de junio de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en el que informa los antecedentes penales del sentenciado **Alberto Restrepo Cardona**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Alberto Restrepo Cardona** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 024583, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 99 069 2021 00612 00

Ubicación: 56227

Auto N° 753/22

Sentenciado: Alberto Restrepo Cardona

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y

Lesiones personales agravadas

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

Ubicación: 56227
Auto N° 753/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABO 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56227

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 753

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1 Agosto

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alberto Restrepo Cardona

CC: 49651004

TD: 108944

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 56227 A.I 753/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/08/2022 8:43
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 19:44
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 56227 A.I 753/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 16:34
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 56227 A.I 753/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 753/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ploto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 15238 61 00 000 2018 00015 00
Ubicación: 64074
Auto N° 626/22
Sentenciado: Víctor Manuel Hortua Contreras
Delitos: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Víctor Manuel Hortua Contreras**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá condenó, entre otros, a **Víctor Manuel Hortua Contreras** por el delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **noventa y un punto ochenta y cinco (91.85) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

En pronunciamiento de 24 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, como quiera que se determinó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal que el penado no reviste enfermedad incompatible con prisión en establecimiento de reclusión, en auto de 16 de diciembre de 2019, se revocó el sustituto concedido, motivo por el que se libró boleta de traslado intramural N° 020/20 de 12 de febrero de 2020.

La actuación da cuenta de que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación, en dos oportunidades, a saber: (i) entre el 26 de julio de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión hasta el 31 de enero de 2020, data de su captura por cuenta del proceso con CUI

11001600001720200064900; y, luego, (ii) desde el 1º de febrero de 2022, calenda en que fue puesto a disposición de esta sede judicial por el establecimiento carcelario La Modelo debido a que recobró la libertad en la precitada actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El interno **Víctor Manuel Hortua Contreras** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que en la actuación obra la valoración que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Víctor Manuel Hortua Contreras** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"CONCLUSION: Al momento de la presente valoración médico legal el Sr. Víctor Manuel Hortua Contreras con diagnósticos anotados el cual en sus actuales condiciones NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía".

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Víctor Manuel Hortua Contreras** no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el penado **Víctor Manuel Hortua Contreras** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, dado que en el aludido dictamen médico legal se señaló que: *"...deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía".*

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIAR DE MANERA INMEDIATA** a la Dirección Seccional de la Cruz Roja, que actúa como prestadora de salud para la población privada de la libertad; así, como al Coordinador del Departamento de Sanidad y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá,

Radicado N° 15238 61 00 000 2018 00015 00

Ubicación: 64074

Auto N° 626/22

Sentenciado: Víctor Manuel Hortua Contreras

Delitos: Concierto para delinquir y hurto calificado y agravado

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y media Seguridad La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

para que, en el término de **TRES (3) DÍAS** posteriores al recibo de la comunicación, coordinen la valoración y tratamientos que requiera el nombrado penado, conforme lo recomendado en la experticia referida.

Para tal efecto se deberá remitir copia de la valoración médico legal señalada y, en todo caso, se advertirá que deberá informar de **MANERA INMEDIATA** a esta sede judicial una vez le sean practicadas las valoraciones y exámenes ordenados al penado **Víctor Manuel Hortua Contreras**.

Incorpórese a la actuación el oficio 114 CPMS BOG SAN 44 de 24 de mayo de 2022, suscrito por la Dirección de la Cárcel Modelo en el que se indica el manejo otorgado a la patología que presenta el interno a través de la oficina de Sanidad que actúa como prestadora de salud primaria intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Víctor Manuel Hortua Contreras**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Centro de Servicios Administrativos

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha
Atc.

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Juez

Radicado N° 15238 61 00 000 2018 00015 00
Ubicación: 64074
Auto N° 626/22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-7-2022

NOMBRE: Víctor M. Hortua

CÉDULA: 79.950.166

NOMBRE DE FUNCIONARIO: JESÚS
TD 38 22 62

AVILA
DAGILAR

RV: NI. 64074 A.I 626/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:37

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:04

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 64074 A.I 626/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 11:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 64074 A.I 626/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 626/22 del 06/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 570/22
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria en la
Calle 76 A Sur N° 78 F -48, barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la solicitud de libertad condicional invocada por el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Julián Garzón Arias** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de julio de 2020**.

Esta instancia judicial en providencia de 6 de noviembre de 2020, ordeno la remisión de las presentes diligencias a los juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca por competencia.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 570/22
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria en la
Calle 76 A Sur N° 78 F – 48, barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en decisión de 10 de noviembre de 2021, concedió al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**, la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en providencia de 7 de julio de 2021; y, **1 mes y 8 días** 27 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto Nº 570/22
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria en la
Calle 76 A Sur Nº 78 F - 48, barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.

Evóquese que, a **Michael Julián Garzón Arias** se le impuso una pena de treinta y seis (36) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 21 de junio de 2022, un quantum de **veintitrés (23) meses**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **21 de julio de 2020**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-07-2021	1 mes y 05 días
27-10-2021	1 mes y 08 días
Total	2 meses y 13 días

De manera tal que sumados el lapso de privación física de la libertad y el redimido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **25 meses y 13 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 36 meses de prisión que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 21 meses y 18 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 570/22
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria en la
Calle 76 A Sur N° 78 F – 48, barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, REQUIÉRASE a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de cómputos y de conducta que se encuentren carentes de reconocimiento.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 570/22
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria en la
Calle 76 A Sur N° 78 F - 48, barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Ingresó al despacho, informe de entrevista virtual de 15 de marzo de 2022, suscrito por la Asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos mediante el cual informan las condiciones bajo las cuales el penado purga la pena en su lugar de domicilio.

De otro lado ingresa al despacho informe de notificador de 17 de marzo de 2022 en el que comunica que no fue posible realizar la notificación del auto de 23 de febrero de 2022 con el que esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación, toda vez que *"no hay nadie en el predio, se golpea, pero nadie atiende el llamado"*.

De otra parte, ingresó memorial del sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**, en el que solicita permiso de trabajo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe de entrevista virtual de 15 de marzo de 2022.

Como quiera que el sentenciado ha incumplido con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, a las cuales se comprometió en diligencia suscrita, el 10 de noviembre de 2021, toda vez que no fue encontrado en el domicilio, el 17 de marzo de 2022, fecha en que el citador adscrito a estos Juzgados acudió a notificarlo del auto de 23 de febrero de la citada anualidad, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria, dando traslado del informe del notificador al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presente las explicaciones que consideren pertinentes.

Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar que efectúa el penado, se hace necesario requerirlo y para que alleguen a esta instancia judicial la siguiente información:

- *Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.*
- *Horario de trabajo.*
- *Días laborales.*
- *Contrato de trabajo*

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 570/22
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliar en la
Calle 76 A Sur N° 78 F - 48, barrio San Bernardino
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

- Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica
- Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.

Información está que deberá estar soportada documentalmente.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
[Firma]
SANDRA KYLA BARRERA
Juez

AMJA/A

00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 570/22



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 65647

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** 570 **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 22 / 06 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

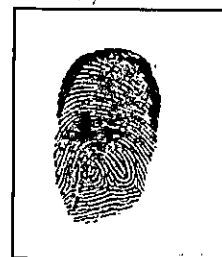
Nombre: Michael Julian Garzon arias **Firma:** Maicol arias

Cédula: 4.030.676.483

Huella:

Fecha: 13 / 07 / 2022

Teléfonos: 302 4930986



Recibe copia del documento: SI: x No: ()

RV: NI. 65647 A,I 570/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:37

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:02
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 65647 A,I 570/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 10:23
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 65647 A,I 570/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 570/22 del 22/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 564/22
Sentenciado: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", junto a los memoriales allegados por la defensa, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Sandra Isabel Sierra López** en calidad de coautora de los delitos de secuestro extorsivo y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **treientos treinta y seis (336) meses de prisión**, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis (2666) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** se encuentra privada de la libertad desde el **6 de abril de 2008**, fecha de la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que a la interna **Sandra Isabel Sierra López** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio en los siguientes montos:

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00

Ubicación: 72837

Auto N° 564/22

Sentenciado: Sandra Isabel Sierra López

Delito: Secuestro extorsivo y

Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Fecha providencia	Redención
23-08-2010	5 meses y 14.5 días
28-03-2011	3 meses
29-03-2012	4 meses y 05 días
17-01-2013	24.5 días
07-02-2013	2 meses y 23 días
15-08-2013	2 meses y 02.5 días
08-05-2014	3 meses y 11.5 días
28-05-2014	1 mes y 14.5 días
17-07-2014	27.5 días
15-08-2014	13 días
15-12-2014	1 mes y 10 días
18-02-2015	24 días
04-12-2015	2 meses y 09 días
28-03-2016	2 meses y 14 días
24-08-2016	1 mes
30-08-2018	24 días
23-10-2018	7 meses y 19 días
20-06-2019	1 mes y 07 días
07-11-2019	10 días
28-07-2020	1 mes
31-03-2021	4 meses y 21 días
23-12-2021	2 meses y 13 días
Total	50 meses y 17 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

Radicado Nº 25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto Nº 564/22
Sentenciado: Sandra Isabel Sierra López
Delito: Secuestro extorsivo y
Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes.”

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.** Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación (negrillas fuera de texto).

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** se allegaron los certificados de cómputos 18276712 y 18387331, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18276712	2021	Julio	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18276712	2021	Agosto	200	Trabajo	192	24	25	X	X
18276712	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18387331	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18387331	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18387331	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
		Total	1104	Trabajo				904	56.5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que, de las **1104 horas de trabajo** registradas entre los meses de julio a diciembre de 2021, contenidas en los certificados 18276712 y 18387331, no se reconocerán las del mes de agosto de 2021, esto es, 200 horas, toda vez que para ese ciclo no se cumplen las exigencias aludidas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, debido a que la conducta para ese ciclo se calificó en grado de **"mala"**, de manera que respecto a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** se acreditaron **904 horas de trabajo** realizado en los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de cincuenta y seis (56) días y doce (12) horas o **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (904 horas / 8 horas = 113 días / 2 = 56.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos el 16 de diciembre de 2021 y 22 de febrero de 2022 por el establecimiento carcelario, se evidencia que, durante meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, el comportamiento de la penada se calificó en grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación de la sentenciada al trabajo en las actividades de **"ANUNCIADOR AREAS**

COMUNES" y "TELARES Y TEJIDOS", áreas de servicios y círculos productividad artesanal, respectivamente, se valoraron durante el lapso consagrado a ellas como "sobresalientes", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **1 mes, 26 días y 12 horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso al despacho memorial signado por la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** en el que indica que revisada la ficha técnica de las presentes diligencias observa desanotación de "30 de diciembre de 2021", la que registra que el auto 928 de 23 de diciembre de 2021 se notificó a la nombrada lo que afirma no corresponde a la realidad, pues no ha sido enterada de la citada decisión

En atención a lo anterior, requiérase a la Secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos para que en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA se sirva informar el trámite impartido a la notificación del auto 928 de 23 de diciembre de 2021 e incorpore a la carpeta digital la trazabilidad del enteramiento realizado según registro en ficha técnica, así mismo requiérase a esa Secretaria para que incorpore a la carpeta digital los demás documentos que acrediten la notificación del auto 928 de 23 de diciembre de 2021 a las demás partes.

Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres para que remita a esta sede judicial, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y conducta correspondientes a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López**, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 25290 31 04 002 2008 00285 00

Ubicación: 72837

Auto N° 564/22

Sentenciado: Sandra Isabel Sierra López

Delito: Secuestro extorsivo y

Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sandra Isabel Sierra López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, veintiséis (26) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18276712 y 18387331, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de las horas de trabajo acreditadas por el establecimiento de reclusión para **Sandra Isabel Sierra López** durante el mes de agosto de 2021 en razón a la calificación de conducta, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

25290 31 04 002 2008 00285 00
Ubicación: 72837
Auto N° 564/22

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2022
La anterior proveyó
El Secretario

05 07 - 2022

Sandra Isabel Sierra López
CC 46451585

RV: NI. 72837 A.I 564/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 17:35
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>
PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:28
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 72837 A.I 564/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 15:13
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 72837 A.I 564/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 564/22 del 22/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 25286 31 04 001 1994 00092 01
Ubicación: 111581
Auto N° 808/22
Sentenciado: Víctor Alejandro Vélez Barbosa
Delitos: Acceso carnal violento y
homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Concede libertad condicional y
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la solicitud de libertad condicional invocada por el interno **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de diciembre de 1996 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Funza, condenó a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento agravado; en consecuencia, le impuso cuarenta y dos (42) años y ocho (8) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, suspensión de la patria potestad por 15 años, perjuicios materiales en 1000 gramos oro y morales en 400 gramos oro y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que, el 24 de abril de 1997, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, revocó en cuanto a la suspensión de la patria potestad y confirmó en lo demás.

En pronunciamiento de 29 de agosto de 2011, esta instancia judicial asumió conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado que por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 24 de septiembre de 1993 y el 16 de diciembre de 1994; y, luego, (ii) desde el 12 de abril de 2011.

En providencia de 20 de julio de 2013 la pena fue objeto de redosificación por lo que quedó en **trescientos veinte (320) meses de prisión**.

Igualmente, el encuadernamiento da cuenta de que al penado interno **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en pronunciamientos de 14 de febrero de 2013, 21 de mayo, 22 de diciembre de 2014, 24 de abril, 30 de junio, 8 de octubre de 2015, 3 de marzo, 29 de agosto, 27 de diciembre de 2016, 23 de marzo, 31 de mayo, 5 de septiembre, 17 de noviembre de 2017, 5 de marzo, 22 de mayo 20 de septiembre de 2018, 5 de marzo, 29 de

abril, 13 de agosto de 2019, 25 de febrero, 26 de junio y 31 de marzo de 2021 y 3 de junio de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

En primer lugar, conviene precisar que las conductas punibles desplegadas por el condenado, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, de manera tal que la normatividad aplicable con relación a este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en aplicación al principio de la favorabilidad, será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, toda vez que en esta, entre otros requisitos, se prevé el cumplimiento de las dos terceras partes de la prisión impuesta y el pago total de la multa.

En ese orden el artículo al inició enunciado dispone:

"...El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

Fecha	Redención
providencia	
14-02-2013	4 meses y 05 días
21-05-2014	4 meses y 16 días
27-12-2014	2 meses y 19 días
24-04-2015	24 días
30-06-2015	24 días
08-10-2015	25 días
03-03-2016	1 mes y 06 días
29-08-2016	2 meses
27-12-2016	26 días
23-03-2017	22 días
31-05-2017	29 días
05-09-2017	1 mes y 01 día
17-11-2017	1 mes y 09 días
05-03-2018	1 mes y 01 día
22-05-2018	1 mes
20-09-2018	1 mes
05-03-2019	4 meses y 16 días
05-03-2019	07 días
28-04-2019	20 días
13-08-2019	1 mes y 02 días
25-02-2020	3 meses y 10 días
26-06-2020	12 días
31-03-2021	4 meses y 23 días
03-06-2022	5 meses, 06 días y 12 horas
Total	45 meses y 03 días y 12 horas

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Evóquese que, a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** se le fijó una pena redosificada de **320 meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de agosto de 2022, un quantum de **150 meses y 13 días**, toda vez que ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades: **(i)** la primera; entre el 24 de septiembre de 1993 y el 16 de diciembre de 1994, lapso en el que descontó 14 meses y 22 días; y, **(ii)** la segunda, desde el 12 de abril de 2011, ciclo este que a la fecha, 9 de agosto de 2022, arroja un monto de 135 meses y 27 días.

A tal proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por estudio y trabajo se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-02-2013	4 meses y 05 días
21-05-2014	4 meses y 16 días
22-12-2014	2 meses y 19 días
24-04-2015	24 días
30-06-2015	24 días
08-10-2015	25 días
03-03-2016	1 mes y 06 días
29-08-2016	2 meses
27-12-2016	26 días
23-03-2017	22 días
31-05-2017	29 días
05-09-2017	1 mes y 01 día
17-11-2017	1 mes y 09 días
05-03-2018	1 mes y 01 día
22-05-2018	1 mes
20-09-2018	1 mes
05-03-2019	4 meses y 16 días
05-03-2019	07 días
29-04-2019	20 días
13-08-2019	1 mes y 02 días
25-02-2020	3 meses y 10 días
26-06-2020	12 días
31-03-2021	4 meses y 23 días
03-06-2022	5 meses, 06 días y 12 horas
Total	45 meses, 03 días y 12 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, **150 meses y 19 días** y el total reconocido por concepto de redención de pena, esto es, **45 meses, 3 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **195 meses, 22 días y 12 horas**, de manera tal que como la sanción que se le fijó fue de **treientos veinte (320) meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **192 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el otro requisito previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 que señala:

"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena" (negrillas fuera de texto).

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se observa Resolución 03449 de 14 de julio de 2022, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre del interno **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**.

Igualmente, de la cartilla biográfica y de la calificación de la conducta se evidencia que el comportamiento del nombrado se ha calificado en grados de "buena" y "ejemplar", lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario a que se encuentra sometido está produciendo efecto positivo; por ende, conforme se evidencia en los documentos aportados y que corresponden a los exigidos por el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, el requisito examinado se cumple.

Tal reseña, permite deducir que por el aspecto subjetivo no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, pues durante la permanencia intramural de **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** innegablemente su comportamiento ha sido satisfactorio.

Frente a tal aspecto conviene evocar que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, aplicable al asunto, solo reclamaba en cuanto al aspecto subjetivo que la valoración del comportamiento del penado al interior del establecimiento carcelario permitiera deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; en el caso, precisamente, ello es lo que se desprende de lo expuesto, de manera que al acreditarse los presupuestos previstos en el aludido precepto, resulta forzoso conceder la libertad condicional al sentenciado.

De igual manera, aunque del fallo se extrae que la víctima fue una menor de 9 años de edad, no resulta factible en el caso aplicar las prohibiciones previstas en la Ley 1098 de 2006 mediante la que se expidió el Código de Infancia y Adolescencia, relacionadas con la concesión de beneficios para quienes han cometido delitos contra menores de edad, toda vez que para fecha de ocurrencia de los hechos, 26 de agosto de 1993, dicha ley no había sido expedida, lo que en virtud del principio de favorabilidad, impide acudir a ella.

Acorde con lo plasmado, se concederá a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** el mecanismo de la libertad condicional conforme a lo estipulado en el artículo 64 original del Código Penal, para cuyo efecto deberá suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, en la que se dejará constancia de las consecuencias legales del incumplimiento de ellas durante el **periodo de prueba** que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **faltan 124 meses, 7 días y 12 horas**, contados desde la suscripción de la correspondiente acta compromisoria, las cuales garantizará con caución prenda en cuantía equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**

VIGENTES que deberá constituir, única y exclusivamente, a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Se advierte que, si durante el periodo de prueba atrás citado, el penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** quebranta cualquiera de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, se ejecutará inmediatamente la sentencia en el lapso objeto de suspensión.

Una vez el sentenciado allegue la caución prendaaría impuesta y suscriba el acta compromisoria, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", la que sólo se hará efectiva siempre y cuando se compruebe que no es solicitado por otra autoridad judicial, pues de ser así deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 473 de la Ley 600 de 2000, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los reseñados preceptos, corresponde a esta instancia verificar el lapso que por concepto de la pena impuesta ha descontado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**.

Al respecto, rememórese que a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** se le impuso una pena de **trescientos veinte (320) meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado y acceso carnal violento agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber,

La primera, entre el 24 de septiembre de 1993 y el 16 de diciembre de 1994, lapso en el que purgó catorce (14) meses y veintiún (21) días.

La segunda, transcurre desde el 12 de abril de 2011, de manera que, a la fecha, 9 de agosto de 2022, ha descontado por este periodo físicamente ciento cincuenta (150) meses y diecinueve (19) días de prisión.

Además, por concepto de redención de pena por estudio y trabajo se le ha reconocido un total de cuarenta y cinco (45) meses, tres (3) días y doce (12) horas.

Tal situación permite colegir que, a la fecha, 9 de agosto de 2022, el interno **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de ciento

noventa y cinco (195) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas de la pena de trescientos veinte (320) meses que se le fijó; en consecuencia, para cumplir la totalidad de esta le **faltan ciento veinticuatro (124) meses, siete (7) días y doce (12) horas.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó correo electrónico procedente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en el que informan que la "...*SOLICITUD DE INFORMACION relacionada en el asunto, inicialmente fue direccionado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, sin embargo, de acuerdo a la revisión del anexo se evidencia que dicha actuación le corresponde dar trámite a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E De acuerdo a lo anterior se da traslado del Oficio a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., de manera que la continuidad del trámite pasará a ser competencia de esta Entidad*".

Al citado correo se anexó oficio 20222100089971 de 26 de mayo de 2022, suscrito por la Jefe Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud en el que informa que, "Al conocer el contenido de la solicitud remitida en nuestra Entidad el 12 de mayo de 2022, nuestra directora de servicio ambulatorios, informó: 'El usuario solo ha tenido una cita programada en el sistema, la cual fue incumplida. No se registran más citas programadas en el mismo'".

En atención a lo anterior, se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Dirección de Sanidad de COMEB PICOTA con el fin de que se sirvan informar y acreditar si el penado ha sido valorado a través de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y se pronuncien respecto a lo informado en oficio 20222100089971 de 26 de mayo de 2022, suscrito por la Jefe Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud, del que se dará traslado a la referida dependencia de ese panóptico.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** la libertad condicional, previa constitución de caución prendaria en cuantía de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberá garantizar única y exclusivamente a través de título de depósito

judicial en el Banco Agrario y, suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el precepto 65 del Código Penal por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, 124 meses, 7 días y 12 horas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. De ser así, se dejará a disposición de la autoridad que lo solicite.

3.-Declarar que el sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias a la fecha, 9 de agosto de 2022, **195 meses, 22 días y 12 horas** entre privación física de la libertad y redenciones de penas.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

25286 31 04 001 1994 00092 01
Ubicación: 111581
Auto N° 808/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 / 08 / 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 111581

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 808

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alejandro Velaz Barboza

CC: 79115996

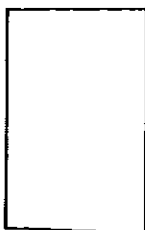
TD: 64162

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 111581 A.I*808/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/08/2022 8:42
Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 20:24
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NI. 111581 A.I 808/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 15:38
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 111581 A.I 808/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 808/22 del 09/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Use

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto N° 761/22
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19 Barrio Cortijo, Localidad de Usme
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P. y
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, a la par se resolverá lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de agosto de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso ciento treinta y un (131) meses y siete (7) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) la primera entre el **10 y 12 de diciembre de 2013**, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) la segunda, desde el **13 de febrero de 2019**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 9 de julio de 2019, se redosificó en favor del sentenciado la sanción penal, la cual se fijó en **setenta y cinco (75) meses de prisión**; además, en auto de 18 de octubre de 2019 se ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia – Caquetá.

En auto de 7 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero homólogo de Florencia – Caquetá, avocó conocimiento de la actuación y en auto de 10 de septiembre de 2021, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, previo

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto N° 761/22
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19
Barrio Cortijo Localidad de Usme
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

pago de caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

Para acceder al referido sustituto, el penado constituyó póliza de seguro 11-53-101009417 de 24 de septiembre de 2021 y suscribió, el 13 de septiembre de la anualidad citada, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 38B del Código Penal.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **21 días** en auto de 9 de noviembre de 2020; **1 mes y 20.5 días** en auto de 7 de noviembre de 2020; y, **4 meses** en auto de 10 de septiembre de 2021.

Finalmente, en auto de 31 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En informe de entrevista de 11 de abril de 2022, la Asistente Social de estos Juzgados manifestó que, el 9 de abril del año enunciado, se comunicó al abonado 3219604972, siendo atendida por la progenitora del sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** la cual indicó que el nombrado no se encontraba en la residencia, porque "*salió a comprar una panela y un papel higiénico*".

Debido a lo anterior, en auto de 26 de abril de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** presentó escrito de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto N° 761/22
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19
Barrio Cortijo Localidad de Usme
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de ciertas condiciones esencialmente objetivas y, a la vez, permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la cual la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, rememórese que, el 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a ella, el nombrado constituyo caución prendaria a través de póliza de seguro judicial a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B ídem y suscribió, el 13 de septiembre del año citado, diligencia compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por

incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*
(...) (negritas fuera de texto).

Descendiendo al caso se tiene que luego de que el atrás nombrado fuera convocado a través de llamada telefónica por el Asistente Social del Centro de Servicios de estos Juzgados a efectos de corroborar su permanencia en el lugar elegido como sitio de reclusión, uno de sus familiares, específicamente su progenitora María Isabel Cadena de Jaramillo, informó que el penado no se hallaba en la residencia.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en cuyo término manifestó: El 9 de abril de 2022 a las 6:21 de la tarde, *"no me encontraba en la residencia ya que mi madre se encontraba muy enferma y salí al supermercado a comprar algo para la comida, su señoría pido disculpas porque la situación económica por la que estamos pasando es muy precaria yo tengo dos hijos menores los cuales están bajo mi responsabilidad lo mismo mi señora madre que sufre de una enfermedad avanzada...también adjunto documentos cuando e ido al médico ya que soy paciente psiquiátrico y también del odontólogo ya que me toco arreglarme los dientes, también solicito a usted sea viable otorgarme la libertad condicional ya que completo los 45 meses para dicha solicitud **también pues necesito trabajar tengo un empleo en un restaurante de un amigo** y pues las obligaciones de mis hijos lo ameritan..."*.

Dicha eventualidad permite evidenciar a esta instancia que el sentenciado incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir, el 13 de septiembre de 2021, la diligencia de compromiso a efecto de obtener la prisión domiciliaria, y de las cuales, como ya se anotó, se desprende la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

De su exculpación se extrae que **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** no halló reparo en transgredir sus obligaciones de manera flagrante; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, en tanto que, la excusa ofrecida, no justifica su actuar, pues era sabedor que bajo ninguna circunstancia podía ausentarse de su domicilio, salvo autorización de autoridad judicial o penitenciaria o por

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto Nº 761/22
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Carrera 14 Bis Nº 74B Sur 19
Barrio Cortijo Localidad de Usme
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

alguna eventual situación grave y fortuita, que no se observa en el presente asunto, pues alejarse del inmueble para "comprar algo para la comida" o debido a que "tengo un empleo en un restaurante de un amigo", no son argumentos de los que se infiera la perentoria necesidad de vulnerar las obligaciones legales que le fueron impuestas, máxime cuando no obra en la actuación que se le haya otorgado autorización para trabajar.

Incumplimiento en las obligaciones adquiridas al acceder a la prisión domiciliaria que se revela fortalecido con la información contenida en los oficios 09027-CERVI-ARCUV de 15 de abril de 2022, 90271 -ARCUV - CERVI de 16 de marzo de 2022, 9027-CERVI-ARCUV de 15 de marzo de 2022, 90271 -ARCUV -CERV de 30 de marzo de 2022 y 90272-CERVI-ARVIE de 29 de abril de 2022 del Centro de Reclusión Virtual CERVI, en la medida que en ellos se da cuenta de que el penado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** registra transgresiones para los días 25 y 28 febrero, 1º, 11, 12, 13, 14, 15, 22, 23, 25, 27, 28, 29, de marzo 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 22, 24, 26 y 28 de abril de 2022.

Y, aunque para algunos de los días atrás referidos el sentenciado allegó justificación medica ello no sucedió con todos, de manera tal que a la conclusión a que se arriba no es otra diferente a que el penado en repetidas y recurrentes fechas ha desconocido las obligaciones a las que se comprometió en el momento de suscribir la diligencia de compromiso, es decir, el ausentarse de su reclusorio domiciliario no ha sido una situación ocasional o aislada, sino reiterativa.

Para esta instancia, tal comportamiento refleja su irrespeto a la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

De la Libertad Condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto N° 761/22
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19
Barrio Cortijo Localidad de Usme
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** purga una pena redosificada de **setenta y cinco (75) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 26 de julio de 2022, un quantum de **cuarenta y un (41) meses y quince (15) días**, dado que por esta actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber: **(i)** entre el **10 y 12 de diciembre de 2013**, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el **13 de febrero de 2019**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que en pretéritas oportunidades se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
07-11-2020	1 mes y 20.5 días
09-11-2020	21 días
10-09-2021	4 meses
Total	6 meses y 11.5 días

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, cuarenta y un (41) meses y tres (3) días y el redimido en anteriores oportunidades, 6 meses y 11.5 días, arroja un monto global de pena purgada de **47 meses, 26 días y 12 horas**, el cual sin duda

Radicado Nº 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto Nº 761/22
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Carrera 14 Bis Nº 74B Sur 19
Barrio Cortijo Localidad de Usme
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

resulta superior a las tres quintas partes de la sanción de 75 meses que se le fijó, pues aquellas corresponden a 45 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*.

Situación a la que se suma que la actuación hace evidente la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la administración de justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

Por lo anterior, resulta necesario que continúe bajo tratamiento penitenciario en aras de lograr su rehabilitación, puesto que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Rafael Augusto Jaramillo Cadena** de su lugar de residencia a ese Establecimiento

Radicado N° 11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto N° 761/22
Sentenciado: Rafael Augusto Jaramillo Cadena
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Reclusión: Carrera 14 Bis N° 74B Sur 19
Barrio Cortijo Localidad de Usme
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.
Niega libertad condicional

Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Rafael Augusto Jaramillo Cadena**, conforme lo expuesto en la motivación

4.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2013 13566 00
Ubicación: 85597
Auto N° 761/22

OERB/L

Centro de Servicios Admin.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 AGO 2022
Notificación por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 85597

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 761

FECHA DE ACTUACION: 26 - JUNIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 - JULIO - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rebel Juvillo

CC: 79972957

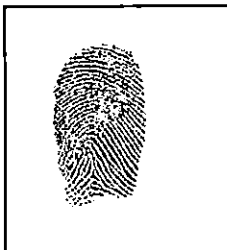
CEL: 3017053504

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 85597 A.I 761/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2022 17:33

Para: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 17:19

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 85597 A.I 761/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 8:55

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 85597 A.I 761/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 761/22 del 26/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25290 60 00 657 2009 00182 00
Ubicación: 111650
Auto N° 662/22
Sentenciado: Luis Carlos Murcia Buitrago
Delito: Acceso carnal violento y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Área de Gestión Judicial al Interno "COBOG" se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Luis Carlos Murcia Buitrago, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de mayo de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, condenó a **Luis Carlos Murcia Buitrago**, en calidad de coautor de las conductas punibles de acceso carnal violento en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento ochenta y cuatro (184) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 21 de noviembre de 2011 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias, en las que el sentenciado **Luis Carlos Murcia Buitrago** se encuentra privado de la libertad desde el **4 de noviembre de 2011**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Radicado N° 25290 60 00 657 2009 00182 00
Ubicación: 111650
Auto N° 662/22
Sentenciado: Luis Carlos Murcia Buitrago
Delito: Acceso carnal violento y
Hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18292399 y 18396947, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18292399	2021	Julio	0	Trabajo	200	25	0	X	X
18292399	2021	Agosto	56	Trabajo	192	24	7	X	X
18292399	2021	Septiembre	24	Trabajo	208	26	3	X	X
18396947	2021	Octubre	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
18396947	2021	Noviembre	80	Trabajo	192	24	10	80	05 días
18396947	2021	Diciembre	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
		Total	320	Trabajo				240	15 días

Sea lo primero señalar en cuanto al mes de julio de 2021 contenido en el certificado 18292399, que no registra horas de actividades válidas para redención, de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena, máxime que el desempeño en ese ciclo se calificó como **"deficiente"**.

Respecto a las mensualidades de agosto y septiembre de 2021 en las que se registraron, respectivamente, 56 y 24 horas de trabajo,

tampoco hay lugar a redimir pena, toda vez que la labor desarrollada en esas mensualidades se calificó como **"deficiente"**, de manera que desde esta perspectiva el certificado de cómputos no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual procede redención de pena por esos meses.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se avalarán 240 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Luis Carlos Murcia Buitrago** entre octubre y diciembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **15 días**, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ($240 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 30 \text{ días} / 2 = 15 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, los certificados e historial de conducta emitidos el 15 de mayo de 2022 allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses de julio a diciembre de 2021 el comportamiento del penado se calificó en el grado de **"ejemplar"**; además, la dedicación del sentenciado en la actividad de **"TELARES Y TEJIDOS"** círculo de productividad artesanal, fue valorado durante los meses a reconocer como **"sobresaliente"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al **Luis Carlos Murcia Buitrago**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2021 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **quince (15) días**.

De la libertad condicional de Carlos Augusto Rodríguez Peña.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la

existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Luis Carlos Murcia Buitrago** se le impuso una pena de ciento ochenta y cuatro (184) meses de prisión por los delitos de acceso carnal violento y hurto calificado y agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 11 de julio de 2022, un quantum de **ciento veintiocho (128) meses y siete (7) días**, dado que se encuentra privado de la libertad desde el **4 de noviembre de 2011**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **quince (15) días**, de manera que entre privación física de la libertad y redención de pena ha descontado un total de **128 meses y 22 días**. Situación que denota que el sentenciado **Luis Carlos Murcia Buitrago** cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de ciento ochenta y cuatro (184) meses de prisión que se le impuso **corresponden a 110 meses y 12 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" certificó su conducta durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica del penado y emitió acta 85 de

11 de noviembre de 2021, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio expedido del Consejo de Disciplina, lo que permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Luis Carlos Murcia Buitrago**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Carlos Augusto Rodríguez Peña**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el sentenciado remitió a esta sede judicial documentos relacionados con su arraigo manifestando que el mismo corresponde a la Ciudadela Terranova Sector 3 Carrera 49 E Sur N° 20 B – 32 en Jamundí – Valle del Cauca con el abonado telefónico 323 407 5552; no obstante, aunque, en principio, esa documentación da a conocer la existencia del eventual arraigo del interno, la verdad sea dicha no es suficiente para ese efecto, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la respectiva visita domiciliaria.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Luis Carlos Murcia Buitrago** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Cómo quiera que fue remitida documentación relacionada con el arraigo del penado **Luis Carlos Murcia Buitrago**, en el que se anuncia como su domicilio la "Ciudadela Terranova Sector 3 Carrera 49 E Sur N° 20 B – 32 en Jamundí – Valle del Cauca con el abonado telefónico 323 407 5552", dirección en la que eventualmente atenderá la visita domiciliaria la ciudadana Rubiela Buitrago Ospina, se dispone, **COMISIONAR**, al **JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, y la relación de parentesco con el interno.

De otra parte, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que informe a esta sede judicial si en la hoja de vida del penado obran decisiones de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de ser así deberá remitir copias legibles de ellas, toda vez que en la foliatura no obra ninguna decisión al respecto a pesar de que el interno se encuentra privado de la libertad desde el **4 de noviembre de 2011**. Igualmente, deberá remitir los certificados de cómputos que figuren a nombre del penado carentes de redención con la correspondiente certificación de conducta.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Carlos Murcia Buitrago**, por concepto de redención de pena por trabajo **quince (15) días** con fundamento en los certificados 18292399 y 18396947, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 80 horas de trabajo realizado en los meses de agosto y septiembre de 2021 al interno **Luis Carlos Murcia Buitrago**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Negar la libertad condicional a **Luis Carlos Murcia Buitrago**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25290 60 00 657 2009 00182 00

Ubicación: 111650

Auto N° 662/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos. Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: **25 ABO 2022**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 111650

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 6622

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): deis carlos murcia

CC: 82392181

TD: 66506

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: NI. 111650 A.I 662/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:36

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA EL TRAMITE CORRESPONDIENTE

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 14:22

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI. 111650 A.I 662/22

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 12:25

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 111650 A.I 662/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 662/22 del 11/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.